

JÓVENES, MIGRANTES Y DISCRIMINADAS

Obstáculos en el acceso a los servicios de protección, atención y justicia de las jóvenes migrantes supervivientes de violencias sexuales en España

Elaborado por:



Financiado por:



JÓVENES, MIGRANTES Y DISCRIMINADAS

Sobre el acceso a los servicios de protección, atención y justicia de las jóvenes migrantes supervivientes de violencias sexuales en España, desde un enfoque de género, derechos humanos e interseccional.



Financiado por:





Fundación para la Convivencia ASPACIA

1ª Edición: Marzo. 2023.

Título:

Jóvenes, Migrantes y Discriminadas: Obstáculos en el acceso a los servicios de protección, atención y justicia de las jóvenes migrantes supervivientes de violencias sexuales en España (Informe Investigación)

Elaborado por:

© Fundación para la Convivencia ASPACIA
Calle Marqués de Cubas, N° 6, 1º derecha. Madrid, España.
Teléfono: +34 91 593 10 29
info@fundacion-aspacia.org
www.fundacion-aspacia.org

Dirección Técnica:

Virginia Gil Portolés

Coordinación Técnica:

Priscila Cabrera Ventura

Investigadora principal:

Tania Sordo Ruz

Equipo de investigación:

Tania Sordo Ruz y Priscila Cabrera Ventura

Autoras:

Tania Sordo Ruz y Priscila Cabrera Ventura

Diseño y maquetación:

Joly Navarro Rognoni

Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright. La infracción de dichos derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual.



PRESENTACIÓN	10
INTRODUCCIÓN	12
AGRADECIMIENTOS	14
OBJETIVOS Y METODOLOGÍA	16
PRIMERA PARTE	20
LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO ESPAÑOL FRENTE A LAS VIOLENCIAS SEXUALES EN EL MARCO INTERNACIONAL Y EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	20
1 LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO ESPAÑOL FRENTE A LAS VIOLENCIAS SEXUALES	21
2 LA INTERSECCIONALIDAD Y LA DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL EN LAS VIOLENCIAS SEXUALES	25
3 LA ELIMINACIÓN DE MITOS, ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS DE GÉNERO EN LOS CASOS DE VIOLENCIAS SEXUALES	28
4 EL DERECHO A ACCEDER A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS O SUPERVIVIENTES DE LAS VIOLENCIAS SEXUALES	34
5 LA REPARACIÓN INTEGRAL FRENTE A LAS VIOLENCIAS SEXUALES	36
EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS SEXUALES DE LAS JÓVENES MIGRANTES: MARCO INTERNACIONAL Y MARCOS REGIONALES	40
LAS VIOLENCIAS SEXUALES CONTRA LAS MUJERES JÓVENES MIGRANTES EN ESPAÑA	45

1	UNA APROXIMACIÓN A LOS CASOS DE VIOLENCIAS SEXUALES CONTRA LAS MUJERES JÓVENES MIGRANTES	45
2	LAS MUJERES MIGRANTES JÓVENES Y EL MARCO NORMATIVO ESTATAL FRENTE A LAS VIOLENCIAS SEXUALES	52
3	LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES MIGRANTES JÓVENES VÍCTIMAS O SUPERVIVIENTES DE LAS VIOLENCIAS SEXUALES	55
	MARCO CONCEPTUAL DE LAS VIOLENCIAS SEXUALES CONTRA LAS MUJERES JÓVENES MIGRANTES DESDE UN ENFOQUE DE GÉNERO, DERECHOS HUMANOS E INTERSECCIONAL	58
	SEGUNDA PARTE	61
	OBSTÁCULOS PARA EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS SEXUALES DE LAS MUJERES JÓVENES MIGRANTES	
1	CARENCIA DE UN MARCO Y DE POLÍTICAS PÚBLICAS ENFOCADAS EN EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS SEXUALES DE LAS MUJERES JÓVENES MIGRANTES	61
2	AUSENCIA DE CAMPAÑAS Y DE INVESTIGACIONES SOBRE LAS VIOLENCIAS SEXUALES CONTRA MUJERES JÓVENES MIGRANTES	62
3	SIN TOMAR EN CUENTA LAS RELACIONES DE PODER Y LAS INTERSECCIONES EN LOS CASOS DE VIOLENCIAS SEXUALES CONTRA MUJERES JÓVENES MIGRANTES	63
4	ESTEREOTIPOS DE GÉNERO SOBRE LAS MUJERES JÓVENES MIGRANTES, MITOS SOBRE LAS VIOLENCIAS SEXUALES Y SUS CONSECUENCIAS PARA SUS DERECHOS HUMANOS	64

5	UNA POLICÍA SIN FORMACIÓN ADECUADA Y ESPECIALIZADA PARA ATENDER A LAS MUJERES JÓVENES MIGRANTES VÍCTIMAS O SUPERVIVIENTES DE VIOLENCIAS SEXUALES	67
6	SIN UN SISTEMA DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DERECHOS HUMANOS E INTERSECCIONAL	68
7	RESPUESTA JUDICIAL ANTE LOS CASOS DE VIOLENCIAS SEXUALES CONTRA MUJERES JÓVENES MIGRANTES EN ESPAÑA	69
8	FALTA DE UNA RESPUESTA ADECUADA A LAS ESTUDIANTES Y A LAS TURISTAS QUE ENFRENTAN VIOLENCIAS SEXUALES EN ESPAÑA	72

TERCERA PARTE

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES GENERALES

RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

BIBLIOGRAFÍA

74

74

78

78

80

82





Presentación


La Fundación para la Convivencia ASPACIA es una organización no gubernamental feminista, cuyos fines son prevenir y erradicar todas las formas de violencia de género contra las mujeres, en especial la violencia sexual, desde una perspectiva feminista y con un enfoque de género, derechos humanos e interseccional.

ASPACIA aborda la violencia contra las mujeres de manera integral desde la prevención, la formación, la atención integral y especializada a supervivientes de violencia sexual, y la investigación para la incidencia política, con la finalidad de contribuir a garantizar los derechos de todas las mujeres, en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo.

Para la Fundación, **la investigación y generación de conocimiento en relación a la violencia sexual es una línea prioritaria de acción**, contando con una amplia y sólida experiencia en la atención integral y especializada a víctimas de violencia sexual desde el 2009, y en la investigación para la incidencia y mejora de los marcos normativos y políticas públicas existentes sobre la materia, se considera imprescindible y fundamental el contribuir a visibilizar la violencia sexual en todas sus formas y garantizar los derechos de todas las mujeres supervivientes de violencia sexual en condiciones de igualdad y sin discriminación, mediante la elaboración y difusión de estudios e investigaciones que permitan su comprensión desde un enfoque de género, derechos humanos e interseccional, para de esta manera

poder prevenirla y atenderla de manera adecuada e integral, conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos y europeos relacionados con la violencia de género contra las mujeres, garantizando los derechos de las supervivientes.

En ese sentido, y como resultado de las recientes investigaciones que hemos podido realizar en España, como la **investigación de “Violadas y Discriminadas” (ASPACIA, 2022) sobre el acceso a los servicios de protección, atención y justicia de las mujeres migrantes supervivientes de violencia sexual en España**, con el apoyo financiero del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, así como la investigación de **“Juzgadas y Discriminadas” (ASPACIA, 2023), sobre la repuesta judicial ante casos de violencia sexual contra las mujeres migrantes en España, que pudimos realizar con el apoyo de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género del Ministerio de Igualdad** en el 2022, hemos podido documentar y evidenciar los obstáculos que aún viven las mujeres migrantes, en especial las que se encuentran en situación administrativa irregular, para acceder a los servicios de protección, atención y justicia, siendo necesario y fundamental el poder llevar a cabo diferentes reformas y medidas, tanto en el marco normativo vigente como en las políticas públicas que se están desarrollando, para que se garantice el acceso a dichos recursos y el ejercicio de sus derechos, en condiciones de igualdad y sin discriminación en todo el territorio nacional.



En el desarrollo y elaboración de dichas investigaciones, pudimos identificar también que las mujeres jóvenes migrantes, que han sido víctimas de diferentes formas de violencia sexual en nuestro país, están viviendo situaciones de especial desprotección y de discriminación tanto de género como interseccional, que están impidiendo su acceso a los recursos y servicios tanto de protección, como de atención y de justicia, que deben ser abordadas de manera integral y urgente, para que puedan ser garantizados sus derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación, de acuerdo con los marcos normativas nacionales e internacionales vigentes, que el Estado tiene la obligación de cumplir.

En este contexto, esperamos que la investigación **“Jóvenes, Migrantes y Discriminadas: Obstáculos sobre el acceso a los servicios de protección, atención y justicia de las jóvenes migrantes supervivientes de violencias sexuales en España”**, contribuya a seguir profundizando en las diferentes formas de discriminación y violencia sexual a la que son sometidas las mujeres migrantes, en especial las mujeres jóvenes en España, así como para que se implementen todas las medidas que son necesarias para erradicarla.

FUNDACIÓN ASPACIA

Introducción

2014

Desde la Fundación ASPACIA hemos venido realizando diversas investigaciones centrándonos en la respuesta estatal frente a las violencias sexuales que enfrentan las mujeres migrantes, con la intención de profundizar y generar conocimiento sobre las violencias sexuales y el acceso a los servicios de protección, atención y justicia de las mujeres migrantes supervivientes en España, así como para detectar los obstáculos que enfrentan y realizar recomendaciones para superarlos.

En el año 2022, realizamos el informe **“Violadas y Discriminadas. Protección, atención y justicia de las mujeres migrantes supervivientes de violencia sexual en España”**¹, diseñado desde una perspectiva de género, derechos humanos e interseccional, para el cual utilizamos una metodología cualitativa, prestando especial atención al marco normativo internacional y europeo de protección de derechos humanos de las mujeres que, junto con el levantamiento y documentación de casos paradigmáticos, así como la realización de entrevistas y grupos focales, evidenció la falta de diligencia debida en casos de violencias sexuales contra mujeres migrantes en España, y en particular, de las que se encuentran en una situación administrativa irregular en el país.

Esta investigación se hizo con el ánimo de visibilizar y evidenciar la discriminación interseccional y los obstáculos que enfrentan las mujeres migrantes supervivientes de violencias sexuales para acceder a los servicios de protección, atención y justicia, así como para contribuir a mejorar la legislación y las políticas públicas existentes en materia de violencias sexuales hacia las mujeres. Igualmente, dio continuidad al informe que llevamos a cabo en el año 2013 **“Violadas y Expulsadas. Entre el miedo y la desprotección. Mujeres migrantes en situación irregular frente a la violencia sexual en España”**², contrastando la situación

a casi 10 años y concluyendo que las mujeres migrantes, en particular las que se encuentran en una situación administrativa irregular, siguen enfrentándose a obstáculos para acceder a la protección, atención y justicia cuando son supervivientes de las violencias sexuales, obstáculos presentes tanto en la legislación como en la práctica.

A partir de los resultados encontrados en **“Violadas y Discriminadas”** (2022), detectamos la necesidad de prestar especial atención a la respuesta judicial en estos casos, desde una perspectiva de género, interseccional y de derechos humanos, centrándonos en el acceso a la justicia de las mujeres migrantes supervivientes de las violencias sexuales. Para ello, tomamos como referencia a la Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (2015) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW). Observamos que, si bien hay investigaciones y análisis muy relevantes e interesantes sobre sentencias de delitos sexuales, estas no se han enfocado de manera exclusiva en las mujeres migrantes o en las que se encuentran en una situación administrativa irregular y/o en la aplicación por parte de los tribunales españoles del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, en el año 2023, llevamos a cabo la investigación **“Juzgadas y Discriminadas: La (no) respuesta judicial en casos de violencia sexual contra las mujeres migrantes en España”**³.

En **“Juzgadas y Discriminadas”** (2023), en una primera parte, establecimos el marco sobre lo que significa juzgar con perspectiva de género, derechos humanos y enfoque interseccional, el acceso a la justicia de las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales y los mitos, sesgos, estereotipos de género y prejuicios en la administración de justicia en estos casos. En la segunda parte, expusimos lo que hemos encontrado sobre la respuesta judicial ante casos de violencias sexuales contra mujeres migrantes, los obstáculos/nudos críticos detectados

1 Ver: <https://drive.google.com/file/d/15qUYUu9WiUn4jaY75mfyMgjQXJVQJf5/view>

2 Ver: <https://violadasyexpulsadas.org/img/informe.pdf>

3 Ver: <https://drive.google.com/file/d/1cK87afRhV18QBscn74I9tnnX4fzWkyTC/view>

para una respuesta judicial desde un enfoque de género, derechos humanos e interseccional y brindamos recomendaciones para una práctica judicial con enfoque de género, derechos humanos e interseccional. Tomamos en consideración **“Violadas y Discriminadas”** (2022) y también hablamos con expertas en violencias sexuales y abogadas que acompañan casos en donde las víctimas o supervivientes son mujeres migrantes, entrevistando a algunas de ellas.

Como parte de nuestras conclusiones en **“Juzgadas y Discriminadas”** (2023), determinamos que si bien algunas sentencias han incorporado la perspectiva de género en algunos casos de violencias sexuales, en muchas ocasiones por la observancia judicial y el impacto que han tenido los movimientos feministas, aún sigue siendo la regla que no se juzguen los delitos sexuales contra mujeres migrantes y en situación administrativa irregular con perspectiva de género, interseccional y de derechos humanos. Asimismo, expusimos que aunque aún es difícil acceder con facilidad a las sentencias de distintas instancias e identificar los casos de delitos sexuales que afectan a mujeres migrantes y en situación administrativa irregular, de la sentencias buscadas, analizadas e identificadas de distintas formas de violencia sexual, en diferentes lugares de España, entre el 2015 y el 2022, pudimos concluir que se siguen aplicando sesgos, mitos, prejuicios y estereotipos de género; que no hay un análisis interseccional, y que no se está aplicando el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ni comprendiendo el impacto que tienen estas violencias en la salud física, mental, sexual y reproductiva, lo cual nos muestra la falta de formación, seguimiento y evaluación continua, con la participación de la sociedad civil, del poder judicial. También, establecimos que existe una falta de representación de mujeres migrantes y racializadas en el poder judicial y en la policía, además de una carencia de formación especializada, siendo crucial que el acceso a la justicia de las mujeres migrantes que viven violencias sexuales y su reparación integral no esté condicionada por su estatus migratorio. Conclusiones a partir de las cuales realizamos recomendaciones generales y específicas.

Tanto en **“Violadas y Discriminadas”** (2022) como en **“Juzgadas y Discriminadas”** (2023) nos llamó la atención el número de casos en los cuales las víctimas o supervivientes eran mujeres migrantes jóvenes.

De la misma manera, llevando a cabo estas investigaciones, conocimos situaciones en las cuales las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales eran estudiantes migrantes, estudiantes de intercambio o se encontraban en situación de turismo, y cómo eso había condicionado su acceso a servicios de protección, atención y a la justicia. Por lo que siguiendo con nuestro hilo conductor enfocado en el derecho a una vida libre de violencias sexuales de las mujeres migrantes y con la preocupación por los casos que conocimos en donde las supervivientes eran mujeres migrantes jóvenes, decidimos continuar profundizando en los obstáculos y la respuesta estatal. Es así como surge esta investigación **“Jóvenes, Migrantes y Discriminadas”**, sobre el acceso a los servicios de protección, atención y justicia de las jóvenes migrantes supervivientes de violencias sexuales, desde un enfoque de género, derechos humanos e interseccional.

En **“Jóvenes, Migrantes y Discriminadas”**, tomamos en cuenta algunos casos documentados en **“Violadas y Discriminadas”** (2022) y algunas sentencias levantadas, identificadas y analizadas en **“Juzgadas y Discriminadas”** (2023). Hemos documentado también nuevos casos, y hemos identificado nuevas sentencias que, junto con las entrevistas en profundidad que hemos realizado a expertas en violencias sexuales y a compañeras que acompañan estos casos, así como las entrevistas y grupos focales que hemos llevado a cabo, nos han permitido identificar los principales obstáculos que enfrentan, elaborando una serie de recomendaciones que puedan contribuir a eliminarlos, para que se garanticen su derecho a vivir una vida libre de violencias sexuales, en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo.

En ese sentido, creemos que es muy importante continuar profundizando en la respuesta estatal y los obstáculos que enfrentan las mujeres jóvenes migrantes para acceder a su derecho a una vida libre de violencias sexuales y discriminación interseccional en España, para que todas las jóvenes, independientemente de su situación migratoria, o si son estudiantes o se encuentran en situación de turismo en el país, vean respetados, garantizados y protegidos sus derechos por el Estado español.



Agradecimientos

Quisiéramos agradecer la inestimable colaboración de la Asociación Por Ti Mujer de Valencia, a Antonia Ávalos de Mujeres Supervivientes de Sevilla; a la Unión de Asociaciones Familiares (UNAF), en especial al área de Culturas, Géneros y Sexualidades; a Marisol Saelo, activista feminista antirracista y trabajadora social experta en violencias machistas, integrante del Espacio Afrofeminista del Espacio Conciencia Afro de Madrid; a Itziar Ruiz-Giménez Arrieta, directora de la Unidad de Igualdad de Género de la Universidad Autónoma de Madrid, y a Sarahi Boleko Eribe, presidenta de SOS Racismo Madrid.

También agradecemos a todas las expertas que entrevistamos y con las que hablamos, a las mujeres que acompañan a otras mujeres jóvenes, así como a las jóvenes migrantes que participaron en el grupo focal, por compartir con nosotras sus conocimientos y experiencias. En especial, agradecemos a las jóvenes migrantes que nos contaron sus historias por la confianza depositada en nosotras, con el único fin de que las cosas cambien para otras mujeres.

Asimismo, queremos agradecer de una manera muy especial a Tania Sordo Ruz, por su apoyo incondicional, por habernos acompañado y haber formado parte de nuestro equipo, para elaborar conjuntamente con nosotras esta investigación, y las otras dos anteriores que preceden a esta publicación, “Violadas y Discriminadas” (2022) y “Juzgadas y Discriminadas” (2023). Sin su profesionalidad, experiencia y compromiso en la lucha por la erradicación de las violencias sexuales contra las mujeres migrantes, no hubiésemos podido desarrollar las investigaciones como lo hemos hecho. Por todo ello, muchas gracias.

Agradecemos también a la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género del Ministerio de Igualdad, por el financiamiento que nos ha concedido y que ha permitido la realización de la investigación.

Finalmente, esperamos que “Jóvenes, Migrantes y Discriminadas” contribuya a que se garanticen los derechos de todas las mujeres jóvenes migrantes supervivientes de violencias sexuales, en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo, en España.



Objetivos y Metodología

La investigación aplicada “**Jóvenes, Migrantes y Discriminadas**” sobre el acceso a los servicios de protección, atención y justicia de las jóvenes migrantes supervivientes de violencias sexuales en España, desde un enfoque de género, derechos humanos e interseccional, ha sido diseñada con los siguientes objetivos:

Objetivo general:

Contribuir a profundizar y generar conocimientos sobre la violencia sexual y el acceso a los servicios de protección, atención y justicia de las mujeres jóvenes migrantes en España desde un enfoque de género, derechos humanos e interseccionalidad, para mejorar la respuesta institucional, y garantizar el derecho a una vida libre de violencia de género de las mujeres en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Objetivos específicos:

- ▲ Identificar, evidenciar y visibilizar los obstáculos y la respuesta en el acceso a los recursos de protección, atención y a la justicia, por parte de las mujeres jóvenes migrantes supervivientes de violencia sexual a nivel nacional (con especial atención a las mujeres jóvenes que se encuentran en situación de turismo o estudiando), desde un enfoque de género, derechos humanos e interseccionalidad.
- ▲ Contribuir a mejorar la legislación vigente y las acciones de política pública sobre violencia sexual, para garantizar la protección, la atención integral y el acceso a la justicia de las mujeres jóvenes migrantes supervivientes de violencias sexuales (con especial atención a las mujeres jóvenes que se encuentran en situación de turismo o estudiando), desde un enfoque de género, derechos humanos e interseccionalidad, de acuerdo con las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado español en materia de violencia de género.

Para cumplir con los objetivos establecidos, en esta investigación **utilizamos una metodología que aplica una perspectiva de género, interseccional y de derechos humanos, empleando una metodología cualitativa**, que ha prestado especial atención a los estándares internacionales y regionales sobre las violencias sexuales y los derechos de las mujeres jóvenes migrantes, para analizar si el Estado español está cumpliendo con su obligación de la diligencia debida para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar de manera integral a las mujeres migrantes jóvenes supervivientes de violencias sexuales (con particular interés en las que se encuentran en situación de turismo o estudiando). **El rango de edad a partir del cual consideramos que las mujeres migrantes son jóvenes es de 18 a 35 años.** Asimismo, **nos enfocamos en la intersección de los sistemas de opresión y la discriminación interseccional**, tomando en cuenta los mitos, prejuicios y estereotipos de género sobre las mujeres jóvenes migrantes que enfrentan violencias sexuales y sus consecuencias, así como en los obstáculos que enfrentan para el acceso a protección, atención y a la justicia.

En el marco de la presente investigación, se considera como perspectiva de género, derechos humanos y enfoque interseccional:

- ▲ **Perspectiva de género:** Elimina los sesgos existentes que se traducen en vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres, incluido el derecho a una vida libre de violencias sexuales. Reconoce las relaciones históricas asimétricas de poder e identifica los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que cada sociedad considera propios de las mujeres y los hombres, buscando transformarlos⁴. Se vincula con el derecho a la igualdad de todas las mujeres y no discriminación, incluida la interseccional, así como con la

⁴ El artículo 3.c del *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica* (2011) establece que a los efectos del Convenio se entenderá por “género” a “los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres”.

obligación que tienen los Estados de respetar, proteger y garantizar el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencias sexuales.

▲ **Perspectiva de derechos humanos:** Coloca en el centro los derechos humanos de las supervivientes de las violencias sexuales, considerando la obligación que tienen los Estados de respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos sin discriminación, incluida la interseccional, con especial atención a la diligencia debida y a los cuatro pilares del Convenio de Estambul: (1) prevención, (2) protección, (3) enjuiciamiento y (4) coordinación de políticas.

▲ **Enfoque interseccional:** Toma en cuenta que no todas las mujeres tienen las mismas experiencias frente a las violencias sexuales, ni los mismos riesgos, consecuencias o impactos, ni se encuentran en la misma situación de vulneración de sus derechos humanos debido a la intersección entre los distintos sistemas de opresión (machismo, racismo, clasismo, capacitismo, heterosexismo, entre otros) que ocasiona que algunas mujeres, como las mujeres migrantes en una situación administrativa irregular y/o las mujeres migrantes racializadas, enfrenten obstáculos determinados para la protección, atención y acceso a la justicia cuando son víctimas o supervivientes de las violencias sexuales.

Teniendo en cuenta estos enfoques, en la primera parte de la investigación **desarrollamos las obligaciones que tiene el Estado español frente a las violencias sexuales** a partir del marco internacional y europeo de protección de los derechos humanos, estableciendo cuáles son estas obligaciones y prestando especial atención a la interseccionalidad y la discriminación interseccional en las violencias sexuales, a la eliminación de mitos, estereotipos y prejuicios de género en los casos de violencias sexuales, al derecho a acceder a la justicia de las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales y al derecho a la reparación integral frente a las violencias sexuales; abordamos el derecho a una vida libre de violencias sexuales de las jóvenes migrantes; establecemos lo relativo a las violencias sexuales contra las mujeres jóvenes migrantes en España y desarrollamos el marco conceptual de las violencias sexuales contra las mujeres jóvenes migrantes desde un enfoque de género, derechos humanos e interseccional. Des-

pués, en la segunda parte de la investigación, **identificamos y analizamos los obstáculos** detectados para el acceso a una vida libre de violencias sexuales de las mujeres jóvenes migrantes, y una vez desarrollado lo anterior, en la tercera parte **establecemos nuestras conclusiones y recomendaciones**.

Para el levantamiento y la documentación de casos paradigmáticos, hemos tomado en cuenta algunos casos que documentamos en nuestra investigación “Violadas y Discriminadas” (2022) y para el levantamiento, identificación y análisis de sentencias, hemos considerado algunas de las incluidas en nuestra investigación “Juzgadas y Discriminadas” (2023). Asimismo, hemos documentado nuevos casos y considerado nuevas sentencias para esta investigación. **Para la identificación y levantamiento de nuevos casos hemos utilizado una metodología de documentación de casos**, técnica utilizada en las investigaciones de vulneraciones de los derechos humanos, seleccionando casos paradigmáticos al mostrar un patrón y la falta de diligencia debida, metodología seguida en “Violadas y Discriminadas” (2022), y para la identificación de sentencias, hemos utilizado la metodología desarrollada para “Juzgadas y Discriminadas” (2023).

Así, para el levantamiento, identificación y análisis de nuevas sentencias sobre violencias sexuales contra mujeres migrantes jóvenes en esta investigación, con especial atención a las estudiantes y turistas, las sentencias se buscaron en distintas bases de datos de jurisprudencia que ya anonimizan la información, cumpliendo con la protección de datos, buscando decisiones en casos de distintas formas de violencia sexual contra mujeres jóvenes migrantes, en diferentes instancias y lugares de España, entre el 2015 y el 2023. Para la selección de sentencias, se tomó en cuenta que pudieran ser sentencias sobre casos paradigmáticos de violencias sexuales contra mujeres jóvenes migrantes (18 a 35 años). Para el análisis de las sentencias en su conjunto y para desarrollar el apartado sobre resultados, se prestó especial atención a las menciones que se hacían sobre el estatus migratorio de las mujeres; si eran estudiantes; si eran turistas; si se tomaba en cuenta el contexto en el cual habían sucedido los hechos; si se le responsabilizaba o culpaba a ella por la violencia sexual cometida por un hombre en su contra; si se identificaban mitos, prejuicios o estereo-

tipos de género; si se mencionaba (y en su caso de qué manera) a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), al Comité CEDAW, al Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) o al Grupo de Expertas y Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica del Consejo de Europa (GREVIO); si se atendía al impacto en la salud mental de las violencias sexuales y el trauma; entre otros, prestando especial atención a los argumentos brindados por los jueces y las juezas para tomar sus decisiones, para identificar si la aplicación de la legislación o su interpretación era acorde o no con una perspectiva de género e interseccional.

En este sentido, al trabajar con sentencias y decisiones judiciales y tal como observamos en “Juzgadas y Discriminadas” (2023), nos gustaría destacar que los casos de vulneraciones de los derechos de las mujeres jóvenes migrantes, en esta investigación en su forma de violencias sexuales, no son solamente las sentencias, sino todo el proceso. Y que, debido a la intersección entre el machismo y el racismo, muchos de estos casos no están llegando a los juzgados y están quedando en la impunidad. En este sentido, no se está logrando la justiciabilidad como señalamos en “Violadas y Discriminadas” (2022), la cual en los casos de violencias sexuales “requiere el acceso irrestricto de las víctimas o supervivientes de violencias sexuales a la justicia, así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos”⁵.

La información que obtuvimos a través de las sentencias, y mediante los casos y testimonios de las mujeres y sus acompañantes, ha sido complementada con entrevistas y grupos focales. Junto con lo anteriormente indicado, hemos acudido a fuentes documentales relacionadas con el marco internacional, europeo, estatal y autonómico sobre las violencias machistas, las violencias sexuales, los estereotipos y la estereotipación de género, el derecho a la igualdad y no discriminación, los derechos de las mujeres jóvenes, los derechos de las mujeres migrantes, la interseccionalidad, la discriminación interseccional, la diligencia debida, el acceso a la justicia, el derecho a la educación, la movilidad, el derecho a espacios y ciudades seguras, las violencias digitales, entre otras, relacionadas con la temática y práctica profesional en España, basándonos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

A partir de toda la información obtenida, desarrollamos los resultados de esta investigación titulada **“Jóvenes, Migrantes y Discriminadas: Obstáculos en el acceso a los servicios de protección, atención y justicia de las jóvenes migrantes supervivientes de violencias sexuales en España”**, para identificar y visibilizar los principales obstáculos que impiden que las mujeres jóvenes migrantes vean garantizado su derecho a una vida libre de violencias sexuales en todos los ámbitos, junto con las conclusiones y recomendaciones que hemos elaborado para que se puedan superar dichos obstáculos, así como mejorar la respuesta estatal.

5 Tania Sordo Ruz y Priscila Cabrera Ventura. 2022. “Violadas y Discriminadas. Protección, atención y justicia de las mujeres migrantes supervivientes de violencia sexual”. Dirección Técnica: Virginia Gil Portolés. Fundación ASPACIA. España, p. 31.

LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO ESPAÑOL FRENTE A LAS VIOLENCIAS SEXUALES EN EL MARCO INTERNACIONAL Y EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las violencias sexuales afectan a las mujeres por ser mujeres y/o de forma desproporcionada, siendo por lo tanto formas o manifestaciones de la violencia por razón de género contra las mujeres, y por este motivo, una forma de discriminación y una vulneración a los derechos humanos⁶. Así está reconocido hace décadas en la conceptualización de las violencias sexuales por parte de la producción del conocimiento feminista que ha eliminado sesgos y a partir del marco internacional y el marco europeo de protección de los derechos humanos, desde los cuales se establecen las obligaciones que tiene el Estado español frente a las violencias sexuales.

En esta primera parte, abordamos las obligaciones que tiene el Estado español frente a las violencias sexuales⁷, señalando cuáles son estas y prestando especial atención a la interseccionalidad y la discriminación interseccional en las violencias sexuales; a la eliminación de mitos, estereotipos y prejuicios de género en los casos de violencias sexuales; al derecho a acceder a la justicia de las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales, y a la reparación integral frente a estas violencias.

6 Utilizamos “violencia por razón de género contra las mujeres” siguiendo la Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19 (2017) del Comité CEDAW. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2017. Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19.

7 Entre otros, en el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos (Naciones Unidas), el Estado español ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la CEDAW; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. No ha ratificado la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. En cuanto a la Organización Internacional del Trabajo, ha ratificado el Convenio 189 de la OIT y el 190. En el marco del Consejo de Europa, ha ratificado el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y su Protocolo N° 12, relativo a la prohibición general de la discriminación y el Convenio de Estambul. En el marco de la Unión Europea, de la cual forma parte España, se encuentra el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, además de algunas Directivas. Cabe señalar, igualmente, que la Constitución Española establece en su artículo 96.1 que: “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”. Siendo relevantes también los artículos 9.2 y 14 de la Constitución Española, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres y la Ley 15/2022, de 12 de julio, Integral para la Igualdad de Trato y la no Discriminación.

1. Las obligaciones del Estado español frente a las violencias sexuales

El Estado español tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las mujeres, lo cual comprende a las jóvenes y a las migrantes (también a las turistas y estudiantes), incluido el derecho a una vida libre de violencias sexuales, el cual es indivisible e interdependiente a otros derechos. Esta obligación se debe llevar a cabo sin discriminación, incluida la interseccional. En este sentido, en el marco internacional y europeo de protección de los derechos humanos, como se ha mencionado previamente, está reconocido que la violencia por razón de género contra las mujeres, que incluye a las violencias sexuales, es una forma de discriminación y una vulneración a los derechos humanos⁸.

Asimismo, el Estado español tiene la obligación de la diligencia debida para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar de manera integral en los casos de violencias sexuales. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) señala en su artículo 4.c que los Estados deben “proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares” y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995) también incluye a la diligencia debida. Además de que la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias emitió un informe sobre la norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, indicando las obligaciones de los Estados en cuanto a la prevención, protección, sanción y reparación (2006). En este informe, indica que en las obligaciones positivas de proteger, promover y aplicar, contenidas en los tratados de derechos humanos, se incluye también la obligación de proceder con debida diligencia y determina que

8 Ver: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 1992. *Recomendación General N° 19 (11º periodo de sesiones, 1992). La violencia contra la mujer*; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2017. *Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19* y Consejo de Europa. 2011. *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*.

existe “una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”⁹. El Comité CEDAW ha realizado pronunciamientos muy relevantes sobre la diligencia debida en su importante Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19 (2017)¹⁰.

En este sentido, tal y como indicamos en “Violadas y Discriminadas” (2022):

“A partir del marco internacional y europeo de protección de derechos humanos, el Estado español tiene la obligación de la diligencia debida en los casos de violencias sexuales contra mujeres en España independientemente de quién ejerce la violencia y/o de la pertenencia étnica de la víctima o superviviente, de si vive, reside o se encuentra en España, de su estatus migratorio o de si tiene o no la nacionalidad española, así como que debe contar con servicios integrales y especializados para las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales, que deben ser accesibles para todas y cumplir con el derecho a la igualdad y no discriminación, incluidas las formas interseccionales de discriminación”¹¹.

También, el Estado español tiene la obligación de eliminar los estereotipos de género dañinos para los derechos humanos de las mujeres y de no aplicar mitos de la violación; se debe abstener de incurrir en cualquier acto o practica de discriminación o violencia por razón de género contra las mujeres supervivientes de violencias sexuales y no debe perpetrar ni tolerar la violencia sexual, así como que debe garantizar el acceso a la justicia de todas las mujeres. Para cumplir con sus obligaciones, debe aplicar una perspectiva de género, de derechos humanos e interseccional. Una perspectiva de género elimina los sesgos existentes que se traducen en violaciones a los derechos humanos de las mujeres, reconociendo las relacio-

9 Naciones Unidas. 1993. *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*; Naciones Unidas. 1995. *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing* y Naciones Unidas. 2006. *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, 20 de enero de 2006, párrafos 25 y 29.

10 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2017. *Recomendación General N° 35...*, *Op. cit.*

11 Tania Sordo Ruz y Priscila Cabrera Ventura. 2022. *Violadas y Discriminadas...*, *Op. Cit.*, p. 20.

nes históricas asimétricas de poder e identificando los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones que cada sociedad ha construido como apropiados para las mujeres y para los hombres, con la intención de transfórmalos.

Un enfoque de derechos humanos toma en cuenta los marcos de protección de los derechos humanos de las mujeres, las obligaciones que tienen los Estados en cuanto a los derechos humanos, las reconoce como titulares de derechos y coloca en el centro en todo momento a las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales. Y una perspectiva interseccional toma en cuenta que debido a la interacción e intersección entre los sistemas de opresión (por ejemplo, la intersección entre machismo y racismo), no todas las mujeres enfrentan los mismos riesgos, impactos o tienen las mismas consecuencias frente a las violencias sexuales, ni se encuentran en la misma situación de vulnerabilidad. Tampoco enfrentan la misma discriminación, ven vulnerados sus derechos humanos de la misma forma o encuentran los mismos obstáculos para acceder a la protección, a la justicia, ni para ser reparadas de manera integral. La interseccionalidad abandona la tendencia de considerar solamente un marco, sistema de opresión o eje de desigualdad, para tomar en cuenta que el ejercicio de los derechos humanos de algunas mujeres está condicionado por varios marcos, sistemas de opresión o ejes de desigualdad que interactúan e intersectan entre sí condicionando todos los aspectos de sus vidas¹².

Por su parte, como desarrollamos en “Juzgadas y Discriminadas” (2023), juzgar con una perspectiva de género, derechos humanos y enfoque interseccional constituye una obligación que tiene el Estado español que se vincula con el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, que en los casos de violencias sexuales contra mujeres migrantes debería como mínimo: utilizar un lenguaje inclusivo; reconocer las relaciones asimétricas de poder entre las mujeres y los hombres; identificar los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones consideradas propias de las mujeres y de los hombres; contextualizar; tomar en cuenta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; realizar un análisis interseccional; no juzgar a partir de lo que se considera “la víctima ideal” de las violencias sexuales; no pri-

mar el estatus migratorio sobre el derecho a una vida libre de violencias sexuales de las mujeres; identificar los estereotipos de género dañinos, y hacerlo desde un enfoque interseccional; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin utilizar estereotipos o prejuicios de género; cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; colocar en el centro los derechos de las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales; tomar en cuenta la diligencia debida; establecer una reparación integral que tenga una vocación transformadora; considerar las características e impactos específicos que tienen las violencias sexuales y que están atravesadas por ejes de poder y los sistemas de opresión; tomar en cuenta el impacto que tienen las violencias sexuales en la salud de las mujeres; no aumentar el sufrimiento por las violencias sexuales revictimizando; escuchar a las mujeres; tomar en cuenta el papel reparador e incluso simbólico que puede tener el Derecho, e ir más allá de un concepto de igualdad formal¹³.

En el marco del Consejo de Europa, el Convenio de Estambul establece en su artículo 5 lo referente a las obligaciones del Estado y a la diligencia debida:

“Artículo 5 – Obligaciones del Estado y diligencia debida

1. Las Partes se abstendrán de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres y se asegurarán de que las autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales, así como los demás actores que actúan en nombre del Estado se comporten de acuerdo con esta obligación.

2. Las Partes tomarán las medidas legislativas y otras necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio cometidos por actores no estatales”¹⁴.

En su primer informe de evaluación a España (2020), el GREVIO alentó:

“[...] a las autoridades españolas a asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación de la diligencia debida de prevenir, investigar, sancionar e

12 Sobre la interseccionalidad, ver: Tania Sordo Ruz. 2021. “La interseccionalidad en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias por razón de género y discriminación”. En Karlos A. Castilla Juárez (coord.). *Derechos humanos desde una perspectiva interseccional*. Institut de Drets Humans de Catalunya, pp. 90-101.

13 Tania Sordo Ruz y Priscila Cabrera Ventura. 2023. “Juzgadas y Discriminadas: La (no) respuesta judicial en casos de violencia sexual contra las mujeres migrantes en España”. Directora: Virginia Gil Portolés. Fundación ASPACIA. España, p. 18.

14 Consejo de Europa. 2011. *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha... Op. Cit.*, artículo 5.

indemnizar de manera diligente a las víctimas de cualquiera de las formas de violencia contempladas en el ámbito del Convenio de Estambul, sin discriminación ocasionada por los motivos enumerados en el artículo 4.3, del Convenio de Estambul”¹⁵.

Estableciendo el artículo 4.3 del Convenio de Estambul relativo a los derechos fundamentales, la igualdad y no discriminación, que:

“La aplicación por las Partes de las disposiciones del presente Convenio, en particular las medidas para proteger los derechos de las víctimas, deberá asegurarse sin discriminación alguna, basada en particular en el sexo, el género, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas o cualquier otra opinión, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la fortuna, el nacimiento, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, el estado de salud, la discapacidad, el estado civil, el estatuto de emigrante o de refugiado, o cualquier otra situación”¹⁶.

Asimismo, como señalamos en “Violadas y Discriminadas” (2022), el Convenio de Estambul tiene cuatro pilares: prevención, protección, enjuiciamiento y coordinación de políticas, incluyendo a continuación en lo que consiste cada uno en cuanto a las violencias sexuales contra las mujeres:

Prevención:

- Alentar a los medios de comunicación y al sector privado a establecer normas que fomenten los roles de género respetuosos y cuestionen las actitudes que excusan las violencias sexuales contra las mujeres.
- Campañas de concienciación sobre las violencias sexuales, su naturaleza e impacto.
- Educación en no violencia e igualdad entre mujeres y hombres.
- Cuestionamiento de los estereotipos de género.
- Fomento del empoderamiento de las mujeres abordando las necesidades específicas de las mujeres en situaciones de vulnerabilidad desde el punto de vista de los derechos humanos.

15 GREVIO. 2020. *Primer Informe de evaluación a España*, párr. 29.

16 Consejo de Europa. 2011. *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha... Op. Cit.*, artículo 4.3.

- Programas para los autores de los actos.
- Fomentar la participación activa y la contribución de los hombres y de los niños en la prevención de las violencias sexuales.
- Formación de profesionales.

Protección:

- Información a las víctimas o supervivientes de violencias sexuales acerca de sus derechos, así como para saber dónde y cómo obtener ayuda en un idioma que comprendan.
- Servicios generales, que incluyan al menos sanidad, servicios sociales, asesoramiento legal, apoyo psicológico, alojamiento, educación, formación y asistencia a la búsqueda de empleo. Para las víctimas de agresiones sexuales, será de especial importancia el acceso a servicios de sanidad, servicios sociales y apoyo psicológico.
- Servicios especializados para víctimas o supervivientes de violencia sexual: centros de crisis (*rape crisis centres*) o centros de derivación (*sexual violence referral centres*)¹⁷.
- Brindar a las víctimas o supervivientes de violencias sexuales información y acceso a mecanismos regionales e internacionales.
- Alentar a denunciar los casos de violencia a las autoridades.
- Órdenes de protección o alejamiento.

17 Como apuntaba la Fundación ASPACIA en 2017: “En este punto debemos advertir de que la traducción de la versión española del Convenio no se ajusta al texto auténtico (en inglés y francés), lo que puede llevar a confusión sobre el contenido de la obligación. En primer lugar, el establecimiento de este tipo de centros es una obligación positiva para los Estados, no se limita a ‘permitir’ crearlos. En segundo lugar, el artículo 25 del Convenio no se limita solo a ‘centros de emergencia’, sino que se refiere a lo que el Convenio denomina ‘centros de crisis’ o ‘centros de derivación’”. Fundación ASPACIA. 2017. *Violencia sexual según el Convenio de Estambul. Recomendaciones para la armonización del marco legal español*. Coordinación Virginia Gil Portolés. Autor/a Javier Truchero Cuevas y Belén Martín María. Con la colaboración de María Gómez-Carrillo de Castro (Anexo I), p. 35.

- Líneas telefónicas de ayuda accesibles 24/7 con asesoramiento experto.

Enjuiciamiento:

- Sanciones disuasorias para los actores de actos de violencias sexuales.
- Procedimientos de oficio eficaces en delitos de violencias sexuales.
- Consideración de circunstancias agravantes.
- Legislación que tipifique como delito las violencias sexuales contra las mujeres (incluidos el acoso sexual y la mutilación genital femenina).
- Investigación policial eficaz a las violencias sexuales.
- Valoraciones coordinadas del riesgo.
- No culpabilización de la víctima o superviviente de violencias sexuales.
- Derecho de la víctima o supervivientes de violencias sexuales a la privacidad.
- Garantizar que la privacidad y la imagen de la víctima o superviviente están protegidas.
- Evitar el contacto entre las víctimas o supervivientes de violencias sexuales y el presunto autor en la medida de lo posible.
- Se permitirá a las víctimas o supervivientes de violencias sexuales que presenten elementos de prueba y expongan sus necesidades y preocupaciones directamente o a través de una persona intermediaria.
- Las víctimas o supervivientes podrán declarar ante el tribunal a través de tecnologías de la comunicación o al menos sin la presencia del presunto autor.
- Los antecedentes sexuales de una víctima o superviviente de violencias sexuales solamente se admitirán en procedimientos civiles o penales en los casos en que se considere pertinente y

necesario.

- Derecho de las víctimas o supervivientes a recibir información y apoyo.
- Derecho a ser informadas del progreso y resultado de su caso.
- Acceso a información sobre los derechos de las víctimas o supervivientes de violencias sexuales y a servicios de apoyo adecuados para ayudarlas a representar dichos derechos e intereses.
- Apoyo y asistencia de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.
- Derecho a recibir asesoramiento jurídico, así como asistencia jurídica gratuita.
- Prestación de intérpretes independientes y competentes.
- Ser respaldadas por la ley para reclamar una indemnización a los autores de actos de violencia sexual y demandar a las autoridades estatales si han incumplido su deber de tomar medidas preventivas o de protección.
- Protección de las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales durante la investigación y los procedimientos judiciales.

Políticas coordinadas:

- Cooperación interinstitucional en violencias sexuales.
- Apoyar y trabajar con la sociedad civil y las organizaciones de la sociedad civil.
- Crear o designar un organismo estatal que supervise la coordinación, la implementación, el seguimiento y la evaluación del Convenio de Estambul.
- Políticas basadas en derechos humanos, incluidas las relacionadas con el combate de las violencias sexuales.
- Respuesta social completa. Todas las personas deben entender que las violencias sexuales contra las mujeres no serán toleradas.

- Financiación de políticas y servicios relacionados con las violencias sexuales.
- Introducir leyes y medidas de apoyo para prevenir las violencias sexuales contra las mujeres.
- Investigación y recogida de datos sobre las violencias sexuales contra las mujeres¹⁸.

Por lo que como podemos observar, existe un consolidado desarrollo sobre las obligaciones que tienen los Estados como el español en cuanto a las violencias sexuales, obligaciones que tiene independientemente de si el agresor es un conocido o desconocido, del estatus migratorio de la víctima o superviviente, de si es joven o si encuentra, vive o reside en España. Además de que todas las obligaciones y estándares a los que hemos hecho referencia con anterioridad aplican a las mujeres jóvenes migrantes. Las mujeres jóvenes migrantes tienen el derecho a una vida libre de violencias sexuales, siendo fundamental que el Estado español respete, proteja y garantice este derecho sin discriminación, incluida la interseccional.



2. La interseccionalidad y la discriminación interseccional en las violencias sexuales

Un análisis interseccional frente a las violencias sexuales contra las mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas, que es distinto al múltiple¹⁹, y tomar en consideración las formas interseccionales de la discriminación que enfrentan o pueden enfrentar las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales, es una obligación que tiene el Estado

¹⁸ Tania Sordo Ruz y Priscila Cabrera Ventura. 2022. *Violadas y Discriminadas...*, Op. Cit., pp. 23 y 24.

¹⁹ Sobre la distinción entre lo múltiple y lo interseccional, ver: Tania Sordo Ruz. 2021. *La interseccionalidad en el derecho de las mujeres...*, Op. Cit.

español que atraviesa la prevención, protección, investigación, sanción y reparación integral. En el caso de las mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas, el sexo, género, raza²⁰, etnia, estatus migratorio y la edad se van a entrelazar para condicionar su acceso a la protección, a la atención o a la justicia cuando son víctimas o supervivientes de las violencias sexuales debido a la intersección del machismo con el racismo, por la cual se ha creado un imaginario social que hipersexualiza a las mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas, y por la adultificación a la que se enfrentan.

Como apuntamos previamente, la interseccionalidad nos permite realizar un análisis que toma en cuenta que no todas las mujeres tienen las mismas experiencias frente a las violencias sexuales, ni los mismos riesgos, consecuencias o impactos, ni se encuentran en la misma situación de vulnerabilidad, debido a la intersección de ejes de desigualdad o sistemas de opresión. Es una herramienta analítica que fue introducida formalmente en las ciencias sociales por la jurista afroamericana Kimberlé Crenshaw, desde los feminismos negros, estudios críticos de la raza y estudios jurídicos, con el artículo *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory, and Antiracist Politics* (1989)²¹.

Aunque podemos encontrar a la interseccionalidad bajo otros nombres en las denuncias de las mujeres que no pertenecían a los grupos privilegiados o dominantes previamente a que fuera acuñado este término en 1989²².

²⁰ Haciendo énfasis en que la "raza" o "razas" no existen biológicamente. Como señala Ochy Curiel: "De ninguna manera asumimos la existencia de la raza como característica biológica de clasificación humana, más bien asumimos la concepción de 'raza social', entendida como la construcción simbólica, cultural, y sobre todo política, que se ha hecho de lo biológico, estrategia en donde se sustenta el racismo" y denotando "su construcción social y política y, sobre todo, como categoría de poder, no porque asuma que existe como criterio natural de clasificación de grupos humanos". Ochy Curiel. 2002. *Identidades esencialistas o construcción de identidades políticas: El dilema de las feministas negras. Otras Miradas*, 2 (2), p. 97.

²¹ Kimberlé Crenshaw. 1989. *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics*. *University of Chicago Legal Forum*.

²² Ver: Tania Sordo Ruz 2020. "Hacia un análisis interseccional de las violencias y la discriminación por razón de género contra las mujeres". En Silvina Álvarez y Paola Bergallo (Coords.). *Violencias contra las mujeres. Relaciones en contexto*, pp. 267-295. Argentina. Didot y Tania Sordo Ruz y Fundación Secretariado Gitano. 2018. *Guía sobre discriminación interseccional. El caso de las mujeres gitanas*. España: Fundación Secretariado Gitano.

En su artículo Crenshaw estudió la tendencia de solamente tomar en cuenta un marco en la legislación antidiscriminación, lo cual indicó también sucede en la teoría feminista y en las políticas antirracistas. Lo anterior lleva a que, cuando se habla de discriminación contra las mujeres, se coloca en el centro a las mujeres blancas y sus experiencias, y cuando se habla de discriminación contra las personas afroamericanas, se coloca en el centro a los hombres afroamericanos y sus experiencias, excluyendo así a las mujeres afroamericanas y la composición única de su situación. Para ella, la interseccionalidad es más que la suma del racismo y del sexismo, debiendo ser todo el marco analítico repensado y refundado, así como siendo necesario recentrar el discurso de la discriminación en la interseccionalidad²³.

En su trabajo posterior, Kimberlé Crenshaw manifestó que en un principio exploró la intersección entre la raza y el género, pero el concepto de interseccionalidad no sólo puede, sino debe extenderse para incluir otros factores como la clase, la orientación sexual, la edad y el color ²⁴.

Ahora bien, como señalan Patricia Hill Collins y Sirma Bilge, no obstante hay varias experiencias sobre cómo se usa y entiende la interseccionalidad, existe cierto consenso general sobre que la interseccionalidad puede ser comprendida como:

“Una forma de entender y analizar la complejidad en el mundo, en las personas y en las experiencias humanas. Los eventos y las condiciones de la vida política y social y de cada persona, difícilmente se pueden comprender como conformados por un solo factor. De forma general, se conforman por varios factores de formas diversas y que se influyen mutuamente. La desigualdad social, la vida de las personas y la organización del poder en una sociedad determinada se entienden mejor como conformadas no por un solo eje de división social, sea la raza o el género o la clase, sino por muchos ejes que trabajan de forma conjunta y se influyen unos a otros. La interseccionalidad como una herramienta analítica permite a las personas tener un mejor acceso a la complejidad del mundo y de ellas mismas” ²⁵.

23 Kimberlé Crenshaw. 1989. *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex...* Op. Cit., pp. 139, 140, 154 y 155.

24 Kimberlé Crenshaw. 1993. Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color. *Stanford Law Review*, 43, pp. 1244 y 1245, nota de pie 9.

25 Patricia Hill Collins & Sirma Bilge. 2016. *Intersectionality*. United Kingdom, Polity Press, p. 2. Traducción propia.

En 2013, la revista *Signs* de la University of Chicago Press publicó el número especial *Intersectionality: Theorizing Power, Empowering Theory*, del cual fueron editoras Sumi Cho, Kimberlé Crenshaw y Leslie McCall. Las editoras hacen una importante reflexión, tras muchos años de la incorporación formal del concepto de interseccionalidad. Señalan que lo que hace a un análisis interseccional no es simplemente el uso de “interseccionalidad”, situarse en una genealogía determinada o elaborar una lista de citas estándar. Lo que hace a un análisis interseccional para ellas, independientemente de los términos que se utilizan, de la interacción, del campo o disciplina, es la adopción de una forma interseccional de pensar sobre el problema de la igualdad y la diferencia y sus relaciones con el poder. Así, no se concibe a las categorías como distintas sino como constantemente permeando en otras categorías de manera fluida y cambiante, siempre en el proceso de crear y ser creada por las dinámicas de poder, haciendo énfasis en lo que la interseccionalidad hace más que en lo que la interseccionalidad es ²⁶.

La interseccionalidad y el análisis interseccional de la discriminación ha tenido un impacto significativo en la lucha por una vida libre de violencias por razón de género de todas las mujeres, incluidas las violencias sexuales, trascendiendo al marco internacional y regional de protección de derechos humanos, y también impactando en algunas legislaciones nacionales.

En el marco internacional, fue determinante la incorporación de la interseccionalidad durante la Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia conocida como “Conferencia de Durban” (2001), para la cual intervino en sus preparativos de Kimberlé Crenshaw. También resulta importante, por ejemplo, la Recomendación General N° 25 relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género (2000) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, o en particular, algunas recomendaciones del Comité CEDAW que abordaremos ²⁷.

26 Sumi Cho, Kimberlé Crenshaw y Leslie McCall. 2013. Toward a Field of Intersectionality Studies: Theory, Applications, and Praxis. *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 38 (4), p. 807.

27 Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. 2000. *Recomendación General N° 25 relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género*.

La Recomendación General N° 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la CEDAW (2012) del Comité CEDAW, establece que:

“La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general N° 25”²⁸.

Por su parte, la Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (2015) del Comité CEDAW identifica que:

“La discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres, tienen efectos adversos sobre la capacidad de éstas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres. Además, la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres. Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales. Estos factores interseccionales dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia”²⁹.

Asimismo, se señala que:

28 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2012. *Recomendación General N° 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, párr. 18.

29 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2015. *Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, párr. 8.

“El Comité ha documentado muchos ejemplos de los efectos negativos de las formas interseccionales de discriminación sobre el acceso a la justicia, incluidos los recursos ineficaces, para grupos específicos de mujeres. Las mujeres que pertenecen a esos grupos suelen no denunciar la violación de sus derechos a las autoridades por temor a ser humilladas, estigmatizadas, arrestadas, deportadas, torturadas o sometidas a otras formas de violencia contra ellas, incluso por los oficiales encargados de hacer cumplir la ley. El Comité ha observado también que, cuando las mujeres de esos subgrupos plantean reclamaciones, las autoridades con frecuencia no actúan con la debida diligencia para investigar, enjuiciar y castigar a los perpetradores y/o aplicar medidas correctivas”³⁰.

En la Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19 (2017), el Comité CEDAW lleva a cabo pronunciamientos acerca de la interseccionalidad, reafirmando que para que los Estados actúen acorde con sus obligaciones para que todas las mujeres tengan una vida libre de violencias por razón de género, que incluye a las violencias sexuales, así como que para que exista una actuación con diligencia debida en estos casos, es necesario aplicar una perspectiva interseccional.³¹

Igualmente, la Recomendación General N° 37 (2018) sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático establece que:

“Las situaciones de crisis agrandan las desigualdades de género ya existentes y agravan las formas interrelacionadas de discriminación, especialmente contra las mujeres que viven en la pobreza, las mujeres indígenas, las mujeres pertenecientes a grupos minoritarios étnicos, raciales, religiosos y sexuales, las mujeres con discapacidad, las refugiadas y las solicitantes de asilo, las desplazadas internas, las apátridas y las migrantes, las mujeres de las zonas rurales, las mujeres solteras, las adolescentes y las mujeres de más edad, que a menudo padecen las consecuencias de manera desproporcionada en comparación con los hombres u otras mujeres”³².

Además de contar el Comité CEDAW con dictámenes en el marco de las comunicaciones individuales e investigaciones por vulneraciones graves y/o sistemáticas a la CEDAW en donde ha aplicado un enfoque interseccional³³.

De esta manera, el Estado español tiene la obligación

30 *Ibidem.*, párr. 10.

31 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2017. *Recomendación General N° 35...*, Op. Cit.

32 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2018. *Recomendación General N° 37 (2018) sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático*, párr. 2.

33 Ver: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

de aplicar un enfoque interseccional para la protección, la garantía y el respeto de los derechos humanos de todas las mujeres, incluido su derecho a una vida libre de violencias sexuales, sin discriminación, incluida la interseccional que es distinta a la múltiple. La interseccionalidad toma en cuenta que no todas las mujeres tienen las mismas experiencias frente a las violencias sexuales, ni los mismos riesgos, consecuencias o impactos, ni se encuentran en la misma situación de vulnerabilidad, debido a la intersección de ejes de desigualdad o sistemas de opresión que condicionan su acceso a la protección, a la atención o a la justicia. Para que el Estado español cumpla con la obligación de la diligencia debida, debe aplicar una perspectiva de género y un enfoque interseccional, para lo cual no se deben aplicar estereotipos, prejuicios y mitos sobre las mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas que vulneran su derecho a una vida libre de violencias sexuales.



3. La eliminación de mitos, estereotipos y prejuicios de género en los casos de violencias sexuales

El Estado español tienen la obligación de eliminar la estereotipación de género (práctica de aplicar estereotipos de género), la cual en muchas ocasiones es causa y consecuencias de la violencia por razón de género contra las mujeres, que contempla a las violencias sexuales. Los mitos, sesgos, estereotipos y prejuicios de género en general y sobre las mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas en particular, de ser aplicados, pueden vulnerar los derechos de las mujeres y tener consecuencias para la garantía de su derecho a una vida libre de violencias sexuales, para la interpretación adecuada de la legislación nacional, para su acceso a la justicia y podrían estar en la base de la discriminación interseccional que enfrentan y también constituir violencia institucional por razón de género.

Desde distintas disciplinas se han llevado a cabo importantes estudios sobre los estereotipos y el papel que tienen en las sociedades para reproducir determinadas dinámicas de poder³⁴. Los estudios feministas han realizado relevantes aportaciones al análisis de los estereotipos, con especial atención en los estereotipos de género y su papel

34 Ver: Susana Puertas Valdeiglesias. 2004. Aspectos teóricos sobre el estereotipo, el prejuicio y la discriminación. *Seminario Médico*, 56 (2).

en el mantenimiento de un orden social desigual que otorga más valor y prestigio a las tareas, actividades y espacios que se considera que deben ocupar los hombres, en perjuicio de los considerados apropiados para las mujeres.

A partir de una perspectiva feminista jurídica, las autoras más reconocidas que han trabajado este tema son Rebecca J. Cook y Simone Cusack³⁵. Para estas autoras, un estereotipo de género es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características que tienen o deberían tener, o los roles que desarrollan o deberían desarrollar, los hombres y las mujeres. Cook y Cusack han analizado la obligación que tienen los Estados de eliminar la estereotipación de género para no vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, así como el derecho a una vida libre de violencia. Para poder avanzar hacia la erradicación de los estereotipos de género, las expertas señalan que es necesario nombrarlos, identificar sus modalidades, exponer el daño que causan y desarrollar las reparaciones adecuadas para su eliminación³⁶.

Respecto a la estereotipación de género, el informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas titulado “La estereotipación de género como una violación a los derechos humanos” establece que ésta consiste en la práctica de atribuir a determinada mujer u hombre atributos específicos, características o roles por el solo hecho de su pertenencia al grupo social de mujeres u hombres. La estereotipación de género se convierte en perjudicial cuando tiene como resultado la vulneración de los derechos humanos y las libertades fundamentales³⁷.

Sobre los mitos, Esperanza Bosch *et al.* sostienen que “un mito no es más que una creencia, aunque se halla formulada de tal manera que aparece como una verdad y es expresada de forma absoluta y poco flexible”, poseyendo una gran carga emotiva, contribuye a crear y mantener la ideología del grupo, así como que es resistente al cambio y al razonamiento³⁸. Simone Cusack y

35 Rebecca J. Cook y Simone Cusack. 2010. *Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales. Colombia, Profamilia*.

36 *Ídem*.

37 Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights – Commissioned Report. 2013. *Gender Stereotyping as a Human Rights Violation*, pp. 9 y 19.

38 Esperanza Bosch Fiol, Victoria A. Ferrer Pérez, M. Esther García Buades, M. Carmen Ramis Palmer, M. Carmen Mas Tous, Capilla Navarro Guzmán y Gema Torrens Espinosa. 2007. *Del mito del amor romántico a la violencia contra las mujeres en la pareja*. Madrid, Estudios e Investigaciones,

Alexandra Timmer refieren que según el Diccionario Oxford un mito es “una creencia o idea muy extendida pero falsa”³⁹.

De igual forma, entre los mitos se encuentran los llamados “mitos de la violación” (*rape myths*). Estos han sido definidos por Kimberly A. Lonsway y Louise F. Fitzgerald como “las actitudes y creencias generalmente falsas pero sostenidas de una manera extensa y persistente que sirven para negar y justificar las agresiones sexuales de los hombres contra las mujeres”⁴⁰. Como manifiesta Joanna Bourke, estos mitos “y su omnipresencia en la sociedad, demuestran la inmensa simpatía cultural que existe por el perpetrador de abusos sexuales”⁴¹.

Algunos mitos de la violación son: “la violencia sexual ocurre sólo entre extraños”, “las mujeres provocan los ataques sexuales por su manera de vestir o sus insinuaciones”, “las mujeres frecuentemente mienten y hacen acusaciones falsas”, “los agresores sexuales son unos pervertidos”, “si una mujer de verdad no lo quiere, no puede ser violada”, “cuando dicen que no, en realidad es sí”, “ella lo estaba buscando aunque lo negara”, “ella lo provocó, consciente o inconscientemente”, “los violadores son hombres urgidos de sexo” y “son decentes, pero los estimulan a violar por la ropa o las actitudes de las víctimas”⁴². Culpar o responsabilizar a las mujeres por las violencias sexuales que se cometen en su contra, como hacen los mitos de la violación, afirmar “ella se lo buscó”, no se justifica en ninguna circunstancia: el único responsable de un crimen es el perpetrador y el Estado tiene la responsabilidad de la diligencia debida en estos casos⁴³.

La “Guía jurídica sobre violencias sexuales” (2019) de AADAS detalla los estereotipos y mi-

tos más recurrentes en los casos de las violencias sexuales, de manera muy relevante, y tal y como reproducimos a partir de esta guía a continuación:

▲ Estereotipos sobre los agresores sexuales: El agresor es un desconocido y usa armas y violencia para agredir; los agresores son perturbados y no “hombres comunes y corrientes”; los agresores suelen ser de una determinada clase social u origen étnico, y los hombres no pueden dominar sus instintos sexuales/las agresiones sexuales son crímenes pasionales.

▲ Mitos sobre las agresiones: Las violaciones dejan evidencias físicas; existe una respuesta lógica de la víctima ante una agresión sexual; las agresiones se denuncian inmediatamente, y la víctima ha provocado la agresión.

▲ El estereotipo de la víctima: afectación vs. serenidad; uso de estereotipos de género sobre las víctimas, y denunciar como encubrimiento⁴⁴.

Acerca de la estereotipación judicial, Simone Cusack ha insistido en la importancia de mencionarla, la cual ocasiona que jueces y juezas se formen una opinión sobre los casos basada en creencias preconcebidas en lugar de en hechos relevantes y la investigación en curso.⁴⁵ Como ella señala en un trabajo realizado para OACNUDH, la estereotipación judicial es la práctica de jueces y juezas de atribuir a una persona atributos, característica o roles específicos por el solo hecho de pertenecer a un grupo social particular y de perpetuar estereotipos dañinos a través de su falta de cuestionar la estereotipación⁴⁶.

Instituto de la Mujer, p. 28.

39 Simone Cusack y Alexandra Timmer. 2011. Gender Stereotyping in Rape Cases: The CEDAW Committee’s Decision in *Vertido v The Philippines*. *Human Rights Law Review*, 11 (2), p. 336, nota de pie 43.

40 Kimberly A. Lonsway y Louise F. Fitzgerald. 1994. Rape myths: In Review. *Psychology of Women Quarterly*, 18 (2), p. 134.

41 Joanna Bourke. 2009. *Los violadores. Historia del estupro de 1860 a nuestros días*. Barcelona, Crítica, p. 64.

42 Patricia Olamendi Torres. 2006. El cuerpo del delito: los derechos humanos de las mujeres en la justicia penal. México: H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura y Miguel Ángel Porrúa, pp. 44 y 45 y Marta Torres Falcón. 2013. Desigualdad social y violencia de género: hostigamiento, violación, feminicidios. En Carolina Agoff, Irene Casique y Roberto Castro (coords.). *Visible en todas partes. Estudios sobre violencia contra mujeres en múltiples ámbitos*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias – Miguel Ángel Porrúa, p. 38.

43 Tania Sordo Ruz. 2012. “Ella se lo buscó”. Estereotipos de género en el Estado mexicano: Sentencia Campo Algodonero. *XV Premio SIEM de Investigación feminista “CONCEPCIÓN GIMENO DE FLAQUER” de la Universidad de Zaragoza*, p. 20.

44 AADAS. 2019. *Guía jurídica sobre violencias sexuales*, pp. 7 a 11.

45 Simone Cusack. 2014. *Eliminating Judicial Stereotyping. Office of the High Commissioner of Human Rights*, p. ii.

46 *Ibidem.*, p. 2.

Cusack determina que entre los impactos de la estereotipación judicial en casos de violencias por razón de género contra las mujeres, incluidas las violencias sexuales, se encuentra la distorsión de la percepción de los jueces y las juezas de lo que sucedió en una particular situación de violencia o en asuntos a determinar en el juicio; la afectación de la visión de un juez o una jueza sobre lo qué es la violencia de género; la influencia en la percepción del juez o la jueza en la culpabilidad de quien es acusado por violencia de género, y la afectación en el criterio del juez o la jueza sobre la credibilidad de la víctima o llevar a que malinterpreten las leyes ⁴⁷. Por lo tanto, como mínimo, los jueces y las juezas deben identificar la estereotipación de género; nombrar y cuestionar los estereotipos de género localizados; exponer los daños que causan y el que sean aplicados en casos de violencias por razón de género, e identificar cómo la aplicación y perpetuación de estos estereotipos discrimina a las mujeres o vulnera sus derechos ⁴⁸.

Ahora bien, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las mujeres, es necesario identificar los estereotipos de género sobre las mujeres que no pertenecen a los grupos privilegiados o dominantes que se encuentran en la base de la discriminación interseccional. También lo es para cumplir con la obligación de la debida diligencia para prevenir, proteger, sancionar y reparar de manera integral los casos de violencias sexuales.

La intersección de distintas categorías o factores derivados de la intersección de los distintos sistemas de dominación y opresión, y la forma particular en la que se organizan, lleva a que existan mitos, prejuicios, sesgos y estereotipos de género particulares sobre las mujeres que no pertenecen a los grupos privilegiados o dominantes, que son diferentes a los de las mujeres que sí pertenecen a estos grupos y de los hombres que no pertenecen a ellos ⁴⁹. A modo de ejemplo:

47 *Ibidem.*, p. 20.

48 *Ibidem.*, p. 21. Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México cuenta de manera específica con un “Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia” (2022). Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2022. *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*. Coordinador Federico José Arena. México.

49 Ver: Tania Sordo Ruz. Colectiva 1600s. *Amicus curiae* – Caso Manuela y otros vs. El Salvador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.colectiva1600s.com/post/la-colectiva-1600s-presente-amicus-ante-la-corteidh-para-el-caso-manuela-y-otros-vs-el-salvador>

▲ Kimberlé Crenshaw señala que el discurso sobre la castidad en el caso de las mujeres blancas no puede ser aplicado a las mujeres afroamericanas, de quienes se presume que no son castas, y por lo tanto se sostiene que no podrían ser víctimas de una violación ⁵⁰.

▲ Un grupo de mujeres afroamericanas de la Costa Chica ha denunciado el “estereotipo que existe de ser sexualmente disponibles” ⁵¹. El cual es diferente al estereotipo sobre los hombres afroamericanos y acerca de las mujeres que no son afroamericanas, y se vincula con la historia de vulneración de los derechos humanos de las mujeres esclavizadas y la violencia sexual contra ellas.

▲ En España, la Fundación Secretariado Gitano ha localizado a partir de la documentación de un número significativo de casos el estereotipo de género sobre las mujeres gitanas como “ladronas” en el ámbito de acceso de bienes y servicios, en particular, en los supermercados ⁵².

▲ El documento acerca de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la OACNUDH identifica los siguientes estereotipos:

- Las mujeres que viven con VIH son promiscuas o drogadictas y, por lo tanto, irresponsables.
- Las mujeres con discapacidad son asexuales, sexualmente inactivas o hipersexuales, son incapaces de comprender las responsabilidades que implica la maternidad, no pueden brindar consentimiento por sí solas a los servicios de salud sexual y reproductiva y necesitan protección.
- Las mujeres gitanas son irresponsables y promiscuas, fértiles e incapaces de tomar decisiones informadas sobre su reproducción.
- Las mujeres que viven en la pobreza son irresponsables y propensas a abusar de los servicios sociales ⁵³.

50 Kimberlé Crenshaw. 1989. *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex...*, *Op. Cit.*, p. 148.

51 Diversas autoras. 2016. “Declaratoria Mujeres Afroamericanas de la Costa Chica”. México.

52 Tania Sordo Ruz y Fundación Secretariado Gitano. 2018. *Guía sobre discriminación interseccional. El caso de las mujeres gitanas. España*: Fundación Secretariado Gitano.

53 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Uni-

▲ Podemos identificar en la Sentencia del caso *Carvalho Pinto de Sousa Morais vs. Portugal* (2017) del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) el estereotipo de género de que para las mujeres de 50 años la sexualidad no es tan importante ⁵⁴. Este caso se refiere a la reducción de la indemnización de una mujer de 50 años que tuvo complicaciones ginecológicas debido a una negligencia médica que le causó un gran dolor y dificultades para mantener relaciones sexuales. Los tribunales nacionales redujeron la indemnización argumentando que para las mujeres de 50 años la sexualidad no es tan importante -lo cual no se suele afirmar sobre los hombres de 50 años, tampoco existe la misma idea sobre la sexualidad de las mujeres menores de 50 años- y que ella solamente debía cuidar de su esposo, por lo que no necesitaba de apoyo para las tareas del hogar. El TEDH estableció que la edad y el sexo de la mujer parecen haber sido factores decisivos en la decisión final del caso en Portugal.

▲ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Comité CEDAW en sus informes sobre los casos de desaparición y feminicidios de mujeres y niñas indígenas en Canadá, respectivamente, han localizado estereotipos de género sobre las mujeres y niñas indígenas:

- La CIDH identifica la estereotipación de género sobre las mujeres y niñas indígenas por parte de las autoridades y su vínculo con la discriminación y situación de vulnerabilidad, estereotipos de las mujeres indígenas como pertenecientes a una población de alto riesgo y que con frecuencia huyen por sí mismas o se someten de manera voluntaria a situaciones peligrosas, como disfuncionales, propensas a cometer crímenes o utilizar drogas ⁵⁵.
- El Comité CEDAW señala en el informe de su investigación por vulneraciones graves y/o sistemáticas al Estado canadiense que la discriminación interseccional enfrentada por las mujeres indígenas resultó en la estereotipación de género que enfrentaron, la cual per-

siste en la sociedad y está institucionalizada en la administración del Estado. Esta estereotipación interseccional representa a las mujeres indígenas como prostitutas, fugitivas o con estilos de vida de alto riesgo ⁵⁶.

En nuestro informe “Violadas y Discriminadas” (2022) identificamos en España:

- El estereotipo de género sobre las mujeres migrantes en situación administrativa irregular como mentirosas o manipuladoras de algo tan grave como las violencias sexuales para permanecer en España u obtener una autorización de residencia y la idea preconcebida de que si se permite acreditar la violencia sexual sufrida para conseguir la residencia a las mujeres mediante otras fórmulas más allá de las relacionadas con la denuncia y condena (acreditación de víctima administrativa), esto generaría un “coladero” de mujeres migrantes en España ⁵⁷.
- Los estereotipos de género específicos sobre las mujeres migrantes y racializadas que se aplican y traducen en vulneraciones a sus derechos humanos cuando enfrentan alguna forma de violencia sexual y acuden a las autoridades: hipersexualización, sexualización, la idea de que son “bombas sexuales”, “calientes”, “exóticas” o “van buscando algo más” ⁵⁸.
- Estereotipos contradictorios en el caso de las mujeres de América Latina, que son estereotipadas como muy “calientes” pero a la vez muy “tradicionales” ⁵⁹.
- La idea preconcebida de que las mujeres migrantes se encuentran en una situación de prostitución, la cual se une al mito que establece que las mujeres que ejercen la prostitución supuestamente “no pueden ser agredidas sexualmente” ⁶⁰.
- Sobre las mujeres africanas está la visión de que “todas enfrentan violencia”, representándolas sin agencia o resistencia, como en parte

das para los Derechos Humanos. *s/f. Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos*, p. 7.

⁵⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 2017. *Carvalho Pinto de Sousa Morais vs. Portugal*. Demanda Nº 17484/15, 25 de julio de 17.

⁵⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2014. *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Colombia Británica, Canadá*, párr. 897.

⁵⁶ Committee on the Elimination of Discrimination against Women. 2015. *Report of the inquiry concerning Canada of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women under article 8 of the Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*, párr. 205.

⁵⁷ Tania Sordo Ruz y Priscila Cabrera Ventura. 2022. *Violadas y Discriminadas...*, *Op. Cit.*, p. 65.

⁵⁸ *Ibidem.*, p. 67.

⁵⁹ *Ídem.*

⁶⁰ *Ídem.*

culpables por “ser sumisas” y sin reconocer todo su potencial, así como lo que aportan a la sociedad española, aportando en realidad mucho más de lo que reciben⁶¹.

▲ En nuestra investigación “Juzgadas y Discriminadas” (2023) encontramos:

- El estereotipo de género sobre las mujeres migrantes que denuncian violencias sexuales como mentirosas para supuestamente permanecer en España, quienes actúan además por “resentimiento”, “venganza” o son capaces de todo (hasta fingir un embarazo) para “retener” a los hombres españoles.⁶²
- El estereotipo de género de que las mujeres migrantes denuncian violencias sexuales para obtener dinero y en particular Euros.⁶³
- El estereotipo de género de que las mujeres migrantes que denuncian violencias sexuales tienen estrés postraumático no por las violencias sufridas, sino que “ya tenían eso de antes”, “en sus países de orígenes” o “tenían baja autoestima”.⁶⁴

61 *Ídem.*

62 Tania Sordo Ruz y Priscila Cabrera Ventura. 2023. *Juzgadas y Discriminadas...*, *Op. Cit.*

63 *Ídem.*

64 *Ídem.*

A partir del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Estado español tienen la obligación de eliminar los estereotipos de género perjudiciales para los derechos humanos de las mujeres, modificando o eliminando la legislación que es discriminatoria por estar basada en estos estereotipos y tomando medidas apropiadas para que no exista una interpretación de la legislación nacional discriminatoria por parte de operadores/as de justicia, basada en mitos, sesgos, prejuicios y estereotipos de género.

La obligación que tienen los Estados de eliminar los estereotipos de género perjudiciales para los derechos humanos de las mujeres parte de la obligación que tienen de respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, la cual va de la mano con el derecho a la igualdad y no discriminación. Igualmente se relaciona con la erradicación de la violencia por razón de género en sus distintas manifestaciones, la cual es una forma de discriminación, tomando en cuenta además que, como se ha señalado previamente, la estereotipación de género es a la vez causa y consecuencia de las violencias por razón de género contra las mujeres, incluidas las violencias sexuales⁶⁵. Por lo que, existe un vínculo entre las violencias por razón de género contra de las mujeres, la discriminación y la estereotipación de género, y con las obligaciones que tienen los Estados en este sentido, en particular con la obligación de diligencia debida para prevenir, investigar, sancionar y reparar de manera integral en los casos de violencias sexuales.

La CEDAW establece en su artículo 1 lo que entiende por discriminación contra la mujer y en el artículo 2 señala que los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, conviniendo en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer comprometiéndose con tal fin a: establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (inciso c); abstenerse de

65 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 1992. *Recomendación General N° 19 (11° período de sesiones, 1992). La violencia contra la mujer*; Committee on the Elimination of Discrimination against Women. 2017. *General Recommendation N° 35 on gender-based violence against women, updating general recommendation N° 19* y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N° 205.

incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación (inciso d); adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer (inciso f), y derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer (inciso g).

El artículo 3 de la CEDAW estipula que los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en especial en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones. Asimismo, el artículo 5.a determina que los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Además, el artículo 10.c de la CEDAW indica que los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, con el objetivo de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar en condiciones de igualdad la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y de manera particular mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

En la Recomendación General N° 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal (2004), el Comité CEDAW señala que:

“En primer lugar, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación —que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares— por tribunales competentes

y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación. La segunda obligación de los Estados Partes es mejorar la situación *de facto* de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces. En tercer lugar los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales”⁶⁶.

Acerca de los dictámenes del Comité CEDAW, se encuentra, entre otros, el dictamen del Caso *Tayag Vertido vs. Filipinas* (2010), en el cual el Comité CEDAW realiza un análisis muy relevante acerca de los estereotipos de género y mitos en los casos de violencias sexuales y hace énfasis en la importancia de que los Estados aborden el uso de estereotipos de género.⁶⁷ Asimismo, en el dictamen del Caso *R.P.B. vs. Filipinas* (2014), que se refiere a la violación de una mujer de 17 años de edad sordomuda, el Comité realiza pronunciamientos sobre el uso de estereotipos de género y llega a señalar que en este caso la obligación del Estado de eliminar los estereotipos de género “debe evaluarse teniendo presente el grado de sensibilidad a las cuestiones de género, edad y discapacidad aplicado en el trámite judicial del caso de la autora”⁶⁸. Además de que en todos los casos en los cuales se ha encontrado que el Estado español ha vulnerado la CEDAW en el marco de las comunicaciones individuales, el Comité CEDAW se ha pronunciado en relación con estereotipos de género⁶⁹.

Ahora bien, en cuanto a la obligación de eliminar los estereotipos de género perjudiciales para los derechos humanos de las mujeres, destacan los siguientes artículos del Convenio de Estambul:

▲ **Artículo 5:** “1. Las Partes se abstendrán de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres y se asegurarán de que las autoridades,

66 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2004. Recomendación General N° 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, párr. 7. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2004. *Recomendación General N° 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal*, párr. 7.

67 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2010. *Tayag Vertido vs. Filipinas*. Comunicación N° 18/2008.

68 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2014. *R.P.B. vs. Filipinas*. Comunicación N° 34/2011.

69 Ver los dictámenes de los casos *González Carreño vs. España* (2014), *S.F.M. vs. España* (2020), *N.A.E. vs. España* (2022) y *M.D.C.P. vs. España* (2023).

los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales, así como los demás actores que actúan en nombre del Estado se comporten de acuerdo con esta obligación. 2. Las Partes tomarán las medidas legislativas y otras necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio cometidos por actores no estatales”⁷⁰.

▲ **Artículo 12.1:** “Las Partes tomarán las medidas necesarias para promover los cambios en los modos de comportamiento socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres”⁷¹.

▲ **Artículo 14:** “1. Las Partes emprenderán, en su caso, las acciones necesarias para incluir en los programas de estudios oficiales y a todos los niveles de enseñanza material didáctico sobre temas como la igualdad entre mujeres y hombres, los papeles no estereotipados de los géneros, el respeto mutuo, la solución no violenta de conflictos en las relaciones interpersonales, la violencia contra las mujeres por razones de género, y el derecho a la integridad personal, adaptado a la fase de desarrollo de los alumnos. 2. Las Partes emprenderán las acciones necesarias para promover los principios mencionados en el apartado 1 en las estructuras educativas informales así como en las estructuras deportivas, culturales y de ocio, y en los medios de comunicación”⁷².

▲ **Artículo 54:** “Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que en cualquier procedimiento, civil o penal, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales y al comportamiento de la víctima no sean admitidas salvo que sea pertinente y necesario”⁷³.

En lo que se refiere a estereotipos de género y violencia sexual contra las mujeres, en el TEDH se encuentra la sentencia del asunto *J.L. vs. Italia* (2021).⁷⁴ Esta versa sobre un caso de violación múltiple y la ausencia de protección de la víctima por parte de las autoridades nacionales que

no la protegieron de la victimización secundaria a largo de todo el proceso. Para el TEDH, resulta fundamental que las autoridades judiciales eviten reproducir estereotipos sexistas en las resoluciones judiciales, quitando importancia a la violencia de género y exponiendo a las mujeres a una victimización secundaria a través de comentarios que las culpan y juzgan, los cuales pueden desalentar la confianza de las víctimas en el sistema de justicia.⁷⁵



4. El derecho a acceder a la justicia de las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales

Todas las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales tienen el derecho a acceder a la justicia. El acceso a la justicia es un derecho por sí mismo y un derecho que permite realizar otros derechos. En España se relaciona de manera estrecha con la tutela judicial efectiva. En su Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (2015), el Comité CEDAW establece que este derecho es esencial para la realización de todos los derechos protegidos por la CEDAW. Para el Comité, el derecho a acceder a la justicia es un derecho multidimensional que para su realización se encuentra en la práctica con:

“[...] una serie de obstáculos y restricciones que impiden a la mujer realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad, incluida una falta de protección jurisdiccional efectiva de los Estados partes en relación con todas las dimensiones del acceso a la justicia. Esos obstáculos se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación y las prácticas y los requisitos en ma-

70 Consejo de Europa. 2011. *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha... Op. Cit.*, artículo 5.

71 *Ibidem.*, artículo 12.1.

72 *Ibidem.*, artículo 14.

73 *Ibidem.*, artículo 54.

74 Cour Européen des Droits de L'Homme. 2021. *Affaire J.L. c. Italie*. Requête N° 5671/16, 27 mai 2021.

75 Para un análisis sobre esta sentencia, ver: Carmen Miquel Acosta. 2021. ¿Tengo que estar muerta para que me crean?, *Revista Feminista Jurídica de la Colectiva 1600s WEDISSENT*, 2, pp. 42-45.

teria probatoria, y al hecho de que no ha asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales son física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres. Todos estos obstáculos constituyen violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres”⁷⁶.

Como hemos venido desarrollando en nuestras investigaciones, de acuerdo con la Recomendación General N° 33 del Comité CEDAW, existen seis elementos que se relacionan entre sí y son esenciales para el acceso a la justicia para las víctimas o supervivientes de violencias sexuales, por lo que si no se cumple con alguno de estos elementos, no se puede hablar de acceso a la justicia:

(1) Justiciabilidad: En el caso de las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales, requiere su acceso irrestricto a la justicia, así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos.

(2) Disponibilidad: Exige el establecimiento de tribunales y otros órganos cuasi judiciales y de otro tipo en todo los Estados en zonas urbanas, rurales y remotas, así como su mantenimiento y financiación.

(3) Accesibilidad: Implica que los sistemas de justicia deben ser seguros, poderse costear y ser físicamente accesibles para las víctimas o supervivientes de violencias sexuales, adaptados y apropiados a sus necesidades, incluyendo las que hagan frente a formas interseccionales de discriminación.

(4) Buena calidad: Significa que todos los componentes de los sistemas de justicia se deben ajustar a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y proveer de manera oportuna recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible que tenga en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Requiere, además, que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a medidas innovadoras prácticas, sensibles a las cuestiones de género y que tomen en cuenta las demandas de justicia que las víctimas o supervivientes de violencias sexuales plantea⁷⁷.

76 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2015. *Recomendación General N° 33...*, Op. Cit., párr. 3.

77 En cuanto a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad, la Recomendación General N° 33 del Comité CEDAW hace referencia a los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.

(5) Rendición de cuentas: Precisa la vigilancia del funcionamiento de los sistemas de justicia para garantizar que funcionen de acuerdo con los principios de justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad y aplicación de recursos. Asimismo, se refiere a la vigilancia de las acciones de las y los profesionales que actúan en estos y su responsabilidad jurídica en caso de que violen la ley.

(6) Suministro de recursos: Requiere que los sistemas de justicia ofrezcan a todas las mujeres víctimas o supervivientes de las violencias sexuales una protección viable y una reparación significativa de cualquier daño que puedan haber sufrido⁷⁸.

Para que las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales tengan acceso a la justicia, es fundamental que cuenten con una asistencia jurídica de calidad y especializada. El Comité CEDAW señala en la Recomendación General N° 33 que para que los sistemas de justicia sean accesibles económicamente a las mujeres, es muy importante la asistencia jurídica gratuita o de bajo costo, así como el asesoramiento y la representación en procesos judiciales y cuasi judiciales. Establece, igualmente, que para garantizar la justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuentas de los sistemas de justicia y suministro de recursos, es fundamental contar con recursos humanos sumamente calificados junto con recursos técnicos y financieros adecuados. Así como que los Estados deben asegurar la aplicación nacional de los instrumentos internacionales y las decisiones de los sistemas de justicia internacionales y regionales sobre los derechos de las mujeres, estableciendo mecanismos de supervisión para la aplicación del derecho internacional⁷⁹.

El acceso a la justicia se vincula con que las supervivientes de las violencias sexuales cuenten con recursos judiciales adecuados, eficaces, efectivos y que sean accesibles para todas las mujeres.

En el marco de la Unión Europea, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la

78 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2015. *Recomendación General N° 33...*, Op. Cit.; Tania Sordo Ruz y Priscila Cabrera Ventura. 2022. *Violadas y Discriminadas...*, Op. Cit., y Tania Sordo Ruz y Priscila Cabrera Ventura. 2022. *Juzgadas y Discriminadas...*, Op. Cit.
79 *Ibidem.*, párrs. 36, 38 y 56.e.

que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo establece el derecho a traducción e interpretación y la formación de los profesionales que vayan a entrar en contacto con las víctimas, ambos aspectos fundamentales para el acceso a la justicia ⁸⁰.

Así, el acceso a la justicia de las jóvenes víctimas o supervivientes de las violencias sexuales, independientemente de su estatus migratorio, pertenencia étnica y/o situación administrativa irregular, es un derecho fundamental por sí mismo que forma parte de la obligación de la debida diligencia que tienen los Estados; es un derecho que permite acceder a otros derechos; se debe tomar en cuenta su conexión e interdependencia con el derecho a una vida libre de violencias sexuales y discriminación interseccional de las mujeres jóvenes migrantes, y para que los Estados cumplan con los seis elementos para el acceso a la justicia de las mujeres es indispensable que se aplique una perspectiva de género, derechos humanos e interseccional.

Además de que la falta de acceso a la justicia en los casos de violencias sexuales tiene un impacto más allá del caso en concreto y cuándo las víctimas o supervivientes son mujeres migrantes jóvenes, por el momento en el que se encuentran de la vida, será determinante la respuesta estatal.

5. La reparación integral frente a las violencias sexuales

La reparación es un derecho que tienen las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales y una obligación que tiene el Estado español, la cual forma parte de la diligencia debida en los casos de violencias sexuales, al ser casos de violencias por razón de género contra las mujeres, y por lo tanto una forma de discriminación y una vulneración a los derechos humanos. A partir del marco internacional y los marcos regionales de protección de los derechos humanos, las formas de la reparación son la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Las reparaciones deben de tener una vocación transformadora feminista interseccional. Van más allá de lo económico, debiendo ser integrales y pudiendo ser individuales o colectivas, materiales o simbólicas (aunque lo simbólico debe de estar presente en todo el proceso), y debiendo tener una perspectiva de género e interseccional tanto en su diseño como implementación que coloque en el centro a las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales, sus deseos y necesidades, así como contando, cuando sea posible y así lo quieran, con su participación. Para la reparación en los casos de violencias sexuales, la intervención reparadora será determinante, y en muchas ocasiones la reparación comienza, en parte, con escuchar.

Tomando como referencia el estudio “Prácticas de reparación de violencias machistas. Análisis y propuestas” (2021) las formas de reparación, adaptándolo a los casos de violencias sexuales, contemplarían las siguientes:

80 Unión Europea. 2012. *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.*

RESTITUCIÓN

- Siempre que sea posible, se debe devolver a la víctima o superviviente a la situación anterior a la vulneración de sus derechos humanos.
- Entrarían el regreso al lugar de residencia, la reintegración en el empleo o la devolución de bienes.
- Cuando no sea posible devolver a la víctima o superviviente a la situación anterior, se debe tener una vocación transformadora de las causas estructurales de las violencias por razón de género, incluidas las sexuales, y romper con el *continuum* de estas.

INDEMNIZACIÓN

- Proporcional a la gravedad y a las circunstancias de cada caso, tomando en cuenta el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades (como empleo, educación o prestaciones sociales), los daños materiales y la pérdida de ingresos (incluido el lucro cesante), los perjuicios morales y los gastos de asistencia jurídica o de personas expertas, medicamentos, servicios médicos, así como los servicios psicológicos y sociales.

REHABILITACIÓN

- Atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales, los cuales deben de ser integrales y especializados en violencias sexuales y tener perspectiva de género e interseccional.
- Adaptarse para responder a las necesidades específicas de cada mujer desde una perspectiva de género e interseccional.

SATISFACCIÓN

- Revelación pública y completa de la verdad -siempre que no ponga en riesgo a las víctimas o supervivientes y ellas estén de acuerdo-, las disculpas públicas que incluyan el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, las conmemoraciones y homenajes a las víctimas o supervivientes, así como la construcción de monumentos, museos o memoriales, entre otras.
- Las medidas de satisfacción se conciben como medidas de reparación simbólica que al reconocer de forma debida a las víctimas o supervivientes pueden facilitar un proceso de rehabilitación a nivel individual y colectivo.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

- Medidas para que no vuelvan a suceder los hechos y que también contribuyen a la prevención de las violencias sexuales, tales como la educación; capacitación o formación de funcionarios y funcionarias en, por ejemplo, perspectiva de género, violencias sexuales, trauma, estereotipos de género e interseccionalidad, o la revisión y reformas de leyes que puedan contribuir a las vulneraciones de los derechos de las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales. Estas medidas tienen un gran potencial de transformación y pueden ser una plataforma adecuada para reformas estructurales más amplias para todas las mujeres y no solamente para las víctimas o supervivientes en un caso en concreto.

En el marco del Consejo de Europa, el ya mencionado artículo 5 del Convenio de Estambul establece en su párrafo 2 que: “Las Partes tomarán las medidas legislativas y otras necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio cometidos por actores no estatales”⁸¹. Cabe destacar que en la versión en español del Convenio de Estambul se habla de “indemnización”, pero en las versiones de los idiomas oficiales, inglés y francés, se habla de “reparation” y “réparation”. Otros artículos relevantes del Convenio de Estambul en cuanto a las reparaciones son:

- El artículo 18.4 que estipula que la prestación de servicios no debe depender de la voluntad de las víctimas de emprender acciones legales ni de testimoniar contra cualquier actor del delito⁸².

- El artículo 20, sobre los servicios de apoyo generales, indica que los Estados tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas tengan acceso a servicios que faciliten su recuperación de la violencia. Estas medidas deberían incluir, en caso necesario, servicios como el asesoramiento jurídico y psicológico, la asistencia financiera, los servicios de alojamiento, la educación, la formación y la asistencia en materia de búsqueda de empleo. También estipula que los Estados tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas tengan acceso a servicios de salud y servicios sociales, que los servicios dispongan de recursos adecuados y que los y las profesionales estén formados/as para proporcionar una asistencia a las víctimas y orientarlas hacia servicios adecuados⁸³.

- El artículo 22 dispone que los Estados tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para suministrar y adecuar, según el reparto adecuado, servicios de apoyo especializado inmediatos, a corto o largo plazo, a toda víctima que haya sido objeto de cualquier acto de

violencia incluido en el ámbito de aplicación del Convenio, así como que se suministrarán y adecuarán servicios de apoyo especializados para todas las mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos⁸⁴.

- El artículo 29, acerca de las acciones y recursos civiles, señala que los Estados tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para proporcionar a las víctimas recursos civiles adecuados contra el autor del delito, y que con arreglo a los principios generales de derecho internacional, tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para proporcionar a las víctimas recursos civiles adecuados contra las autoridades estatales que hubieran incumplido su deber de tomar medidas preventivas o de protección necesarias dentro del límite de sus poderes⁸⁵.

- El artículo 30, trata lo relativo a la indemnización, estableciendo que los Estados tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas tengan derecho a solicitar una indemnización por parte de los autores de todo delito previsto en el Convenio y que deberían conceder, en un plazo razonable, una indemnización adecuada a quienes hayan sufrido graves daños contra su integridad física o a la salud, en la medida en que el perjuicio no esté cubierto por otras fuentes, en particular por el autor del delito, los seguros o los servicios sociales y médicos financiados por el Estado, sin que esto impida requerir al autor del delito el reembolso de la indemnización concedida, siempre que la seguridad de la víctima se tenga en cuenta de manera adecuada⁸⁶.

En ese sentido, en el marco de la Unión Europea se encuentran la Directiva 2004/80/CE sobre indemnización a las víctimas del delito (2004) y la ya mencionada Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (2012)⁸⁷.

81 Consejo de Europa. 2011. *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha...*, Op. Cit.

82 *Ídem*.

83 *Ídem*.

84 *Ídem*.

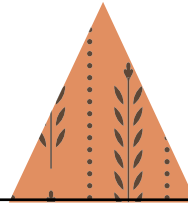
85 *Ídem*.

86 *Ídem*.

87 Unión Europea. 2004. *Directiva 2004/80/CE del Consejo de 29 de abril de 2004 sobre indemnización a las*



víctimas de delitos y Unión Europea. 2012. Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012..., Op. Cit.



EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS SEXUALES DE LAS JÓVENES MIGRANTES: MARCO INTERNACIONAL Y MARCOS REGIONALES

El marco internacional y los marcos regionales de lucha contra las violencias machistas, incluidas las violencias sexuales, incluyen a las niñas, jóvenes y mujeres adultas. Todas pueden enfrentar violencias sexuales en las distintas etapas de sus vidas, violencias sexuales en las que vemos el *continuum* de las violencias por razón de género. Si bien se ha solidado diferenciar entre mujeres adultas, por un lado, y niñas, por otro, las cuales tienen derechos por ser niñas y existe un marco de protección a sus derechos, el de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Las mujeres jóvenes, por su parte, tienen los derechos humanos de las personas jóvenes. Como establecen las Naciones Unidas, “no existe una definición internacional universalmente aceptada del grupo de edad que comprende el concepto de juventud”⁸⁸. En este sentido, el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “La juventud y los derechos humanos” (2018) señala que:

“No hay una definición coherente del término ‘juventud’. En las Naciones Unidas se ha venido utilizando tradicionalmente la franja de edad de 15 a 24 años, aunque, como en un principio esa franja se eligió solo con fines estadísticos, no se utiliza de manera uniforme. Por ejemplo, algunas organizaciones de las Naciones Unidas utilizan ‘juventud’ como término genérico que incluye a los ‘jóvenes’ y los ‘adolescentes’ de

edades comprendidas entre los 10 y los 24 años. El Comité de los Derechos del Niño utiliza el término ‘adolescentes’ en su observación general núm. 20 (2016), sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia; no obstante, según aclara, no pretende definir la adolescencia sino que se centra en el período de la infancia que va desde los 10 años hasta que el niño cumple 18. En otros casos, como el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, por ‘jóvenes’ se entiende las personas de 15 a 32 años, mientras que otros utilizan la franja de edad de 15 a 29 años. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se refiere indistintamente a juventud y jóvenes, pero sin hacer referencia a una franja de edad en concreto. En la resolución 2250 (2015) del Consejo de Seguridad y el estudio sobre los progresos logrados en relación con la juventud y la paz y la seguridad, se define a la ‘juventud’ como las personas de 18 a 29 años de edad. Esta disparidad de enfoques puede resultar problemática, especialmente porque las dificultades que afrontan las personas de 15 años son distintas a las que afectan a las de 29.

La complejidad de la definición también se manifiesta en el plano nacional, ya que varía según los países y las regiones. Las contribuciones realizadas al presente informe por Estados indican que Bosnia y Herzegovina define a los ‘jóvenes’ como las personas de 15 a 30 años y el Canadá las de 15 a 34 años. Honduras define a los jóvenes como las personas de 12 a 30 años, México como las de 12 a 29 años y Cuba como las de 15 a 29 años. En Sudán del Sur y Zimbabue,

88 Naciones Unidas. s/f. *Juventud*. Disponible en: <https://www.un.org/es/global-issues/youth>

jóvenes son las personas de 15 a 35 años, de conformidad con la definición que figura en la Carta Africana de los Jóvenes. La Comisión Europea define a los ‘jóvenes’ como las personas de 15 a 29 años.

La variedad de enfoques refleja la realidad de lo que es la juventud, a saber, una categoría fluida y heterogénea y no un grupo de edad fijo. La juventud, a diferencia de otras formas de identidad, como el género, la etnia, la casta o la raza, es una fase transitoria de la vida (véase A/72/761-S/2018/86), la transición de la dependencia a la independencia y la plena autonomía. Es difícil definir la juventud centrándose exclusivamente en la edad cronológica, ya que el período puede diferir según el entorno socio-cultural. Lo que es preciso reconocer es que la transición de la infancia a la edad adulta, de la dependencia a la independencia y la autonomía, se produce en momentos diferentes en relación con derechos distintos. Por ejemplo, en el mercado de trabajo, en la educación y en la salud sexual y reproductiva la independencia y la autonomía se logran en momentos diferentes”⁸⁹.

Tampoco existe en el marco de las Naciones Unidas un instrumento específico acerca de los derechos de la juventud, si bien todos los instrumentos de derechos humanos son aplicables a las personas jóvenes⁹⁰. La primera declaración de las Naciones Unidas centrada en las personas jóvenes es la Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y entendimiento entre los pueblos (1965)⁹¹. En 1985 la Asamblea General de las Naciones Unidas conmemoró el primer Año internacional de la juventud: participación, desarrollo y paz y en 1995 se adoptó el Programa de acción mundial para jóvenes hasta el año 2000 y subsiguientes, el cual hace referencia a la igualdad de género, la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres jóvenes, así como a las niñas y mujeres jóvenes⁹². De la misma manera, establece un punto sobre la violencia, en donde

estipula que los gobiernos deben cooperar a nivel internacional y promulgar y aplicar legislación que proteja a las niñas y mujeres jóvenes de toda forma de violencia, incluyendo por ejemplo el abuso sexual, e indicando que debe de haber programas y servicios de apoyo adecuados para la edad, seguros y confidenciales para las niñas y mujeres jóvenes que enfrentan violencia, los cuales se deben desarrollar en cooperación con las organizaciones no gubernamentales pertinentes, en particular las organizaciones juveniles⁹³. Asimismo, en 1998, en la Conferencia Mundial de Ministros Responsables de Juventud llevada a cabo en Lisboa se aprobó la Declaración de Lisboa (1998).

De manera más reciente, en 2017, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la Resolución: La juventud y los derechos humanos, en la cual manifiesta su preocupación por que las personas jóvenes enfrentan problemas particulares que requieren respuestas integradas; hace hincapié en los crecientes desafíos que afectan de manera desproporcionada a la generación actual de jóvenes, y exhorta a que todos los Estados promuevan y aseguren el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de los jóvenes, entre otras⁹⁴.

Por su parte, el ya mencionado informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, La juventud y los derechos humanos (2018), señala que “alrededor de 27 millones de jóvenes son migrantes internacionales”, reitera que “la violencia sexual afecta de manera desproporcionada a las jóvenes y las niñas”, afirma que “las mujeres jóvenes se enfrentan a obstáculos adicionales para incorporarse a la fuerza del trabajo y acceder al empleo, como la remuneración desigual por un trabajo de igual valor, la generalización de la violencia y el acoso en el lugar de trabajo o el trabajo asistencial doméstico no remunerado” y que “los jóvenes migrantes representan un grupo específico de necesidades, derechos y dificultades particulares que no suelen abordarse en el marco de las políticas de migración amplias”⁹⁵.

89 Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2018. *La juventud y los derechos humanos*. A/HRC/39/33, párrs. 13, 14 y 15.

90 *Ibidem.*, párr. 16.

91 Naciones Unidas. 1965. *Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y entendimiento entre los pueblos*.

92 United Nations. 1996. *World Programme of Action for Youth to the Year 2000 and Beyond*. 50/81. A/RES/50/81.

93 *Ídem*.

94 Consejo de Derechos Humanos. 2017. *La juventud y los derechos humanos*. Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 22 de junio de 2017. 35/14. A/HRH/RES/35/14.

95 Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2018. *La juventud...*, Op.

Aunado a lo anterior, en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos (Naciones Unidas), se encuentran los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en los cuales también están incluidos los derechos de las personas jóvenes: “[...] la Agenda 2030 se considera que los jóvenes son agentes del cambio y se reconoce que los Objetivos de Desarrollo Sostenible tienen un carácter integrado, indivisible y global, por lo que todos esos objetivos son aplicables a la juventud”⁹⁶.

Como un instrumento pionero en el marco de la Organización Iberoamericana de la Juventud centrado en los derechos de las personas jóvenes, se encuentra la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, firmada en Badajoz, España en 2005. Sobre esta Convención, el informe del del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, La juventud y los derechos humanos (2018) establece que:

“La región iberoamericana ha sido pionera en la promoción y protección de los derechos de la juventud. La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, que entró en vigor el 1 de marzo de 2008, reconoce a los jóvenes como sujetos de derechos y los considera ‘sujetos prioritarios’. Enuncia derechos específicos de los jóvenes de 15 a 24 años y los reconoce como actores estratégicos del desarrollo. La Convención no prevé un sistema de vigilancia similar al de los órganos de vigilancia de los tratados internacionales, pero ha establecido un sistema de seguimiento por el cual los Estados partes deben presentar un informe al Secretario General de la Organización Iberoamericana de Juventud cada dos años”⁹⁷

La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes -y de las Jóvenes- entró en vigor en 2005 y ha sido ratificada por el Estado español⁹⁸. La Convención cuenta con un Protocolo Adicional de 2016, el cual amplía y especifica derechos⁹⁹. Esta Convención consideraba como “joven”, “jóvenes” y “juventud”

Cit., párrs. 10, 11, 43, 49 y 58.

96 *Ibidem.*, párr. 24.

97 *Ibidem.*, párr. 17.

98 Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes. 2005.

99 Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes. 2016.

a “todas las personas, nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica, comprendidas entre los 15 y 24 años”¹⁰⁰. Pero fue modificada por el Protocolo Adicional de 2016 firmado en Colombia, señalando “todas las personas, nacionales, residentes, migrantes y/o refugiados en algún país de Iberoamérica”, así como que los Estados podrán extender la aplicación de la Convención más allá del rango de edad de 15 a 24 años¹⁰¹.

Esta Convención establece el principio de no discriminación e incluye los siguientes derechos: derecho a la paz; derecho a la igualdad de género; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; derecho a la protección contra los abusos sexuales; derecho a la objeción de conciencia -frente al servicio militar obligatorio-; derecho a la justicia; derecho a la identidad y personalidad propias; derecho al honor, intimidad y a la propia imagen; derecho a la libertad y seguridad personal; libertad de pensamiento, conciencia y religión; libertad de expresión, reunión y asociación; derecho a formar parte de una familia; derecho a la formación de una familia; derecho a la participación; derecho a la educación; derecho a la educación sexual; derecho a la cultura y al arte; derecho a la salud, derecho al trabajo; derecho a las condiciones de trabajo; derecho a la formación profesional; derecho a la vivienda; derecho a un medioambiente saludable; derecho al ocio y esparcimiento; derecho al deporte, y derecho al desarrollo¹⁰².

Con el Protocolo Adicional (2016), el artículo 6 de la Convención se modificó siguiente manera:

“El artículo 6 de la Convención queda modificado como sigue:

Esta Convención reconoce la igualdad de género entre las personas jóvenes y declara el compromiso de los Estados Parte de impulsar políticas, medidas legislativas y presupuestarias que aseguren la equidad y eliminen todas las formas de discriminación, violencia y exclusión en razón de género asegurando la igualdad de oportunidades y la libertad en el ejercicio de los derechos ciudadanos, inclusive programas

100 Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes..., *Op. Cit.*, artículo 1.

101 Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes..., *Op. Cit.*, artículo 1.

102 Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes..., *Op. Cit.*

para:

- a) *Priorizar el rol de las personas jóvenes sin distinción alguna de género en la participación política y en los centros de decisión a todos los niveles de las funciones de gobierno, de toma de decisiones públicas para el fortalecimiento de la democracia.*
- b) *Educar a las personas jóvenes en la igualdad de género, libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación de género.*
- c) *Prevenir y sancionar la violencia física, sexual o psicológica contra las personas jóvenes basada en el género, en todos los ámbitos y contextos, independientemente de la persona por la que sea perpetrada.*
- d) *Impulsar medidas que promuevan la igualdad de género en los sectores productivos, como así también la organización social del cuidado.*
- e) *Identidad de género”*¹⁰³.

Asimismo, el artículo 2 de su Anexo señala:

“Artículo 2.

1. Por el término ‘discriminación contra la mujer joven’ se entenderá toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

2. Se entenderá que violencia contra mujer joven incluye la violencia, física, sexual o psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, entre otros, discriminación, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar

¹⁰³ *Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes...*, Op. Cit., artículo 4.

de trabajo, así como instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”¹⁰⁴.

En el marco de la Unión Africana se encuentra la Carta Africana de los Jóvenes (2006), la cual está en vigor desde 2009 y establece el artículo 23 sobre niñas y mujeres jóvenes, indicando la necesidad de eliminar la discriminación en contra de las niñas y mujeres jóvenes y hace referencia la promulgación y cumplimiento de legislación que proteja a las niñas y mujeres jóvenes de todas las formas de violencia, mutilación genital, incesto, violación, abuso sexual, explotación sexual, trata, prostitución y pornografía¹⁰⁵. La Carta abarca desde los 15 hasta los 35 años.

Por su parte, el Consejo de Europa cuenta con la Recomendación CM/Rec(2016)7 sobre el acceso de las personas jóvenes a los derechos, la cual toma en cuenta la igualdad de género y recomienda que se tomen distintas medidas para mejorar el acceso de las personas jóvenes a sus derechos, entre éstas que se aborde la discriminación que enfrentan las personas jóvenes con especial atención a la interseccionalidad de la discriminación. Asimismo, señala en relación con el acceso a servicios de atención médica, que se debe garantizar un asesoramiento disponible, gratuito, para las y los jóvenes que lo necesiten, en particular las víctimas de violencia, abuso y explotación.¹⁰⁶

Siendo de especial importancia el ya mencionado en esta investigación artículo 4.3 del Convenio de Estambul, el cual establece que las disposiciones del Convenio, en particular las medidas para proteger los derechos de las víctimas, los Estados deberán asegurarlas sin discriminación alguna, en donde incluye, entre otras, la edad.

¹⁰⁴ *Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes y Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes*, Anexo, artículo 2.

¹⁰⁵ African Union. 2006. *African Youth Charter*, artículo 23.

¹⁰⁶ Council of Europe. 2017. *Recommendation CM/Rec(2016)7 adopted by the Committee of Ministers of the Council of Europe on 28 September 2016 and explanatory memorandum*.

La Unión Europea cuenta con la Estrategia para la juventud 2019-2027, en la cual -entre los objetivos europeos para la juventud- se encuentra la igualdad de género que incluye a su vez el objetivo de poner fin a la violencia por razón de género y combatirla de manera eficaz en todas sus formas ¹⁰⁷.

De la misma manera, las mujeres jóvenes migrantes tienen derecho a una educación libre de violencias sexuales ¹⁰⁸. En este sentido, la Recomendación General N° 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y mujeres a la educación del Comité CEDAW establece:

“Otro factor que afecta negativamente a las niñas y las mujeres es el de las relaciones de poder entre los sexos asociadas a su participación en la vida escolar. En los centros de enseñanza, esas relaciones de poder se caracterizan por insinuaciones sexuales injustificadas, como el acoso sexual a las niñas en las escuelas o en el camino a ellas. Pueden sufrir acoso y abuso sexuales de estudiantes, docentes y miembros de la comunidad, así como un trato sesgado en la escuela. Las agresiones sexuales y otras formas de violencia de género en las escuelas son una fuente significativa de baja autoestima y de resultados académicos mediocres y tienen efectos adversos a largo plazo sobre la salud y el bienestar. A causa de la violencia, muchas niñas quedan sin escolarizar, abandonan los estudios o no participan plenamente en la vida escolar. La violencia suele empezar con insultos y gestos amenazadores que, cuando las personas con autoridad no reaccionan, degeneran en actos violentos” ¹⁰⁹.

Junto con una educación libre de violencias sexuales, las jóvenes tienen derecho a una educación sexual, la cual es muy importante para

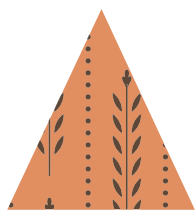
la prevención y detección de estas violencias, así como una educación que tome en cuenta a los derechos sexuales y reproductivos desde una perspectiva de género, derechos humanos e interseccional. De la misma manera, las jóvenes tienen el derecho al ocio y a estar en espacios libres de violencias sexuales, el derecho a moverse, a viajar y divertirse, sin que se vulneren sus derechos humanos.

107 European Union. *European Union Youth Strategy 2019-2027*.

108 Incluso, en España, en el ámbito estatal la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria estipula que las normas de convivencia de las universidades, tanto públicas como privadas, promoverán la eliminación de toda forma de violencia, discriminación o acoso, contando con un artículo de medidas de prevención y respuesta.

109 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2017. *Recomendación general núm. 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación*, párr. 65.





LAS VIOLENCIAS SEXUALES CONTRA LAS MUJERES JÓVENES MIGRANTES EN ESPAÑA

1. Una aproximación a los casos de violencias sexuales contra las mujeres jóvenes migrantes

Para intentar tener una aproximación a los casos de violencias sexuales contra mujeres jóvenes migrantes en España, siendo conscientes de que por las características de estos delitos nos encontramos precisamente frente a una aproximación, hay que recurrir a la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer o a la información que brinda el Ministerio del Interior, tomando en cuenta que no hace tanto tiempo las fuentes oficiales comenzaron a contabilizar la violencia sexual fuera de la pareja o ex pareja en España. Además de que no se ha contado:

“[...] con una fuente oficial que recoja todas las formas de la violencia sexual, ya que se suelen recoger algunas formas y cada cual, siguiendo su propia metodología, principalmente la Macroencuesta de Violencia sobre la Mujer y la información que brinda el Ministerio del Interior, fuentes que luego son replicadas por otras fuentes en la mayoría de las estadísticas y estudios en la materia”

110.

110 Federación Mujeres Jóvenes. 2023. *Estudio sobre conductas de violencia sexual y aproximación e intervención de la administración local en la materia*. Encargado por la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP). Coordinación Federación Mujeres Jóvenes: Mónica Saiz Martínez. Coordinación del equipo de investigación: Tania Sordo Ruz. Redacción y equipo de investigación: Violeta Assiego

Si bien en junio de 2023 se dio a conocer el I Plan Estratégico para la Prevención de las Violencias Sexuales 2023-2027 del Ministerio del Interior, así como la creación del Sistema VioSex como registro unificado de violencia sexual y la Oficina Nacional contra las Violencias Sexuales ¹¹¹.

La Macroencuesta de Violencia contra la Mujer de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género incluyó por primera ocasión la violencia sexual fuera de la pareja o expareja en el 2015. La última Macroencuesta es la del 2019. En relación con las mujeres migrantes y la situación administrativa irregular quisiéramos señalar, como lo hicimos en “Violadas y Discriminadas” (2022), que la Macroencuesta hace referencia a mujeres “residentes” sin que se tenga la certeza de si por “residente” se refiere a “residencia legal”, con lo cual:

“[...] no queda claro que incluya a las mujeres migrantes en situación administrativa irregular, ya que en principio cuando se refiere a mujeres residentes son mujeres con residencia legal y no se suele preguntar por la situación de residencia, por lo que, si hubiera alguna mujer entrevistada en esta situación no se tiene la certeza. De ser así, en el Estado español no se contaría con datos oficiales sobre la violencia por razón de

Cruz, Hebe Bonilla Rodríguez y Tania Sordo Ruz, p. 36.

111 Ministerio del Interior. Instrucción N° 5/2023 de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el << I PLAN ESTRATÉGICO PARA LA PREVENCIÓN DE LAS VIOLENCIAS SEXUALES 2023-2027 >>.

género que enfrentan las mujeres migrantes en situación administrativa irregular en España, y su forma o manifestación que es la violencia sexual”¹¹².

De acuerdo con la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer (2019) el 6,5% del total de mujeres de 16 o más años residentes en España han sufrido violencia sexual en algún momento de su vida ejercida por una persona con la que no mantienen ni ha mantenido una relación de pareja, sufriendo el 1,4 % esta violencia en los últimos 4 años y el 0,5 % en los últimos 12 meses. Habiendo sufrido violencia sexual fuera del ámbito de la pareja un 3,4 % del total de mujeres de 16 años o más antes de cumplir los 15 años y un 2,2 % del total de mujeres de 16 o más años que han sido violadas alguna vez en su vida. Si se extrapolan estas cifras a la población, 1.322.052 mujeres de 16 años o más han enfrentado violencia sexual en algún momento de su vida por parte de alguna persona con la que no han mantenido ni mantienen una relación de pareja: 285.823 han sufrido esta violencia en los últimos 4 años; 103.487 en los últimos 12 meses; 703.925 mujeres de 16 o más años han sufrido violencia sexual fuera del ámbito de la pareja en la infancia, antes de cumplir los 15 años de edad, y 453.371 mujeres de 16 o más han sido violadas alguna vez en su vida¹¹³.

En lo que se refiere a la prevalencia de la violencia sexual fuera de la pareja a lo largo de toda la vida por forma de violencia, la Macroencuesta (2019) indica que la forma de violencia sexual más mencionada son los tocamientos, seguidos de los intentos de violación, destacando que el 0,9% de las mujeres de 16 años o más señalan haber sido violadas cuando estaban bajo los efectos del alcohol o las drogas.¹¹⁴ Y en lo relacionado con la edad, “las mujeres de 18 a 24 años son las que en mayor porcentaje afirman haber sufrido violencia sexual fuera del ámbito de la pareja (11,5 %) seguidas de las que tienen 16 y 17 años (9,3 %)”¹¹⁵. Asimismo, en cuanto al país de nacimiento, “las mujeres que han nacido en el extranjero afirman haber sufrido violencia sexual fuera de la pareja (9,7

%) en mayor medida que las nacidas en España (6,0 %)”¹¹⁶. En cuanto a la persona agresora y al vínculo con la mujer agredida, el 98,4 % de las mujeres entrevistadas afirmó que el agresor o agresores fueron exclusivamente hombres y el 21,6 % de las mujeres que han sufrido violencia sexual fuera de la pareja afirma que el agresor fue un familiar hombre, el 49,0 % un amigo o conocido hombre y el 39,1 % señala que el agresor fue un hombre desconocido¹¹⁷.

La Macroencuesta (2019) también hace referencia al país en el cual sucedió la violencia sexual fuera de la pareja a lo largo de la vida, estableciendo que el 13,0 % de las mujeres que han sufrido violencia sexual a lo largo de sus vidas afirmaron que ésta sucedió en el extranjero frente al 83,3 % que indicaron que sucedió en España. Y sobre el lugar en donde sucedió la violencia sexual fuera de la pareja a lo largo de la vida, el 44,2 % de las mujeres que han sufrido violencia sexual alguna vez en la vida dicen que la agresión sucedió en una casa (18,5 % en su propia casa, el 20,1 % en casa de la persona agresora, 9,7 % en la casa de otra persona), el 17,8 % en bares, discotecas, etc., y el 32 % dicen que sucedió en zonas abiertas como calles o parques. Sobre las mujeres que han enfrentado una violación (pueden haber sufrido también otras formas de violencia sexual), “el porcentaje de quienes mencionan una casa como lugar de alguna de las agresiones sexuales es significativamente mayor: 59,1% (su propia casa 25,7 %, la casa del agresor 28,6 %, la casa de otra persona 11,1 %)”¹¹⁸.

Acerca de la prevalencia del acoso sexual a lo largo de la vida, la Macroencuesta (2019) expone que las mujeres de 18 a 24 años son las que en mayor porcentaje afirman haber sufrido acoso sexual (62,5 %) seguidas de las que tienen 16 y 17 años (52,9 %) y entre 25 y 34 años (52,8 %), así como que las mujeres que han nacido en el extranjero afirman haber sufrido acoso sexual (44,1 %) en mayor medida que las nacidas en España (39,8 %). Sobre la prevalencia del acoso reiterado a lo largo de toda la vida, sostiene que las mujeres de 16 y 17 años (26,4 %) y las que tienen entre 18 y 24 años (26,2 %) son las que en mayor porcentaje afirman haber sufrido stalking y que las mujeres que han nacido en el extranjero afirman ha-

112 Tania Sordo Ruz y Priscila Cabrera Ventura. 2022. *Violadas y Discriminadas...*, Op. Cit., p. 45.

113 Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. 2020. *Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019*. Ministerio de Igualdad, p. 153.

114 *Ibidem.*, p. 154.

115 *Ibidem.*, p. 155.

116 *Ibidem.*, p. 156.

117 *Ibidem.*, pp. 157 y 158.

118 *Ibidem.*, pp. 160 y 161.

ber sufrido stalking (19,3 %) en mayor medida que las nacidas en España (14,5 %) ¹¹⁹.

La Macroencuesta de Violencia contra la Mujer (2019) cuenta con un capítulo sobre mujeres jóvenes, en la parte sobre “mujeres especialmente vulnerables a la violencia”, en donde estudia la violencia en las mujeres con edades comprendidas entre los 16 y 24 años, suponiendo la muestra de mujeres jóvenes el 10,4 % del total de mujeres entrevistadas, comparando esta población de mujeres con la de mujeres que tienen 25 o más años.¹²⁰ En este capítulo se arrojan los siguientes datos (tomando en cuenta que por jóvenes se entiende el rango que va de los 16 a los 24 años):

- Las mujeres jóvenes (16 - 24 años) han sufrido violencia sexual fuera de la pareja a lo largo de sus vidas en mayor proporción (11,0 %) que las mujeres de 25 o más años (6,0 %). El 7,9% de las que tienen entre 16 y 24 años han sufrido violencia sexual fuera de la pareja en los 4 años previos a las entrevistas y el 3,2 % en los últimos 12 meses, frente al 0,6 % y al 0,2% respectivamente de las que tienen 25 o más años. El 4,8 % de las jóvenes afirma que la violencia sexual tuvo lugar en la infancia frente al 3,3 % de las que tienen 25 o más años ¹²¹.

- Las mujeres jóvenes (16 - 24 años) que han sufrido violencia sexual fuera de la pareja han contado lo sucedido a personas del entorno en mayor medida (84,8 %) que las mujeres de 25 o más años (70,1 %) ¹²².

- El 89,2 % de las mujeres de 16 a 24 años han denunciado, buscado ayuda formal o hablado de la violencia sexual fuera de la pareja con personas del entorno frente al 72,6 % de las mujeres de 25 o más años ¹²³.

- La prevalencia del acoso sexual entre las mujeres de 16 a 24 años es muy superior al de las mujeres de 25 o más años: el 60,5 % lo han sufrido en alguna ocasión y el 34,7 % antes de cumplir los 15 años de edad frente al 38,0 % y al 16,6 % respectivamente de las mujeres de 25 o más años. Su incidencia es reciente en mayor medida: el 56,5 % de las jóvenes lo ha experimentado en los últimos 4 años y el 38,9 % en los últimos 12 meses frente al 13,7 % y

al 6,8% respectivamente de quienes tienen 25 o más años ¹²⁴.

- Las mujeres jóvenes (16 - 24 años) que han sufrido acoso sexual a lo largo de la vida mencionan haberlo sufrido en más de una ocasión en mayor medida (83,2 %) que las mujeres de 25 o más años (73,7 %) ¹²⁵.

- En relación con los agresores (acoso sexual), las mujeres jóvenes (16 - 24 años) citan en mayor medida que las que tienen 25 o más años a los hombres desconocidos (16-24: 81,7 % 25+: 72,4 %) y a los hombres amigos o conocidos (16-24: 44,4 % 25+: 32,8 %), y en menor medida a los compañeros de trabajo hombres (16-24: 5,6 %, 25+: 19,5 %), lo cual era esperable debido a que muchas de ellas aún no trabajan o su trayectoria laboral ha empezado de forma reciente ¹²⁶.

- Las mujeres de 16 a 24 años que han sufrido acoso sexual han hablado de lo sucedido con alguien de su entorno en mayor medida (68,5 %) que las de 25 o más años (55,9 %) ¹²⁷.

- La prevalencia del acoso reiterado entre las mujeres de 16 a 24 años es superior al de las mujeres de 25 o más años: el 26,2 % lo han sufrido en alguna ocasión y el 13,0 % antes de cumplir los 15 años de edad frente al 13,9 % y al 2,6 % respectivamente de las mujeres de 25 o más años. El 21,1 % de las jóvenes lo ha experimentado en los últimos 4 años y el 10,9 % en los últimos 12 meses frente al 4,8 % y al 2,1 % respectivamente de quienes tienen 25 o más años ¹²⁸.

- Las mujeres jóvenes (16 - 24 años) que han sufrido acoso reiterado a lo largo de la vida citan en menor medida (6,1 %) haberlo sufrido menos de una vez al año o de forma aislada que las mujeres de 25 o más años (12,8 %), y en mayor medida haberlo padecido de forma semanal (16-24: 37,2 %, 25+:32,4 %) ¹²⁹.

- Las mujeres jóvenes (16 - 24 años) mencionan haber sufrido acoso reiterado de amigos o conocidos en mayor medida que las mujeres de 25 o más años: el 51,7 % de las mujeres jóvenes que han sufrido stalking dicen que el agresor fue un amigo o conocido hombre y el

119 *Ibidem.*, pp. 185 y 194.

120 *Ibidem.*, p. 222.

121 *Ibidem.*, p. 238.

122 *Ibidem.*, p. 241.

123 *Ídem.*

124 *Ídem.*

125 *Ibidem.*, p. 242.

126 *Ídem.*

127 *Ibidem.*, p. 243.

128 *Ibidem.*, p. 244.

129 *Ídem.*

15,5% dicen que fue una amiga o conocida frente al 37,1 % y al 7,4 % respectivamente de las mujeres de 25 o más años que han sufrido stalking ¹³⁰.

- Las mujeres jóvenes (16 - 24 años) que han sufrido stalking lo han denunciado en menor medida (8,5 %) que las mujeres de 25 o más años (12,9 %) ¹³¹.

En la parte sobre “mujeres especialmente vulnerables a la violencia” de la Macroencuesta (2019) también se encuentra un capítulo sobre “mujeres nacidas en el extranjero”, en el cual se compara la población de mujeres nacidas en España con la de nacidas en otro país, siendo que la muestra de mujeres nacidas en el extranjero supone el 13,1 % del total de mujeres entrevistadas ¹³². Para lo cual en la Macroencuesta se realiza la siguiente consideración:

“Antes de proceder a realizar ningún análisis, se debe tener en cuenta la relación entre el país de nacimiento y la edad de la mujer, para así poder interpretar mejor los resultados: las mujeres nacidas en el extranjero están sobrerrepresentadas entre las mujeres de menor edad e infrarrepresentadas en los grupos de más edad. Por tanto, en bastantes ocasiones el motivo de un resultado estadísticamente significativo estará más relacionado con la edad de la mujer que con el país de origen. Para analizar el impacto real de cada variable sería necesario realizar modelos de regresión logística o similares, que exceden el ámbito de este estudio” ¹³³.

Aunado a la consideración anterior, en la Macroencuesta se precisa que la muestra no está ajustada para ser totalmente representativa de la población de mujeres nacidas en el extranjero ¹³⁴ y que:

“8.314 mujeres nacidas en España, 1.251 en otro país y 3 mujeres no han contestado a la pregunta. En este capítulo a estas 3 mujeres que no han contestado se las incluye en el grupo ‘nacidas en el extranjero’ porque en los 3 casos sus parejas actuales son extranjeras por lo que hay más proba-

bilidades de que ellas también lo sean. En cualquier caso, al ser un número tan bajo de mujeres no se altera ningún resultado y la división en dos grupos simplifica la exposición” ¹³⁵.

Una vez precisado lo anterior, en este capítulo se establece lo siguiente:

- Las mujeres nacidas en el extranjero han sufrido violencia sexual fuera de la pareja a lo largo de sus vidas en una proporción ligeramente superior (9,8 %) que las mujeres nacidas en España (6,0 %). El 5,8 % de las nacidas en el extranjero afirma que la violencia sexual tuvo lugar en la infancia frente al 3,1 % de las nacidas en España ¹³⁶.

- El 5,2 % de las mujeres nacidas en el extranjero han sido violadas por una persona distinta de su pareja o expareja frente al 1,8 % de las mujeres nacidas en España ¹³⁷.

- No hay diferencias estadísticamente significativas entre las mujeres nacidas en el extranjero y las nacidas en España en relación con la frecuencia de los episodios de violencia sexual ¹³⁸.

- Las mujeres nacidas en el extranjero citan en mayor medida que las nacidas en España haber sufrido violencia sexual de familiares hombres (37,5 % vs. 17,6 %) y en menor medida de desconocidos hombres (27,4 % vs. 42,0 %) ¹³⁹.

- El 28,9 % de las mujeres que han nacido en otro país y han sufrido violencia sexual afirman que la violencia sexual tuvo lugar exclusivamente en España, un 60,2 % dicen que sucedió en el extranjero y un 10,9 % que tuvo lugar tanto en España como en el extranjero. Por el contrario, el 97 % de las mujeres que han nacido en España y han sufrido violencia sexual afirman que ésta tuvo lugar exclusivamente en España ¹⁴⁰.

- El 27,8 % de las mujeres nacidas en el extranjero que han sufrido violencia sexual fuera de la pareja padecieron lesiones como consecuencia frente al 13,3 % de las nacidas en España ¹⁴¹.

130 *Ibidem.*, p. 245.

131 *Ibidem.*, p. 246.

132 *Ibidem.*, p. 267.

133 *Ídem.*

134 *Ibidem.*, p. 267, nota de pie 200.

135 *Ibidem.*, p. 267, nota de pie 201.

136 *Ibidem.*, p. 279.

137 *Ibidem.*, p. 280.

138 *Ídem.*

139 *Ídem.*

140 *Ibidem.*, p. 281.

141 *Ídem.*

- Las mujeres nacidas en el extranjero han sufrido consecuencias psicológicas derivadas de la violencia sexual fuera de la pareja en mayor medida (66,4 %) que las nacidas en España (49,7 %). Citan en mayor medida la depresión (16,8 % España; 31,4 % otro país), la pérdida de autoestima (28,5 % España; 40,3 % otro país), o la ansiedad (30,1 % España; 42,1 % otro país) ¹⁴².
- El porcentaje de mujeres nacidas en el extranjero que estuvieron un tiempo sin poder ir al lugar de trabajo o estudio como consecuencia de la violencia sexual fuera de la pareja (17,9 %) es mayor al de las nacidas en España (8,2 %) ¹⁴³.
- No hay diferencias estadísticamente significativas entre las nacidas en el extranjero y las nacidas en España en la tasa de denuncia como consecuencia de la violencia sexual fuera de la pareja. Tampoco hay diferencias estadísticamente significativas entre las mujeres nacidas en el extranjero y las nacidas en España en la asistencia a los servicios de ayuda formal como consecuencia de la violencia sexual fuera de la pareja ¹⁴⁴.
- No se observan diferencias estadísticamente significativas entre las mujeres nacidas en el extranjero y las nacidas en España en relación con el porcentaje que han hablado con personas del entorno de la violencia sexual fuera de la pareja. Tampoco hay diferencias estadísticamente significativas según el país de nacimiento de la mujer entrevistada cuando se analiza de forma global el porcentaje que ha denunciado, buscado ayuda formal o hablado de la violencia sexual fuera de la pareja con personas del entorno ¹⁴⁵.
- La prevalencia del acoso sexual entre las mujeres nacidas en el extranjero es algo mayor que la de las mujeres nacidas en España: el 44,1 % lo han sufrido en alguna ocasión, el 22,0 % en los últimos 4 años, el 12,8 % en los últimos 12 meses y el 22,0 % antes de cumplir los 15 años de edad frente al 39,8 %, 17,6 %, 9,7 % y 18,0 % respectivamente de las mujeres nacidas en España ¹⁴⁶.
- No hay diferencias estadísticamente significativas entre las mujeres nacidas en el extranjero y las nacidas en España en relación con la frecuencia del acoso sexual a lo largo de la vida ¹⁴⁷.
- En relación con los agresores, el porcentaje que citan cada tipo de agresor es muy similar entre las nacidas en España y las nacidas en otro país ¹⁴⁸.
- Las mujeres nacidas en el extranjero que han sufrido acoso sexual han hablado de lo sucedido con alguien de su entorno en algo menor medida (53,6 %) que las nacidas en España (58,6 %) ¹⁴⁹.
- La prevalencia del acoso reiterado entre las mujeres nacidas en el extranjero es superior a la de las nacidas en España: el 19,3 % lo han sufrido en alguna ocasión, el 10,1 % en los últimos 4 años, el 5,1 % en los últimos 12 meses y el 4,8 % antes de cumplir los 15 años de edad frente al 14,5 %, 6,0 %, 2,7 % y 3,6 % respectivamente de las mujeres nacidas en España ¹⁵⁰.
- No existen diferencias estadísticamente significativas entre las mujeres nacidas en el extranjero y el resto en relación con la frecuencia del acoso reiterado, pero sí con la duración de este: las mujeres nacidas en el extranjero citan en mayor medida que el stalking duró menos de 2 semanas (24,5 % frente a 19,2 % de las nacidas en España) y en menor medida, que duró entre uno y tres meses (10,0 % frente a 16,5 % de las nacidas en España) ¹⁵¹.
- Las mujeres nacidas en el extranjero mencionan en mayor medida que las nacidas en España haber sufrido acoso reiterado de familiares hombres (30,6 % vs. 23,8 %) ¹⁵².
- No hay diferencias estadísticamente significativas en relación con el consumo de medicamentos, alcohol o drogas para afrontar lo sucedido entre las mujeres que han sufrido acoso reiterado alguna vez en su vida en función del país de nacimiento ¹⁵³.
- Tampoco hay diferencias estadísticamente significativas entre las nacidas en España y las nacidas en otro país que han sufrido stalking a lo largo de la vida en relación con la denuncia,

142 *Ídem.*
 143 *Ibidem.*, p. 282.
 144 *Ídem.*
 145 *Ibidem.*, p. 283.
 146 *Ídem.*

147 *Ibidem.*, p. 284.
 148 *Ídem.*
 149 *Ibidem.*, p. 285.
 150 *Ídem.*
 151 *Ídem.*
 152 *Ibidem.*, p. 286.
 153 *Ibidem.*, p. 287.

a la búsqueda de ayuda formal, o a la búsqueda de ayuda informal ¹⁵⁴.

Por lo que podemos observar, tomando en cuenta las precisiones hechas por la propia Macroencuesta (2019) y cruzando los datos de mujeres jóvenes y mujeres nacidas en el extranjero, existen formas de violencia sexual que afectan en mayor proporción y con mayor prevalencia a las mujeres de 16 a 24 años y a las mujeres nacidas en el extranjero.

Por su parte, resalta el Informe del Observatorio Noctámbul@s 2017/2018 que incluye los resultados de un cuestionario cuantitativo para conocer la percepción de violencia sexual de las personas en los espacios de ocio nocturno, respondido por 1.541 personas, de los cuales un 73,3 % fueron mujeres: un 13,7 % de 16 a 19 años; un 45,8 % de 20 a 29 años; un 25,5 % de 30 a 39 años; un 12 % de 40 a 49 años, y un 3 % de 50 años. Siendo mayoritariamente respondido por mujeres de 20 a 29 años ¹⁵⁵. Entre otros, en este informe se señala que:

- Un 97 % de mujeres había experimentado en el último año formas reiteradas de comentarios incómodos, perpetrados por hombres, cuando habían salido de fiesta ¹⁵⁶.

- El 86 % afirmó haber tenido que aguantar insistencias sexuales en algún momento cuando estaba de fiesta ¹⁵⁷.

- El 80 % de las mujeres afirmaron haber sido víctimas de tocamientos no consentidos ¹⁵⁸.

- El 42 % de mujeres indicó haber sufrido tocamientos y forcejeos ¹⁵⁹.

- El 5 % de las participantes sufrieron una violación con fuerza en algún momento del 2018, cifra que en números totales explicó que 57 de las mujeres encuestadas enfrentaron violencia sexual con fuerza por parte de un hombre de las 1.129 participantes ¹⁶⁰.

- El 17 % de las mujeres afirmó haber sufrido actos con penetración no consentidos sin fuerza física realizados por un hombre ¹⁶¹.

- La mayoría de las mujeres indicaron el espacio de ocio donde se desarrollaba la fiesta como principales espacios de agresiones ¹⁶². El segundo espacio-tiempo en donde las participantes situaron la violencia es andando solas por la calle y de noche, siendo bastante frecuente que las mujeres se sientan violentadas cuando van solas por la calle en un contexto de ocio nocturno. En cuanto al espacio-tiempo después de la fiesta, el 4,4 % de las mujeres afirmó haber enfrentado violencias sexuales después de la fiesta siempre y el 17,1 % muy a menudo. El 64,2 % de las mujeres afirmó haber enfrentado algún tipo de violencia sexual en el transporte público a pesar de ser un espacio “supervisado” o con algunas medidas de seguridad. Y el último espacio-tiempo en el dónde afirmaron las participantes haber enfrentado violencias sexuales es en las redes sociales, indicando un 32,5 % haber sufrido violencia a través de estas ¹⁶³.

- En cuanto al apoyo al que acudirían en caso de sufrir violencias sexuales, más de la mitad de las participantes indicó que pediría ayuda a las amistades, salvo un 4,2 % que no lo haría. Asimismo, un 6 % de mujeres no pediría ayuda en caso de sufrir violencia sexual ¹⁶⁴.

- La Federación Mujeres Jóvenes ha llevado a cabo la I Investigación “Noches seguras para todas” (2020) y la II Investigación “Noches seguras para todas” (2022) ¹⁶⁵. La I Investigación (edades comprendidas entre 18 y 25 años) obtuvo las siguientes conclusiones:

- Los hombres jóvenes se apropian del tiempo de ocio nocturno de las mujeres jóvenes interpellándolas sexualmente de manera constante ¹⁶⁶.

154 *Ídem*.

155 Observatorio Noctámbul@s. 2018. *5º Informe anual 2017-2018*. Observatorio sobre la relación entre el consumo de drogas y las violencias sexuales en contextos de ocio nocturnos. Coordinación y edición: Ana Burgos García.

156 *Ibidem.*, p. 74.

157 *Ídem*.

158 *Ibidem.*, p. 75.

159 *Ídem*.

160 *Ibidem.*, p. 76.

161 *Ídem*.

162 *Ibidem.*, p. 77. Al respecto, el informe considera que: “Esto es así, entre otros factores, porque las violencias que se observan en el espacio público en el ocio nocturno son las que responden a un prototipo de agresión más extendido y visibilizado. Por lo tanto, solo podemos mostrar una parte de estas violencias sexuales, aunque somos conscientes de que la violencia sexual tiene muchas más dimensiones que no hemos podido mostrar a través de esta encuesta”.

163 *Ibidem.*, p. 77.

164 *Ibidem.*, p. 78.

165 Federación Mujeres Jóvenes. 2020. *Noches seguras para todas*. Redacción: Mónica Saiz Martínez y Federación Mujeres Jóvenes. 2022. *2º Informe Noches seguras para todas*. Del diagnóstico a la acción. Coordinadora del programa: Mónica Saiz Martínez. Redacción: Mónica Saiz Martínez y Mónica Alario Gavilán.

166 Federación Mujeres Jóvenes. 2020. *Noches seguras para todas*.

- Existen dificultades para identificar todo el abanico de las violencias sexuales cuando no existe una conciencia feminista ¹⁶⁷.

- La experimentación del miedo en las jóvenes se presenta como el principal indicador de violencia sexual, lo cual dificulta la identificación de otras violencias sexuales que no lo suscitan ¹⁶⁸.

- Las mujeres racializadas enfrentan una violencia sexual específica derivada de la intersección entre el machismo y el racismo ¹⁶⁹.

- Las violencias sexuales pueden ser ejercidas de forma aislada por distintos hombres y de manera concatenada por uno solo ¹⁷⁰.

- Los hombres jóvenes activan estrategias de manera consciente para acceder a los cuerpos de las mujeres. Algunas de estas estrategias son:

- Sumisión química oportunista, en la que los hombres se aprovechan del consumo voluntario de alcohol y drogas por parte de las mujeres.
- Sumisión química proactiva, en la que los hombres suministran una sustancia oculta a las mujeres con el objetivo de anular su capacidad de respuesta.
- Acoso grupal.
- Esperar a que las mujeres se queden solas.
- Búsqueda de oscuridad.
- Camaradería masculina ¹⁷¹

- Cuando la violencia sexual es ejercida por conocidos a las mujeres jóvenes se les hace difícil reconocerla como tal ¹⁷².

- La normalización de las prácticas sexistas de reclamo publicitario de los locales de ocio nocturno dependerá en gran parte de la cultura del ocio y de las campañas de sensibilización en los territorios ¹⁷³.

- Hay espacios y horarios que favorece el ejer-

cicio de la violencia sexual ¹⁷⁴.

- El consumo de alcohol y otras drogas desresponsabiliza a los hombres y culpa a las mujeres de la violencia sexual ¹⁷⁵.

- Estereotipación del agresor y estereotipación de la víctima ¹⁷⁶.

- Las mujeres activan tácticas de defensa ante las violencias sexuales ¹⁷⁷.

- La construcción patriarcal del deseo sexual masculino es la antesala a la violencia sexual ¹⁷⁸.

- Los hombres tienden a su exculpación y a la responsabilización de las mujeres ¹⁷⁹.

- El terror sexual ¹⁸⁰.

De 2022, se encuentra el informe de ACCEM titulado “Violencia sexual digital y mujeres jóvenes migradas. Informe de resultados sobre la investigación participativa” para el cual se realizaron entrevistas y talleres con 29 mujeres jóvenes migrantes de 18 a 35 años.¹⁸¹ Este informe destaca por estar enfocado en las mujeres jóvenes migrantes y por abordar una forma de la violencia sexual, la digital. Entre sus conclusiones se encuentran las siguientes:

- Las mujeres migradas sí identifican las ciberviolencias sexuales ¹⁸².

- Las violencias sexuales online no explícitas son las más normalizadas ¹⁸³.

- El principal mito es el que sostiene que las mujeres son las responsables de la ciberviolencia sexual ¹⁸⁴.

- Para una prevención estructural e integral hay que también enfocarse en los hombres ¹⁸⁵.

ras para todas..., Op. Cit., p. 158.

167 *Ídem*.

168 *Ibidem.*, p. 161.

169 *Ibidem.*, p. 163.

170 *Ídem*.

171 *Ibidem.*, pp. 165, 166 y 167.

172 *Ibidem.*, p. 167.

173 *Ídem*.

174 *Ibidem.*, p. 169.

175 *Ídem*.

176 *Ibidem.*, p. 171.

177 *Ídem*.

178 *Ibidem.*, p. 173.

179 *Ibidem.*, p. 174.

180 *Ídem*.

181 Accem. 2022. *Violencia sexual digital y mujeres jóvenes migradas. Informe de resultados sobre la investigación acción participativa*. Autoras: María Felisa Círez Tambo y Amalia Cuesta García.

182 *Ibidem.*, p. 95.

183 *Ídem*.

184 *Ibidem.*, p. 96.

185 *Ídem*.

2. Las mujeres migrantes jóvenes y el marco normativo estatal frente a las violencias sexuales

A nivel normativo, en el ámbito estatal, el abordaje de las violencias por razón de género contra las mujeres se enfocó en la violencia de género ejercida por la pareja o expareja (en el sentido de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género) lo cual ha impactado en la protección, atención y acceso a la justicia de las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales fuera del ámbito de pareja.

El tratamiento de estas violencias en España se ha ido modificando debido a las luchas de los movimientos feministas y a las reacciones ante algunos casos paradigmáticos de violencias sexuales, que han ocasionado el impulso y la financiación de los recursos específicos 24/7/365 especializados e integrales para la atención de las violencias sexuales, conocidos como “Centros de crisis”; la creación de protocolos de actuación frente a las violencias sexuales; la ampliación de distintas formas de violencia machista del 016; la inclusión de las violencias sexuales en el servicio ATENPRO, o el contemplar al feminicidio sexual como tipo de feminicidio para su contabilización, entre otras, algunas medidas que después fueron incluidas en la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, Garantía Integral de la Libertad Sexual (LOGILS), y para las cuales también ha sido determinante la entrada en vigor del Convenio de Estambul ¹⁸⁶.

La situación de la que veníamos se intentó subsanar, al menos en cuanto a las violencias sexuales, con la LOGILS. No obstante lo necesaria de esta ley y lo positivo de algunas de las medidas que incluye, las cuales constituyen un cambio de paradigma en la lucha contra las violencias sexuales en España, la LOGILS no hace referencia a las jóvenes y sus necesidades por el momento vital en el que se encuentran frente

a las violencias sexuales, si bien incluye algunos artículos que toman en cuenta a la edad. Asimismo, existe en esta ley una situación preocupante en cuanto a las mujeres migrantes en situación administrativa irregular víctimas o supervivientes de las violencias sexuales.

Cuando iba a ser aprobada la LOGILS, existía la expectativa de que esta ley protegiera y garantizara los derechos de las mujeres migrantes en situación administrativa irregular víctimas de violencia sexual permitiendo para la autorización de residencia y trabajo utilizar la acreditación, por ejemplo, de los servicios especializados. Sin embargo, se primó el control migratorio sobre los derechos humanos de las mujeres, existiendo la idea por parte de algunas autoridades españolas de que “si se permitía acreditar la violencia sufrida para conseguir la residencia a las mujeres mediante otras fórmulas más allá de las relacionadas con la denuncia y condena, esto generaría un ‘coladero’ de mujeres migrantes en España” ¹⁸⁷. Reproduciendo así el estereotipo de género sobre las mujeres migrantes en situación administrativa irregular como manipuladoras o mentirosas de las violencias sexuales para obtener una autorización de residencia en España.

De esta manera, el artículo 36 de la LOGILS señala que:

“Las víctimas de violencias sexuales en situación administrativa irregular, de acuerdo con la legislación de extranjería, gozarán de los derechos reconocidos en esta ley orgánica en igualdad de condiciones con el resto de las víctimas. Asimismo, tendrán derecho a la residencia y trabajo en los términos previstos para las autorizaciones por circunstancias excepcionales en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social en aquellos supuestos no regulados en esta norma y que serán desarrollados reglamentariamente” ¹⁸⁸ (resaltado propio).

Y el artículo 31 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social quedó redactado de la siguiente manera:

186 Para profundizar más en el tratamiento legislativo de las violencias sexuales en España, las medidas y acciones para la lucha contra las violencias sexuales y España ante el Comité CEDAW, los procedimientos especiales de Naciones Unidas y el GREVIO del Consejo de Europa, en cuanto a las violencias sexuales, ver: Tania Sordo Ruz y Priscila Cabrera Ventura. 2022. *Violadas y Discriminadas...*, Op. Cit.

187 Tania Sordo Ruz y Priscila Cabrera Ventura. 2022. *Violadas y Discriminadas...*, Op. Cit.

188 Artículo 36 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual.

“Artículo 31 bis. Residencia temporal y trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género o de violencias sexuales.

1. Las mujeres extranjeras, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen garantizados los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en caso de que sean víctimas de violencia de género; y los derechos reconocidos en la Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, en caso de que sean víctimas de violencias sexuales; así como, en ambos casos, a las medidas de protección y seguridad establecidas en la legislación vigente.
2. Si al denunciarse una situación de violencia de género o de violencia sexual contra una mujer extranjera se pusiera de manifiesto su situación irregular, no se incoará el expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a), y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se hubiera incoado por la comisión de dicha infracción con anterioridad a la denuncia o, en su caso, la ejecución de las órdenes de expulsión o de devolución eventualmente acordadas.
3. La mujer extranjera que se halle en la situación descrita en el apartado anterior podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género o sexual. Dicha autorización no se resolverá hasta que concluya el procedimiento penal. En el momento de presentación de la solicitud, o en cualquier otro posterior a lo largo del proceso penal, la mujer extranjera, por sí misma o a través de representante, también podrá solicitar una autorización de residencia por circunstancias excepcionales a favor de sus hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades, o una autorización de residencia y trabajo en caso de que fueran mayores de dieciséis años y se encuentren en España en el momento de la denuncia.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad

competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales concederá una autorización provisional de residencia y trabajo a favor de la mujer extranjera y, en su caso, las autorizaciones de residencia provisionales a favor de sus hijos menores de edad o con discapacidad, o de residencia y trabajo si fueran mayores de dieciséis años, previstas en el párrafo anterior, que se encuentren en España en el momento de la denuncia. Las autorizaciones provisionales eventualmente concedidas concluirán en el momento en que se concedan o denieguen definitivamente las autorizaciones por circunstancias excepcionales.

4. Cuando el procedimiento penal concluyera con una sentencia condenatoria o con una resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género o de violencia sexual, incluido el archivo de la causa por encontrarse el investigado en paradero desconocido o el sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado, se notificará a la interesada la concesión de las autorizaciones solicitadas. En el supuesto de que no se hubieran solicitado, se le informará de la posibilidad de concederlas, otorgándole un plazo para su solicitud.

Si del procedimiento penal concluido no pudiera deducirse la situación de violencia de género o sexual, se incoará el expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a) o se continuará, en el supuesto de que se hubiera suspendido inicialmente”¹⁸⁹.

Así, solamente podrán obtener una autorización de residencia las mujeres migrantes en situación administrativa irregular que denuncian y obtengan una sentencia condenatoria o con una resolución judicial de la que se deduzca que han sido víctimas de violencias sexuales.

En relación con la interseccionalidad, la LOGILS la incluye. También lo hace la Estrategia Estatal para Combatir las Violencias Machistas 2022-2025, la cual contempla a las violencias sexuales e incluso habla de mujeres racializadas, mujeres jóvenes y mujeres migrantes. La

¹⁸⁹ Artículo 31 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

Estrategia detalla que en el término mujer incluye a las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres mayores, contemplando a las mujeres jóvenes a lo largo de toda la Estrategia, lo cual no hemos observado en las leyes estatales analizadas o en medidas o acciones para luchar contra las violencias sexuales.¹⁹⁰ Por su parte, como se comentó en el apartado anterior, en junio de 2023 se dio a conocer el I Plan Estratégico para la Prevención de las Violencias Sexuales 2023-2027 del Ministerio del Interior. Reconociendo la importancia de este I Plan, llama la atención que no incluya una sola mención a la interseccionalidad¹⁹¹. Tampoco contiene el I Plan información sobre si para su elaboración participaron organizaciones de mujeres migrantes, migrantes feministas, migrantes feministas jóvenes o mujeres migrantes y/o racializadas expertas en violencias sexuales.

Por su parte, se encuentra también el Catálogo de referencia de políticas y servicios en materia de violencia contra las mujeres conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, el cual se aprobó en la Conferencia Sectorial de Igualdad y es el Anexo 1 de la Resolución de 16 de marzo de 2023, de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Igualdad, de 3 de marzo de 2023, por el que se aprueba el plan conjunto plurianual en materia de violencia contra las mujeres (2023-2027). Toma en cuenta a las mujeres jóvenes, por ejemplo, al señalar la adaptación de los servicios especializados a las necesidades específicas, entre otras, de las mujeres jóvenes o cuando establece la gestión de los servicios de transporte seguros para, entre otras, las jóvenes¹⁹².

En relación con la LOGILS y la Estrategia Estatal para Combatir las Violencias Machistas 2022-2025, si bien incluyen a la interseccionalidad, esto no significa que se esté aplicando este enfoque en la práctica en los casos en los cuales las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales son mujeres migrantes y/o racializadas jóvenes. Como ya ha alertado el Comité CEDAW en sus últimas observaciones finales a España (2023):

190 Ministerio de Igualdad. *Estrategia Estatal para Combatir las Violencias Machistas 2022-2025*.

191 Ministerio del Interior. Instrucción N° 5/2023 de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el << I PLAN ESTRATÉGICO...>>, Op. Cit.

192 Ver: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-7326

“[...] También observa con satisfacción las referencias al principio de interseccionalidad como componente central en la aplicación de la Convención. No obstante, preocupa al Comité la escasa efectividad y la necesidad de llevar a cabo evaluaciones del impacto de esas leyes, especialmente en ámbitos como el acceso a servicios de interrupción del embarazo, las garantías para las mujeres refugiadas y migrantes, y el acceso a la justicia. Por último, le preocupa que el principio de interseccionalidad no se aplique de manera efectiva para garantizar la igualdad de género a las mujeres víctimas de discriminación interseccional.

[...]

El Comité acoge con beneplácito la serie de leyes sobre los derechos de las mujeres, como la Ley Orgánica núm. 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual, un marco normativo completo sobre la protección integral de las mujeres contra todas las formas de violencia. El Comité hace notar también la intención del Estado parte de crear un observatorio de la igualdad. No obstante, observa con preocupación que la aplicación de estas leyes basadas en la igualdad de género carece de un enfoque interseccional para abordar adecuadamente la situación de las mujeres romaníes, refugiadas y migrantes, así como de otras mujeres afectadas por la discriminación interseccional”¹⁹³.

De la misma manera, la LOGILS establece diversas medidas para la formación y especialización en violencias sexuales, así como que cuenta con el Título VII sobre el derecho a la reparación que establece el alcance y la garantía de este derecho, lo relativo a la indemnización, la pensión de orfandad y prestación de orfandad, la completa recuperación y garantías de no repetición, así como la reparación simbólica y el enfoque reparador integral transformador, contando además con el artículo 56 sobre los fondos para la reparación a las víctimas¹⁹⁴. En cuanto a la especialización, a finales de 2023

193 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2023. *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de España*, párrs. 9 y 19.

194 Cabe señalar que la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género fue modificada por la LOGILS para incluir el Capítulo V sobre el derecho a la reparación.

terminaba el plazo para que jueces, juezas y fiscales se especializaran para atender los casos de violencias sexuales de acuerdo con la LOGILS, sin que se haya remitido el proyecto de modificación, tal y como dispone la “Disposición final vigésima. Especialización en violencias sexuales”:

“1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, dirigido a establecer, a través de los cauces previstos en la propia norma, la especialización en violencia sexual de la Fiscalía y los jueces que sirvan o pretendan servir en juzgados de violencia sobre la mujer. Y, con este propósito, se revisarán las competencias de los juzgados de violencia sobre la mujer y de la fiscalía contra la violencia sobre la mujer, así como las pruebas selectivas de especialización de jueces y magistrados. Todo ello contará con la dotación presupuestaria necesaria a tales fines.

2. Del mismo modo, y en el plazo establecido en el apartado anterior, se procederá a regular la composición y funcionamiento de los equipos técnicos adscritos a los juzgados de violencia sobre la mujer y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en esta ley orgánica, así como a la realización de las modificaciones legislativas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente disposición”¹⁹⁵.

A la fecha, desconocemos cómo se va a materializar la especialización y la formación, quién la va a impartir, su contenido (por ejemplo, si se abordará la interseccionalidad), así como qué medidas se tendrán para su evaluación y si se contará con la participación de expertas feministas migrantes y organizaciones feministas migrantes que acompañan casos de violencias sexuales para ello. En cuanto a los centros de crisis 24 horas estipulados en la LOGILS, a la

¹⁹⁵ Disposición final vigésima de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual.

fecha, no todas las Comunidades Autónomas cuentan con un centro de estas características.

Cabe señalar que a nivel estatal también se encuentra la Estrategia de Juventud 2030. Bases para un nuevo contrato social con la juventud, la cual contiene un eje sobre mujeres jóvenes e igualdad enfocado en las mujeres jóvenes y educación; mujeres jóvenes y autonomía, empleo digno y emprendimiento; emancipación, vivienda, natalidad y proyecto vital en mujeres jóvenes; mujeres jóvenes: salud y calidad de vida; mujeres jóvenes en especial riesgo de exclusión social; mujeres y juventud global: participación y voluntariado; mujeres y mundo rural, y gestión del conocimiento sobre los colectivos de mujeres jóvenes¹⁹⁶.



3. La atención, protección y el acceso a la justicia de las mujeres migrantes jóvenes víctimas o supervivientes de las violencias sexuales

Como se ha apuntado en esta investigación, en España ha existido un enfoque de la atención, protección y acceso a la justicia centrado en la violencia de género en el sentido de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que ha llevado a la vulneración de los derechos humanos de las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales fuera de la pareja o expareja, que entrelazado con la falta de una perspectiva feminista interseccional en el diseño y ejecución de las políticas públicas,

¹⁹⁶ Instituto de la Juventud. *Estrategia de la juventud 2030*. Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

ha impactado de manera particular en las mujeres migrantes y/o racializadas jóvenes víctimas o supervivientes de las violencias sexuales, con especial atención de las que se encuentran en una situación administrativa irregular, a quienes se ha desprotegido y no se les ha colocado en el centro a ellas y a sus derechos humanos. Si bien ahora se cuenta con la LOGILS, el avance que está legislación supone no está llegando a las mujeres migrantes jóvenes que enfrentan violencias sexuales y que se encuentran en una situación administrativa irregular. Tampoco se ha contado con una medida, acción, estrategia o plan estatal enfocado en el derecho a una vida libre de violencias sexuales de las mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas, desde una perspectiva de género, interseccional y de derechos humanos.

De la misma manera, del análisis llevado a cabo en esta investigación, consideramos que aún hace falta:

- Aplicar un enfoque interseccional de manera transversal a la atención de las violencias sexuales que tome en cuenta la intersección entre el machismo y el racismo, así como que las jóvenes se encuentran en un momento de vulnerabilidad y que será determinante la respuesta que obtengan en este momento vital en caso de ser víctimas o supervivientes de las violencias sexuales.
- Que se comprenda que las violencias sexuales contra las mujeres jóvenes migrantes son una manifestación de la violencia por razón de género, y por lo tanto, una forma de discriminación y una vulneración de los derechos humanos.
- Una especialización sobre las violencias sexuales desde una perspectiva feminista interseccional que tome en cuenta a la juventud como periodo con necesidades particulares en la atención a las violencias sexuales contra las mujeres jóvenes migrantes, la cual debe considerar todas las formas o manifestaciones de la violencia sexual.
- Tomar en cuenta las necesidades específicas de las jóvenes migrantes y/o racializadas y que se cuenta con su participación en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas para erradicar las violencias sexuales.
- Adaptar los recursos a las mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas tomando en cuenta la intersección entre el sexo, género, raza, etnia,

estatus migratorio y la edad para garantizar su atención y protección sin discriminación interseccional. Así como garantizar que están disponibles y son accesibles para todas.

- Brindar información accesible para las jóvenes migrantes sobre los derechos de las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales y los recursos a los que pueden acudir.
- Desarrollar protocolos para atender a las violencias sexuales que estén adaptados para las jóvenes migrantes.
- Eliminar los estereotipos de género sobre las mujeres migrantes y/o racializadas jóvenes que se traducen en vulneraciones a sus derechos humanos cuando son víctimas o supervivientes de las violencias sexuales, tomando en cuenta que estos estereotipos son a la vez causa y consecuencia de estas violencias.
- Garantizar el derecho a una vida libre de violencias sexuales de las mujeres migrantes jóvenes que se encuentran en una situación administrativa irregular, garantizando sus derechos humanos sobre su estatus migratorio.
- Garantizar el derecho a una vida libre de violencias sexuales de las estudiantes que se encuentran en España y de las turistas, quienes deben de ver garantizados sus derechos y ser atendidas y protegidas si enfrentan violencias sexuales en el país. En el caso de las turistas, sigue presente el estereotipo de género de que las turistas en España “vienen a lo que vienen”¹⁹⁷.
- Garantizar el derecho a una vida libre de violencias sexuales de las trabajadoras del hogar y de los cuidados, las cuales en su mayoría suelen ser mujeres jóvenes migrantes¹⁹⁸.
- Tomar medidas para la justiciabilidad de los casos de violencias sexuales contra mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas en España que deseen denunciar.

- Garantizar el acceso a la justicia de las jóvenes migrantes que enfrentan violencias sexuales, con especial atención a las que se encuentran en una situación administrativa irregular.

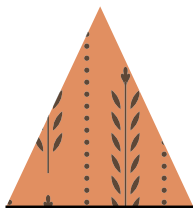
197 Tania Sordo Ruz y Priscila Cabrera Ventura. 2023. *Juzgadas y Discriminadas...*, Op. Cit.

198 Ver: Asociación Por Ti Mujer. 2020. *Violencia sexual a mujeres inmigrantes del sector de los cuidados*. Calala Fondo de Mujeres. Coordinación: Emilia Baksht Somonte.

- Que las jóvenes migrantes que enfrentan violencias sexuales tengan acceso a una asistencia jurídica de calidad y especializada.
- Que se juzgue con perspectiva de género, derechos humanos e interseccional los casos en que son víctimas o supervivientes de las violencias sexuales las mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas, para lo cual se deben de eliminar los mitos, prejuicios y estereotipos de género ¹⁹⁹.
- Garantizar la reparación integral de las jóvenes migrantes víctimas o supervivientes de las violencias sexuales, a partir de una vocación transformadora con perspectiva de género e interseccional que se adapte a cada caso.

¹⁹⁹ En este sentido, la Relatora Especial contra la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas de Naciones Unidas en la Comunicación conjunta al Estado español (AL ESP 5/2019), expresaron su preocupación en relación con diversas sentencias en delitos sexuales contra las mujeres: “[...] nos preocupa que estas reflejan una interpretación de la legislación nacional en materia de delitos sexuales por parte de los operadores de justicia discriminatoria, basada en prejuicios y estereotipos de género. Quisiéramos mencionar que la ausencia de una perspectiva de género por parte de la judicatura en casos de violencia contra la mujer puede verse reflejada en los procedimientos que atribuyen un valor inferior al testimonio o argumentos de las mujeres como partes o testigos; la adopción por parte de los jueces de concepciones o normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento o reacción adecuada por parte de la mujer víctima o superviviente del delito sexual; y la referencia o establecimiento de estereotipos basados en género que conllevan a una interpretación errónea o implementación defectuosa de la ley. Al respecto, nos preocupa que los estereotipos y prejuicios de género, así como la ausencia de una perspectiva de género y de un análisis interseccional de la discriminación contra la mujer obstaculicen el acceso a la justicia por parte de las mujeres y niñas víctimas de delitos sexuales impidiéndoles obtener un recurso efectivo”. Mandatos de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación de las mujeres y las niñas de Naciones Unidas. 2019. *AL ESP 5/2019*.





MARCO CONCEPTUAL DE LAS VIOLENCIAS SEXUALES CONTRA LAS MUJERES JÓVENES MIGRANTES DESDE UN ENFOQUE DE GÉNERO, DERECHOS HUMANOS E INTERSECCIONAL

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la violencia sexual es “todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”²⁰⁰. Por su parte, la LOGILS establece lo que entiende por violencias sexuales en su artículo 3:

“El ámbito de aplicación objetivo de esta ley orgánica comprende las violencias sexuales, entendidas como cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital. Se considera incluido en el ámbito de aplicación, a efectos estadísticos y de reparación, el feminicidio sexual, entendido como homicidio o asesinato de mujeres y niñas vinculado a conductas definidas en el siguiente párrafo como violencias sexuales.

En todo caso se consideran violencias sexuales los delitos previstos en el Título VIII del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995,

de 23 de noviembre, del Código Penal, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual. Se prestará especial atención a las violencias sexuales cometidas en el ámbito digital, lo que comprende la difusión de actos de violencia sexual, la pornografía no consentida y la infantil en todo caso, y la extorsión sexual a través de medios tecnológicos”²⁰¹.

Tomando en cuenta que existen algunas formas de violencia sexual que son más visibles o identificables que otras, y que todas tienen un impacto en la salud de las mujeres, siendo las mujeres jóvenes migrantes las que enfrentan en mayor proporción y con más prevalencia a algunas formas de violencia sexuales por la intersección entre el machismo y el racismo, así como por ser jóvenes, tal y como se comprueba en la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer (2019). Existiendo además la idea de una “víctima ideal” de la violencia sexual, la cual ha sido colocada mayoritariamente en el centro de la atención, protección y acceso a la justicia de las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales. Esta idea de “víctima ideal” se encuentra atravesada por los sistemas de opresión y en el imaginario social, las mujeres migrantes y/o racializadas, se alejan de lo que se considera una “víctima ideal”.

En esta investigación, centrada en las mujeres migrantes de entre 18 a 35 años, consideramos que para abordar las violencias sexuales es indispensable tener una perspectiva de género

200 Organización Mundial de la Salud. *s/f. Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer*. Nota descriptiva N° 239.

201 Artículo 3.1 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual.

que elimine los sesgos existentes, los cuales se traducen en vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres, incluido el derecho a una vida libre de violencias sexuales. Asimismo, partimos del reconocimiento de las relaciones históricas asimétricas de poder y de la identificación de los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que la sociedad considera propios de las mujeres y de los hombres, buscando su transformación.

También, nos parece que las violencias sexuales deben de ser analizadas a partir de una perspectiva de derechos humanos, la cual coloca en el centro los derechos humanos de las mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas supervivientes de las violencias sexuales, a partir de la obligación que tiene el Estado español de respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos sin discriminación, incluida la interseccional, con especial atención a la diligencia debida para prevenir, atender, proteger, investigar y reparar de manera integral a las supervivientes de las violencias sexuales.

Por otro lado, es necesario un enfoque interseccional, ya que no todas las mujeres tienen las mismas experiencias frente a las violencias sexuales, ni los mismos riesgos, consecuencias o impactos, ni se encuentran en la misma situación de vulneración de sus derechos humanos debido a la intersección entre los distintos sistemas de opresión (machismo, racismo, clasismo, capacitismo, heterosexismo, entre otros) que ocasiona que algunas mujeres, como las mujeres migrantes en una situación administrativa irregular y/o las mujeres migrantes racializadas, enfrenten obstáculos determinados para la protección, atención y acceso a la justicia cuando son víctimas o supervivientes de las violencias sexuales. Además de que un enfoque interseccional toma en cuenta también la edad y que las mujeres jóvenes tienen riesgos y necesidades particulares frente a estas violencias, debiendo ser reconocidas como titulares de derechos. Las experiencias y necesidades de las jóvenes migrantes frente a las violencias sexuales son diferentes a las de las mujeres que no son jóvenes y a las de los hombres que sí lo son.

Como parte de la perspectiva de género, derechos humanos e interseccional, es necesario identificar los mitos, prejuicios y estereotipos de género sobre las mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas que enfrentan violencias sexuales,

las cuales son hipersexualizadas y sometidas a la adultificación, existiendo relaciones de poder y sus intersecciones también por la edad.

En cuanto al acceso a la justicia y en particular en relación con el juzgar con una perspectiva de género, derechos humanos e interseccional, la cual es una obligación del Estado español vinculada con el derecho a la igualdad y no discriminación, en los casos de violencias sexuales contra mujeres migrantes jóvenes, a partir de nuestra investigación “Juzgadas y Discriminadas” (2023), se debería como mínimo: utilizar un lenguaje inclusivo; reconocer las relaciones asimétricas de poder y sus intersecciones; identificar los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones consideradas propias de las mujeres y de los hombres; colocar en el centro a las mujeres jóvenes, quienes por la edad y el momento vital en el que se encuentran, tienen determinadas necesidades; contextualizar; tomar en cuenta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; realizar un análisis interseccional; no juzgar a partir de lo que se considera “la víctima ideal” de las violencias sexuales; no primar el estatus migratorio sobre el derecho a una vida libre de violencias sexuales de las mujeres; identificar los estereotipos de género dañinos, y hacerlo desde un enfoque interseccional; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin utilizar estereotipos o prejuicios de género; cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; colocar en el centro los derechos de las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales; tomar en cuenta la diligencia debida; establecer una reparación integral que tenga una vocación transformadora; considerar las características e impactos específicos que tienen las violencias sexuales y que están atravesadas por ejes de poder y los sistemas de opresión; tomar en cuenta el impacto que tienen las violencias sexuales en la salud de las mujeres jóvenes; no aumentar el sufrimiento por las violencias sexuales revictimizando; escuchar a las mujeres jóvenes; tomar en cuenta el papel reparador e incluso simbólico que puede tener el Derecho, e ir más allá de un concepto de igualdad formal ²⁰².

202 Tania Sordo Ruz y Priscila Cabrera Ventura. 2023. *Juzgadas y Discriminadas...*, Op. Cit., p. 18.



OBSTÁCULOS PARA EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS SEXUALES DE LAS MUJERES JÓVENES MIGRANTES

“No sientes el apoyo, la protección, la empatía. Te sientes muchas veces juzgada, discriminada”²⁰³

Renata, superviviente de violencia sexual

Como parte de los obstáculos que las mujeres jóvenes migrantes encuentran en España para acceder a una vida libre de violencias sexuales y para que el Estado español actúe con diligencia debida para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar de manera integral en estos casos, se encuentran la carencia de un marco y de políticas públicas enfocadas en el derecho a una vida libre de violencias sexuales de las mujeres jóvenes migrantes; la ausencia de campañas y de investigaciones sobre las violencias sexuales contra mujeres jóvenes migrantes; el no tomar en cuenta las relaciones de poder y las intersecciones en los casos de violencias sexuales contra mujeres jóvenes migrantes; los estereotipos de género sobre las mujeres jóvenes migrantes, mitos sobre las violencias sexuales y sus consecuencias para sus derechos humanos; una policía sin formación adecuada y especializada para atender a las mujeres jóvenes migrantes víctimas o supervivientes de violencias sexuales; sin un sistema de justicia con perspectiva de género, derechos humanos e in-

terseccional; la respuesta judicial ante los casos de violencias sexuales contra mujeres jóvenes migrantes en España, y la falta de una respuesta adecuada a las estudiantes y las turistas que enfrentan violencias sexuales en España.

1. Carencia de un marco y de políticas públicas enfocadas en el derecho a una vida libre de violencias sexuales de las mujeres jóvenes migrantes

“Si no nos vemos, si no estamos, aumenta la vulnerabilidad”

Marisol Saelo, activista feminista antirracista y trabajadora social experta en violencias machistas ²⁰⁴

Como coinciden los marcos de derechos humanos de las mujeres, de las personas jóvenes y de las personas migrantes, las mujeres jóvenes migrantes tienen el derecho a una vida libre de violencias sexuales en todos los ámbitos y de una respuesta, con perspectiva de género y sin discriminación interseccional, que garantice su protección, atención y acceso a la justicia en estos casos. No obstante, en España en el ámbito estatal aún no se cuenta ni con un marco ni con políticas públicas que coloquen en el centro a las mujeres jóvenes migrantes y su derecho a una vida libre de violencias sexuales, desde una perspectiva de género, derechos humanos

²⁰³ Renata (nombre ficticio). Entrevista realizada por ASPACIA en 2023.

²⁰⁴ Entrevista a Marisol Saelo, activista feminista antirracista y trabajadora social experta en violencias machistas, realizada por ASPACIA en 2023.

e interseccional. Tampoco se cuenta con la participación de las mujeres migrantes jóvenes y/o racializadas para el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas más generales de violencias machistas. El marco y las políticas públicas suelen estar enfocadas o bien en las mujeres o adultas o en las niñas y adolescentes, las cuales tienen una protección reforzada por su edad. Asimismo, en todo lo relacionado con las personas jóvenes, aún falta aplicar una perspectiva de género de manera transversal, así como un enfoque interseccional. Lo mismo sucede en el marco de las políticas migratorias y el respeto, protección y garantía de los derechos de las personas migrantes.

Esto no significa que se debe dejar de lado el importante marco de derechos de las mujeres adultas; el de las niñas y adolescentes, o el de las personas jóvenes o migrantes, sino que se deben tomar en cuenta las necesidades particulares que tienen las jóvenes migrantes por su edad y el momento vital en el que se encuentran frente a las violencias sexuales, así como la intersección entre el machismo y el racismo, además de otros sistemas de opresión que interactúan entre sí y sus consecuencias. Encontrándose las jóvenes migrantes con necesidades, derechos y dificultades que no se suelen abordar en los distintos marcos y política públicas que atienden a las violencias machistas en general, las cuales suelen incluir a las violencias sexuales, y que carecen de un enfoque antirracista.

En cuanto a los derechos de las jóvenes, resulta de especial interés la ya mencionada Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, ratificada por el Estado español, la cual como se ha mencionado reconoce a las personas jóvenes como sujetos de derechos y como sujetos prioritarios, incluyendo a todas las personas, tanto nacionales como residentes, migrantes o refugiadas. Igualmente, reconoce la igualdad de género entre las personas jóvenes y establece que los Estados deben impulsar políticas, medidas legislativas y también presupuestarias que eliminen todas las formas de discriminación, violencia y exclusión por razón de género. Así como que estipula que los Estados deben impulsar programas para “prevenir y sancionar la violencia física, sexual o psicológica contra las personas jóvenes basada en el género, en todos los ámbitos y contextos, independientemente de la persona por la que sea-

perpetrada”²⁰⁵. Esta Convención, también, llega a definir la discriminación contra la mujer joven y establece lo que entiende por violencia contra la mujer joven, la cual incluye la sexual²⁰⁶.

Sin embargo, a pesar de la importancia de esta Convención ratificada por el Estado español, aún es desconocida y poco o nada utilizada. Tampoco existe a nivel estatal ninguna política pública que esté enfocada en la prevención y atención de las violencias sexuales contra las mujeres migrantes jóvenes desde una perspectiva de género, derechos humanos e interseccional, lo cual conlleva su falta de protección, atención y acceso a la justicia. En cuanto a la representación, las mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas tienen mucho que aportar, pero no están presentes en las instituciones, así como que no existen referentes y representación en positivo, los cuales son muy importantes para las jóvenes.²⁰⁷ Además de que sería importante ir más allá de las referentes teniendo una representación real a partir de conocimientos compartidos²⁰⁸.



2. Ausencia de campañas y de investigaciones sobre las violencias sexuales contra mujeres jóvenes migrantes

“[...] preocupa que el principio de interseccionalidad no se aplique de manera efectiva para garantizar la igualdad de género a las mujeres víctimas de discriminación interseccional”²⁰⁹

Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de España del Comité CEDAW (2023)

205 Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes, Op. Cit., artículo 4.

206 Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes y Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes, Anexo, artículo 2.

207 Entrevista a Marisol Saelo, activista feminista antirracista y trabajadora social experta en violencia de género, realizada por ASPACIA en 2023.

208 Grupo focal, 2023.

209 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2023. *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de España*, párr. 9.

Actualmente, en el ámbito estatal, no contamos con campañas de prevención e información sobre derechos que estén enfocadas en las mujeres jóvenes migrantes, ni con campañas que tengan por objetivo erradicar los estereotipos de género particulares sobre las jóvenes migrantes que suelen ser a la vez causa y consecuencia de las violencias sexuales que enfrentan y de la violencia institucional, desde una perspectiva de género, derechos humanos e interseccional. Aunque en algunas campañas se ha incluido a mujeres racializadas, en ninguna de estas se muestra que hay mujeres afectadas por múltiples desigualdades y sistemas de opresión; los riesgos, necesidades o impactos diferenciados de las mujeres jóvenes migrantes que enfrentan formas interseccionales de discriminación o se cuestiona la intersección del machismo y el racismo en las violencias sexuales contra mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas.

Tampoco contamos con una investigación diagnóstica sobre la situación de las jóvenes migrantes frente a las violencias sexuales y los obstáculos que enfrentan para ser atendidas, protegidas y acceder a la justicia. Incluso, de todos los estudios llevados a cabo por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género que se realizan desde 2009, ninguno está enfocado en las mujeres jóvenes migrantes y las violencias sexuales que enfrentan. Solamente hay un estudio sobre tráfico y trata de mujeres en España, dos acerca la mutilación genital femenina y uno que se refiere a las mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual, pero no hay ni uno solo que aborde durante estos casi 15 años el derecho a una vida libre de violencias sexuales de las jóvenes migrantes y que aplique una perspectiva de género e interseccional ²¹⁰.

En relación con la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer, la cual ya incluye algunas formas de violencia sexual fuera de la pareja o expareja y la última fue la de 2019, no se tiene la certeza de que contempla a las mujeres jóvenes en situación administrativa irregular, ya que cuando se refiere a mujeres residentes es posible que sean mujeres con residencia legal en España y no se suele precisar este punto. De ser esto así, no se contarían con datos oficiales como parte de la Macroencuesta sobre las violencias sexuales que enfrentan las mujeres jóvenes migrantes en situación administrativa irregular en el país.

210 Ver: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/home.htm>



3. Sin tomar en cuenta las relaciones de poder y las intersecciones en los casos de violencias sexuales contra mujeres jóvenes migrantes

“En el caso de las mujeres, la juventud es un elemento de riesgo y añadir el elemento migratorio supone considerar muchas aristas más para tener en cuenta”²¹¹

Marisol Saelo, activista feminista antirracista y trabajadora social experta en violencias machistas

En el caso de las violencias sexuales contra mujeres jóvenes migrantes, existen relaciones asimétricas de poder por el sexo, género, edad, cargo, trabajo y estatus migratorio, entre otras, que se deben tomar en cuenta para analizar las causas, orígenes y consecuencias de estas violencias, las obligaciones del Estado español, el contexto en el cual se dan los casos, el análisis del consentimiento, los estereotipos, mitos y prejuicios de género, la reparación integral y todas las medidas enfocadas a erradicar la violencia sexual en todas sus formas y ámbitos.

El sexo, género, edad, nacionalidad, posición laboral, situación económica y estatus migratorio suele ser utilizado por los perpetrados de las violencias sexuales contra mujeres jóvenes migrantes para cometer estas violencias, manipular, amenazar o coaccionar y también son factores que condicionan la protección y el acceso a la justicia. Además de que, las relaciones de poder que se dan si eres menor de edad y te encuentras con una persona adulta ²¹². Siendo en muchas ocasiones mujeres jóvenes migrantes que se enfrentan a violencias sexuales por parte de hombres mayores españoles en una mejor situación económica,

211 Entrevista a Marisol Saelo, activista feminista antirracista y trabajadora social experta en violencias machistas, realizada por ASPACIA en 2023.

212 Grupo focal, 2023.

lo cual condiciona su protección, atención y acceso a la justicia. Así lo evidencia el caso de Luz en Sevilla.

Luz, joven latinoamericana de 25 años, con residencia legal en España, llevaba trabajando en un bar unos ocho meses, era mesera y encargada. No siempre cerraba el bar, pero una noche le tocó hacerlo. Estaba su jefe y dueño del bar (y de más lugares), español y mayor que ella. Él le debía dinero por horas extras que ella había trabajado. Estaban terminando de cerrar el bar, con la persiana medio cerrada. El dueño bajó más la persiana y le dijo a Luz que tomarán algo para irse relajados a sus casas. Estuvieron tomando unas copas y hablando. Luz fue al baño y cuando salió de él, su jefe la estaba esperando. Comenzó a agredirla sexualmente. Ella le dijo en todo momento que no quería, pero él comenzó a emplear más fuerza y la violó. En el lugar del bar en dónde estuvieron tomando algo y charlando había cámaras, pero no así afuera del baño.

Luz tomó sus cosas y se fue. Cuando llegó a su casa, le dijo lo sucedido a su compañera de piso. Fue a denunciar, y se sintió cuestionada por la policía por haber tomado con su jefe, como él se lo solicitó. Unos meses después, recibió una citación del juzgado. Fue acompañada por personas de una entidad, incluido su abogado. La jueza le dijo al abogado que primero quería hablar con él. Luz y las demás personas que la acompañaban esperaron afuera. La jueza le dijo al abogado que el jefe de Luz iba a poner una denuncia en contra de ella y que tenía un video. En el video se veía a Luz hablando y tomando con su jefe. No se ve cuando va al baño y lo que sucede ahí, al no haber cámaras en esta parte del bar. Le comentó que ella lo que buscaba era sacar dinero y chantajear a su jefe, y que o llegaban a un acuerdo o él la iba a denunciar. El abogado le dio toda la información a Luz, quien decidió no seguir con su denuncia y a la que el sistema de justicia no le dio siquiera la oportunidad de escucharla. Luz se sintió en situación de indefensión y abandono, siendo su posición como mujer migrante joven y empleada muy diferente a la de su jefe español con más edad que ella.

Estas relaciones de poder y sus intersecciones, también las podemos observar en el caso de Jana documentado en “Violadas y Discriminadas” (2022), mujer latinoamericana joven que vivió varios años en Barcelona en el mismo lugar. Vivía ahí con su esposo, pero cuando él se fue, el caso comenzó a acosar sexualmente. Sintió que hizo uso de su situación de poder al ser el dueño del piso y debido a que ella se encontraba en una

situación de vulnerabilidad sin papeles ni familia ni redes. Para alquilar el piso le pidieron seis meses adelantados de alquiler en su momento, y tenía miedo de que él se quedara con el dinero cuando se fuera de ahí porque se negó a tener una relación con él. En una ocasión preguntó en el Ayuntamiento que podía hacer, pero no recibió la información sobre qué hacer en cuanto al acoso sexual. El dueño del piso le pidió que lo dejara para venderlo y no le devolvió el dinero. Cuando ella se lo reclamó, él le dijo que si se hubieran ensabanado otra historia hubiera sido ²¹³.



4. Estereotipos de género sobre las mujeres jóvenes migrantes, mitos sobre las violencias sexuales y sus consecuencias para sus derechos humanos

“¿Cuándo te vas de España?”

Pregunta hecha en más de una ocasión por la policía a Zuzene, superviviente de violencia sexual²¹⁴

“Eres una puta, insinuosa, narcotraficante”

Dicho a una participante del grupo focal²¹⁵

Aun cuando el Estado español tiene la obligación de eliminar los estereotipos de género y desde una perspectiva interseccional, sigue presente el estereotipo de género de las mujeres migrantes jóvenes como mentirosas o manipuladoras de algo tan delicado como las violencias sexuales para permanecer en España, obtener una autorización de residencia y/o por dinero. Asimismo,

213 Caso documentado en Tania Sordo Ruz y Priscila Cabrera Ventura. 2022. *Violadas y Discriminadas...*, Op. Cit.

214 *Ídem*.

215 Grupo focal, 2023.

en el caso de las mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas existe una hipersexualización, la idea preconcebida de que son “calientes” y unas “bombas sexuales”, lo cual se traduce en vulneraciones a sus derechos humanos cuando enfrentan violencias sexuales y acuden a las instituciones. De la misma manera, en el grupo focal, se identificaron los siguientes estereotipos de género sobre las mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas: tradicionales pero calientes; todas vienen a ejercer la prostitución; vienen a robar maridos; se van a embarazar para amarrar a los hombres; vienen a embarazarse para los papeles; son unas interesadas, o solo quieren los papeles ²¹⁶. Por ejemplo, una de las participantes contó cómo llegó a vivir a la casa de un matrimonio español y el hombre la acosaba todas las noches. Cuando ella reunió el valor para contarle lo que estaba sucediendo a la esposa de él, su reacción fue decirle que era una “puta, insinuosas, narcotraficante”. Todos los estereotipos, desde su nacionalidad y señalando que era ella la que estaba “provocando” a su esposo, que él jamás sería capaz. Otra comentó que tomó un taxi y el taxista le preguntó que de dónde era y qué iba a hacer, y ella le respondió de dónde era y que iba a trabajar a una fiesta infantil. A lo que el taxista le dijo que, si era una fiesta de “otro tipo”, se salía del turno y quedaba con ella, porque las latinas eran unas “fiesteras” y unas “calientes” ²¹⁷.

En cuanto al estereotipo de género sobre las mujeres jóvenes migrantes como denunciantes de violencias sexuales por dinero, se encuentra la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), Sentencia N° 776/2015 que tiene que ver con una adolescente de origen peruano que acusó a su padrastro de violencia sexual continuada y denunció cuando ya era mayor de edad. Su padrastro fue condenado e interpuso un recurso de casación. El Tribunal Supremo decidió absolverlo y declarar la nulidad de la sentencia condenatoria de instancia, utilizando como argumento, entre otros, que “existió o pudo existir una finalidad utilitarista, y pudo ser aconsejada por terceros para conseguir una suma importante de euros, que al cambio con la moneda de su país de origen (Perú), pudo reportarle un inesperado y abultado ingreso de dinero”.

Asimismo, en el caso de Luz ya relatado, quién denunció por violación a su jefe y dueño del bar en donde trabajaba, quién además les debía horas extras, la jueza le comentó a su abogado que ella supuestamente lo que buscaba era sacar dinero y chantajear a su jefe.

216 *Ídem.*

217 *Ídem.*

En lo que se refiere al estereotipo de género de las mujeres migrantes jóvenes como mentirosas o manipuladoras de algo tan delicado como las violencias sexuales para permanecer en España, hemos documentado el caso de Zuzene –“Violadas y Discriminadas” (2022)-, joven colombiana de 21 años que se encontraba como trabajadora del hogar y de los cuidados en Madrid. En 2020 cuando fue a una discoteca con varias personas conocidas, fue drogada y violada. Cuando fue a denunciar, ante hechos tan graves, la policía le dijo que ya habían pasado tres meses de su estancia en España, qué por qué no se iba, que lo mejor es que se olvidara de todo lo que le había pasado, que así no había juicio y no iba a tener problemas. Tras haber presentado la denuncia, la policía la llamó en varias ocasiones para preguntarle cuándo se iría de España ²¹⁸.

En este sentido, en contra de las obligaciones que tiene el Estado español de respetar, proteger y garantizar el derecho a una vida libre de violencias sexuales de todas las mujeres que viven, residen y se encuentran en España y de actuar con la diligencia debida para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar estos casos de manera integral, este estereotipo de género quedó plasmado en la LOGILS, impactando también en las jóvenes. Ya que como se ha mencionado previamente, existía la expectativa de que esta ley protegiera y garantizara los derechos de las mujeres migrantes en situación administrativa irregular víctimas de violencia sexual permitiendo para la autorización de residencia y trabajo utilizar la acreditación “administrativa”. No obstante, se primó el control migratorio sobre los derechos humanos de las mujeres. Reproduciendo así el estereotipo de género sobre las mujeres migrantes en situación administrativa irregular como manipuladoras o mentirosas de las violencias sexuales para obtener una autorización de residencia en España, estereotipo que afecta de manera particular a las jóvenes migrantes quienes además se encuentran en un momento de su vida determinante para su futuro y cuya desprotección puede facilitar o desencadenar más violencias machistas en su contra.

Por lo que, de acuerdo con la legislación actual, solamente podrán obtener una autorización de residencia las mujeres migrantes en situación administrativa irregular que denuncian y obtengan una sentencia condenatoria o con una resolución judicial de la que se deduzca que han sido víctimas de violencias sexuales. Cuando hemos detectado

218 Caso documentado en Tania Sordo Ruz y Priscila Cabrera Ventura. 2022. *Violadas y Discriminadas...*, Op. Cit.

en investigaciones previas que la regla en España sigue siendo que no se juzgue con perspectiva de género, interseccional y de derechos humanos los casos de violencias sexuales contra mujeres migrantes y que ellas siguen encontrando diversos obstáculos para acceder a la justicia, cuando sus casos logran justiciabilidad ²¹⁹.

Sin que se permita pedir esta autorización con una acreditación de víctima más allá del ámbito judicial, por ejemplo, a partir de un informe de los servicios especializados, se envía el mensaje de que las mujeres migrantes en situación administrativa irregular que manifiestan haber vivido violencias sexuales y cuenten con un informe que así lo acredite, no son ni igual ni suficientemente creíbles para que se primen sus derechos humanos sobre su estatus migratorio. Tomando en cuenta las consecuencias que esto tiene en el momento vital en el que se encuentran las jóvenes por su edad y la situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, la idea de “víctima ideal de la violencia sexual” sigue estando muy presente. Entre más se aleje una mujer de esta idea, más difícil será que le crean las violencias sexuales vividas. En el caso de las mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas, por la intersección del sexo, género, raza, etnia, nacionalidad y edad, así como por los estereotipos de género sobre ellas, más se suelen ver como alejadas de esta víctima ideal. Como señala Marisol Saelo, activista feminista antirracista y trabajadora social experta en violencia de género, mientras que a las mujeres adultas el sistema las suele infantilizar, a las mujeres jóvenes éste las suele “adultificar”, además de que los estereotipos de género sobre las jóvenes migrante y/o racializadas tienen como resultado que los mitos en torno a las violencias sexuales se potencien.²²⁰ En cuanto a las mujeres racializadas, llaman la atención algunos casos que conocimos en los cuales mujeres jóvenes españolas eran consideradas como extranjeras por las autoridades españolas, condicionando así su protección, atención y acceso a la justicia a partir del uso de estereotipos de género sobre las mujeres jóvenes migrantes racializadas. Como también refirió Saelo, ellas son las eternas extranjeras por el racismo ²²¹. Esto fue confirmado en el grupo focal, la eterna extranjerización de las mujeres racializadas en España ²²².

219 Tania Sordo Ruz y Priscila Cabrera Ventura. 2023. *Juzgadas y Discriminadas...*, Op. Cit.

220 Entrevista a Marisol Saelo, activista feminista antirracista y trabajadora social experta en violencias machistas, realizada por ASPACIA en 2023.

221 *Ídem*.

222 Grupo focal, 2023.

Como parte de la “víctima ideal” se encuentra la idea de que la violencia sexual requiere que haya penetración, siendo las otras formas de violencia sexual consideradas menos graves. Como sucedió en el caso de **Renata**, joven peruana de 33 años y estudiante de posgrado, quien sufrió una agresión sexual en Madrid un sábado a mediodía cuando salió a correr a un parque en 2020. Después de la agresión por parte de un individuo al que no se le podía identificar, un señor la encontró y llamó a la policía. Llegaron dos policías hombres que considera que la atendieron bien y le dijeron que tenía que denunciar.

Cuando fue a denunciar con la policía especializada, acompañada de su tía y primo, el trato que recibió fue otro y las palabras del policía se le quedaron grabadas durante mucho tiempo aumentando el trauma y el sufrimiento ya vivido por la agresión. En un espacio poco adecuado, en donde todo el mundo estaba escuchando y sin que se le permitiera a su tía acercarse mientras hacía su declaración, cuando **Renata** relató la agresión vivida, el policía le dijo que iban muchas mujeres que eran agredidas, que lo que le había sucedido no era nada fuera de lo común, que formaba parte de la estadística en España, que no se decía pero que muchas mujeres eran agredidas en los parques y que ella había tenido mucha suerte porque no la llegaron a violar y se había librado de una muy grande, normalizando la agresión sexual que Renata enfrentó, minimizando la situación y considerando que la violencia sexual ejercida en su contra no era igual de grave que otros casos ²²³.



5. Una policía sin formación adecuada y especializada para atender a las mujeres jóvenes migrantes víctimas o supervivientes de violencias sexuales

223 Renata (nombre ficticio). Entrevista realizada por ASPACIA en 2023.

“Sabes que hubiera sido importante, que el policía que tomó mi testimonio, lo primero que me dijera es que no había sido mi culpa”²²⁴

Renata, superviviente de violencia sexual

El Estado español tiene la obligación de formar en violencias sexuales, desde una perspectiva de género, derechos humanos e interseccional, a sus agentes. Sin embargo, la policía, aun la especializada, sigue sin contar con una formación obligatoria, continua y evaluable, lo cual se traduce en revictimización y el aumento del trauma vivido por las violencias sexuales, al encontrarse las mujeres que acuden a denunciar con omisiones, actos o prácticas de violencia y discriminación interseccional, por lo tanto, violencia institucional machista. Lo cual resulta particularmente grave, al ser la policía en muchas ocasiones el primer contacto de las mujeres con las autoridades y al ser en dónde inicia su posible acceso a la justicia.

En el caso de **Luz**, cuando ella fue a denunciar la violación por parte de su jefe en el bar en el cual trabajaba, se sintió muy incómoda con las preguntas que le realizaron. La policía le llegó a preguntar si ella sospechaba que su jefe la iba a violar; cuestionó el que ella aceptara las copas y a esas horas; le preguntó si tenía novio, si tomaba cuándo salía, si tenía la costumbre de salir a tomar copas; si estaba acostumbrada a tomar, y se centró en si su jefe había empleado o no fuerza física y prestó especial atención a que ella había consumido alcohol. Todo lo cual hizo sentir a Luz cuestionada y juzgada, siendo muy incómodo cómo se desarrolló su interposición de la denuncia.

Lo mismo le sucedió a **Renata**, joven peruana que sufrió una agresión sexual en Madrid, normalizando la violencia sexual que enfrentó la policía y minimizando su caso porque no hubo penetración. Asimismo, ella relata que para interponer su denuncia hubiera preferido ser atendida por una mujer policía, que su tía hubiera podido estar a su lado cuando ella relató lo sucedido, así como estar en un espacio más íntimo y seguro para contar algo tan delicado.²²⁵ Y en el caso de **Sofía** en Valencia, mujer joven colombiana, violada en las Fallas cuando tenía 26 años y llevaba pocos meses en España, a dónde vino a estudiar. Cuando despertó estaba en el hospital, sin que estuviera

presente nadie que ella conociera. Cuando se fue a su casa, la comenzaron a llamar de manera insistente de la policía para que interpusiera la denuncia. Cuando decidió ir a denunciar, el policía le dijo que él creía que eso no iba a pasar a más ya que ella no se acordaba de nada porque había bebido, que qué iban a hacer, que la fiscalía seguramente no la llamaría y que se olvidara del tema. Sin embargo, después la buscaron de la fiscalía y le dijo una fiscalía que había testigos y que no entendía por qué desde la policía le dijeron eso ²²⁶.

A **Zuzene**, la joven colombiana de 21 años que fue drogada y violada en Madrid en 2020, la policía le dijo cuando denunció que hiciera como si nada hubiera pasado, ya que no se acordaba ²²⁷.

Otro aspecto que identificamos que resulta preocupante, es que aún se sigue poniendo de manera particular en duda el testimonio o la credibilidad de las mujeres jóvenes migrantes que denuncian violencias sexuales cuando existe el consumo de alcohol, lo cual también se identifica con estereotipos de género y mitos de las violencias sexuales. Siendo importante resaltar que el tomar alcohol, en cualquier cantidad, de ninguna manera exime la responsabilidad de quien ejerce las violencias sexuales ni es un motivo para culpar o responsabilizar a las víctimas o supervivientes, sobre quienes incluso si estuvieran inconscientes, no es justificable que se ejerza violencia sexual en contra de ellas, siendo el único responsable el perpetrador y teniendo las autoridades del Estado obligaciones frente a las violencias sexuales. Por otro lado, el tomar una copa con un hombre, charlar o incluso ligar con él, no significa que se está consintiendo para tener relaciones sexuales, siendo además el consentimiento dinámico y pudiendo cambiar en cualquier momento.

En la mayoría de los casos documentados, identificamos una insistencia y presión a las mujeres jóvenes migrantes para que denunciaran las violencias sexuales vividas y que no se les brindó información de manera clara y entendible -más aun considerando el momento en el que se encontraban tras haber sufrido violencias sexuales- sobre los derechos que tienen y los recursos a los que pueden acceder, incluso si deciden no denunciar. Asimismo, en todos los casos que hemos documentado hemos observado cómo el acompañamiento a las mujeres jóvenes víctimas o supervivientes de las violencias sexuales hace

224 *Ídem*.

225 Renata (nombre ficticio). Entrevista realizada por ASPACIA en 2023.

226 Sofía (nombre ficticio). Entrevista realizada por ASPACIA en 2023.

227 Tania Sordo Ruz y Priscila Cabrera Ventura. 2022. *Violadas y Discriminadas...*, Op. Cit.

la diferencia. Todas coinciden en que este acompañamiento ha sido decisivo y el único lugar en donde se han sentido escuchadas y apoyadas con respeto. Para algunas, es ahí, en donde se han sentido en parte reparadas. Muchas de ellas han llegado a los servicios especializados y a las organizaciones feministas que acompañan estos casos porque ellas mismas han buscado la información o alguien de su entorno se las brindó.



6. Sin un sistema de justicia con perspectiva de género, derechos humanos e interseccional

“El Comité recomienda al Estado para que: Garantice una mejor atención y asistencia jurídica a las víctimas en el acceso a la justicia...”

Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de España del Comité CEDAW (2023)

Las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales tienen el derecho a acceder a la justicia, para lo que es indispensable un sistema de justicia adecuadamente formado y que no reproduzca estereotipos de género sobre las mujeres jóvenes migrantes, mitos de las violencias sexuales o actúe solamente a partir de a quien considera una “víctima ideal”, aplicando una perspectiva de género, derechos humanos e interseccional. En el acceso a la justicia es importante todo el procedimiento judicial y quienes intervienen en el mismo.

En el caso de **Sofía**, ella se informó por su cuenta y se apersonó en su proceso, buscando una abogada de oficio para ello. Comentó que solicitar una abogada de oficio fue muy incómodo para ella que había enfrentado violencia sexual, porque

tuvo que hacerlo en una casilla y de manera pública. Igualmente, relató que cuando fue el juicio de su caso y acudió al juzgado, la recibió un funcionario que le empezó a preguntar que hacía ahí y le llegó a hablar de violaciones múltiples, lo cual le pareció muy fuera de lugar e incómodo. Fue gracias a que iba acompañada por una amiga y que ella le comentó a este señor que era mejor que no siguiera haciendo esas preguntas, que pudo estar más tranquila antes de un momento tan importante como su declaración ²²⁸.

En el caso de **Matilde** -“Violadas y Discriminadas” (2022)-, joven de origen cubano que llegó a España a los 6 años, que se encuentra en una situación administrativa irregular y que fue drogada y violada por un individuo que le ofreció un trabajo en 2017, se sintió cuestionada por un abogado de oficio como superviviente de violencia sexual y para ella fue muy incómodo que en el juzgado la sentaron a lado del agresor y que el día del juicio se encontró con él mientras esperaba, lo cual pudo haber sido evitado ²²⁹.

Por otro lado, tuvimos conocimiento de un número significativo de casos en los que, a pesar de que es un derecho de las víctimas o supervivientes, no se les permite entrar con sus acompañantes. Así sucedió con **Bedani** -“Violadas y Discriminadas” (2022)-, mujer residente en Barcelona que como voluntaria de la Asociación Hèlia pretendía acompañar a un juicio a una mujer migrante víctima de violencia sexual a la Audiencia Provincial de Barcelona. El acompañamiento lo solicitaron desde un servicio público del Ayuntamiento de Barcelona. Sin embargo, las y los Mossos d’Esquadra, no permitieron la entrada a Bedani, a pesar de que se identificó con un documento que acreditaba que era voluntaria de la Asociación Hèlia. La víctima tuvo que entrar sola. Bedani comunicó a Hèlia lo que estaba sucediendo, y solamente tras la gestión del abogado (hombre y español), la dejaron entrar aproximadamente entre 15 y 20 minutos después. No le comunicaron en donde se encontraba la víctima, por lo que no la podía encontrar y reunirse con ella para acompañarla al juicio. Fue por casualidad que unos minutos después la encontró. Desde la asociación han detectado que este obstáculo para el acompañamiento a víctimas y supervivientes no suele ocurrir cuando las acompañantes/voluntarias no son ni extranjeras ni racializadas ²³⁰.

228 Sofía (nombre ficticio). Entrevista realizada por AS-PACIA en 2023.

229 Tania Sordo Ruz y Priscila Cabrera Ventura. 2022. *Violadas y Discriminadas... Op. Cit.*

230 Cabe señalar que Hèlia presentó una queja a los



7. Respuesta judicial ante los casos de violencias sexuales contra mujeres jóvenes migrantes en España

“Quisiéramos mencionar que la ausencia de una perspectiva de género por parte de la judicatura en casos de violencia contra la mujer puede verse reflejada en los procedimientos que atribuyen un valor inferior al testimonio o argumentos de las mujeres como partes o testigos; la adopción por parte de los jueces de concepciones o normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento o reacción adecuada por parte de la mujer víctima o superviviente del delito sexual; y la referencia o establecimiento de estereotipos basados en género que conllevan a una interpretación errónea o implementación defectuosa de la ley. Al respecto, nos preocupa que los estereotipos y prejuicios de género, así como la ausencia de una perspectiva de género y de un análisis interseccional de la discriminación contra la mujer obstaculicen el acceso a la justicia por parte de las mujeres y niñas víctimas de delitos sexuales impidiéndoles obtener un recurso efectivo”.

Comunicación conjunta a España de los Mandatos de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación de las mujeres y las niñas de Naciones Unidas (2019)

Mossos d'Esquadra por lo sucedido, la cual fue respondida. En la respuesta se pedía una disculpa y se señalaba que se había puesto de conocimiento la queja de las personas de los servicios relacionados con la misma. Tania Sordo Ruz y Priscila Cabrera Ventura. 2022. *Violadas y Discriminadas...*, Op. Cit.

A pesar de que el Estado español debe respetar, proteger y garantizar este derecho que implica más que la tutela efectiva, conocimos que muchos casos no están llegando a la justicia. Y los que llegan no suelen ser juzgados con una perspectiva de género, derechos humanos e interseccional, que tome en cuenta el momento vital en el cual se encuentran las jóvenes, las relaciones de poder y las intersecciones en las violencias sexuales que se ejercen en su contra y la importancia de que se cuente con todo un proceso que las coloque a ellas en el centro, sus derechos y necesidades.

Para analizar la respuesta judicial ante los casos de violencias sexuales contra mujeres jóvenes migrantes en España, además de tomar en cuenta la información obtenida en nuestras investigaciones “Violadas y Discriminadas” (2022) y “Juzgadas y Discriminadas” (2023); en las entrevistas y conversaciones con expertas; en los casos documentados, así como a través de los grupos focales, hemos buscado sentencias y decisiones judiciales en bases de datos jurídicas, en los cuales, los datos ya están cambiados o anonimizados. En total, tomando en cuenta los criterios de búsqueda y sus diversas combinaciones, así como el uso de filtros en algunas ocasiones, hemos consultado un aproximado de 50 sentencias sobre distintas formas de la violencia sexual (excluyendo la trata con fines de explotación sexual), y con la intención de que fueran de distintas instancias y lugares de España.

En un principio se usaron indicadores de búsqueda como “agresión sexual”, “abuso sexual”, “acoso sexual”, “indemnidad sexual”, “país de origen”, “migrante”, “inmigrante”, “idioma”, “extranjera”, “irregular”, “regular”, “joven”, “edad” o “turista” pero debido a que se encontró que no suelen aparecer datos sobre el estatus migratorio de las mujeres (a diferencia de los acusados o investigados, que suele aparecer por ejemplo si tienen NIE o DNI), salvo excepciones o algunos delitos específicos como la trata con fines de explotación sexual (que no era parte del objeto de análisis), o que es difícil conocer la edad de las víctimas en estas bases de datos, se decidió buscar de manera general las sentencias de delitos sexuales y analizar cada una para ver si se podía identificar el estatus migratorio de las mujeres y si eran jóvenes.

Aun cuando existen sentencias que sí han aplicado una perspectiva de género, en particular del Tribunal Supremo, no localizamos alguna sentencia que aplique también una perspectiva interseccional en casos de delitos sexuales contra muje-

res migrantes jóvenes (18 a 35 años). Al igual que en “Juzgadas y Discriminadas” (2023), nos parece significativo que muchas de estas sentencias sean de altas instancias, ya que sin quitarles su valor, hay muchas mujeres cuyos casos no pueden llegar hasta estas instancias, por diversos motivos, relacionados con la falta de acceso a la justicia. Nos preocupa que muchos casos de violencias sexuales no están llegando a otras instancias, otros a la justicia (no está existiendo justiciabilidad y en el caso de las víctimas y supervivientes migrantes jóvenes de violencias sexuales, el estatus migratorio, está jugando un papel central) y que hay una falta de transparencia y acceso a las sentencias y decisiones judiciales en casos de violencias sexuales contra mujeres migrantes jóvenes. Creemos que este trabajo que estamos haciendo desde la sociedad civil, debería de ser una prioridad del Estado español para garantizar la rendición de cuentas del sistema de justicia.

En relación con los casos que no están llegando a la justicia, de acuerdo con la “Encuesta sobre cuestiones de actualidad: la violencia sexual contra las mujeres” (2023) del CIS (Centro de Investigaciones Sociológicas), entre los que se consideran los motivos por los cuales las mujeres no denuncian las agresiones sexuales, se encuentra el miedo a que no las crean ²³¹. En el caso de las mujeres migrantes jóvenes, los estereotipos de género sobre ellas identificados en esta investigación, así como el racismo estructural y la intersección de los sistemas de opresión, junto con su hipersexualización también por su juventud, impactan en la credibilidad que se le otorga a las denuncias y los testimonios sobre violencias sexuales contra ellas.

Además de la ya mencionada **Sentencia N° 776/2015** del Tribunal Supremo, quisiéramos prestar especial atención a las sentencias sobre turistas, como la **N° 253/2021** del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal). En esta sentencia, la Audiencia Provincial de Madrid estableció como probado que se conocieron en

231 La “Encuesta sobre cuestiones de actualidad: la violencia sexual contra las mujeres” (2023) del CIS señala: “Un 59,6% de los españoles creen que las mujeres que sufren una agresión sexual lo denuncian en pocas ocasiones. Los tramos de edad que mayor porcentaje presentan son: de 65 a 74 años (65,7%) y de 18 a 24 años (64,5%). Al mismo tiempo, consideran que el principal motivo por el que las mujeres no denuncian es ‘por miedo al agresor’ (45,1%), un 15,7% ‘por vergüenza’ y, en tercer lugar, un 14,5% ‘por miedo a que no la crean’”. CIS (Centro de Investigaciones Sociológicas). *Encuesta sobre cuestiones de actualidad: la violencia sexual contra las mujeres*. Avance de resultados. Estudio N° 3393. Enero 2023, p. 6.

una discoteca, que ella estaba embriagada y no sabía en donde se ubicaba su hotel, siendo la primera vez que visitaba Madrid. Al querer ir al baño, el individuo le propuso ir al apartamento turístico en el que residía. Una vez en el interior, a pesar de la negativa de ella, siendo apenas consciente de lo que sucedía por el estado de embriaguez en el que se encontraba, la penetró vaginalmente y le eyaculó encima. El Ministerio Fiscal lo había imputado por agresión sexual, pero fue condenado por abuso sexual. La Audiencia señaló que si no se conocían de antes, era hasta pueril como dijo el Ministerio Fiscal, las explicaciones ofrecidas por el individuo de que la víctima le denunció porque él no le pidió un taxi al abandonar el apartamento; que ante la afirmación de que el individuo uso condón y eyaculó en la vagina, los informes de ADN detectaron líquido seminal en una parte de la camiseta de la víctima, lo cual permitía como mínimo cuestionar las afirmaciones de él, y que las declaraciones de dos testigos que decían que ella no estaba embriagada no tenían credibilidad porque eran amigos de él. El individuo apeló la decisión con argumentos como que ella lo denunció porque se enfadó de que él se negó a acompañarla a su hotel.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid lo absuelve con argumentos como que antes de lo sucedido, ella se hizo una selfie en la que no se aprecian signos de embriaguez; que, sobre la supuesta ausencia de un móvil espurio, no se puede obviar que ella se sintió muy molesta cuando el individuo se negó a pedirle un taxi, y que considera que el informe de ADN no es concluyente sobre la realidad de la versión inculpativa.

Destacando en la sentencia el Voto particular de M. Ángeles Barreiro Avellaneda discrepante de la mayoría y quién consideró que el recurso debió ser desestimado. Señala que sobre la fotografía que se tomó, el individuo afirmó que él tecleó en su teléfono los datos de su cuenta de Instagram; que las contradicciones sobre el sexo oral no son tales, sino que no tienen reflejo en la prueba biológica debido a que al llegar a su alojamiento se aseó, y que:

“[...] es descartable una denuncia sobre hechos fabulados y una fabricación de pruebas para dar soporte a los mismos sobre la base de una ofuscación por no querer acompañarla a buscar un taxi. La versión es creíble, existe una corroboración periférica. Es ilógico lo que el sostiene, pues si el encuentro hubiera sido consentido, el la hubiera ayudado a regresar al hotel de un modo u otro,

dado que ella no hablaba español, en eso hay acuerdo. No la ayudó porque mantuvo su comportamiento de aprovechamiento de una vulnerabilidad, que le dio lugar a obtener una ventaja sexual sobre la víctima” (Voto particular).

En relación con otros casos de mujeres turistas, tuvimos conocimiento a través de los medios de comunicación de los siguientes casos, sin que fuera posibles localizar las sentencias:

- Audiencia de Girona. De acuerdo con la noticia, se absuelve al portero de una discoteca acusado de violar a una turista, considerando la Audiencia una cantidad importante de contradicciones en las declaraciones de la víctima y remarcando que el informe forense era concluyente al determinar que ella no presentaba lesiones traumáticas ²³².
- Audiencia de Palma. De acuerdo con la noticia, se absuelve a un hombre acusado de violar a una turista en una hamaca al existir dudas sobre cómo se produjeron los hechos y apuntando a la versión de él, que afirmó que fue sexo consentido ²³³.

También encontramos una noticia en la cual se indica que un individuo salió de prisión tras quedar absuelto de una violación y fue detenido 15 días después por violar a una turista ²³⁴.

Asimismo, se encuentra la sentencia que se refiere al caso de una mujer que trabajaba como “au pair” y llevaba poco tiempo en España, la **Sentencia Nº 389/2018** de la Audiencia Provincial de Burgos (Sección 1ª). En este caso, un individuo fue condenado por abuso sexual. El individuo interpuso un recurso de apelación por considerar errónea valoración de la prueba y el Ministerio Fiscal por considerar que la correcta calificación jurídica debía ser agresión sexual debido a que en los hechos probados se relata una situación de violencia e intimidación. Para el Ministerio Fiscal, como se detalla en la sentencia:

“[...] ha existido violencia e intimidación para doblegar la voluntad de la víctima, su derecho de determinarse libremente en el ámbi-

to sexual, y ello es así porque, no presentando duda la falta de consentimiento de la víctima, resulta claro que los actos de contenido sexual han tenido lugar por la imposición material del autor, por el despliegue de un medio físico (empujando, agarrando, introduciendo sus manos por la ropa...) que se produce en un contexto coactivo e intimidante para la víctima, dada la diferencia de edad entre agresor y víctima, las circunstancias personales de ésta última, al tratarse de una ciudadana extranjera, residente con carácter temporal hacía poco tiempo en España y que apenas conocía al agresor, y las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos (de madrugada, en un lugar aislado, donde se encontraban solos), actividad desplegada por el acusado para conseguir su propósito y eliminar la capacidad de libre determinación de la víctima, siendo la misma idónea, adecuada y suficiente para tal propósito, resultando evidente que sin tal actividad el acusado no hubiera podido en modo alguno realizar los actos de contenido sexual que realizó”.

De la misma manera, el Ministerio Fiscal considera que en consonancia con los hechos merecen una calificación jurídica de mayor gravedad, es “insuficiente la cantidad de 500 euros establecida por daños morales en la sentencia; y estimando más ajustada la de 3.000 euros interesada por el Fiscal en el acto de juicio oral”. La Audiencia desestima el recurso del individuo. También lo hace sobre el del Ministerio Fiscal, al considerar que se trataba de abuso sexual, señalando:

“Por lo que esta Sala comparte la calificación jurídica que realiza en la sentencia recurrida, en cuanto a que la conducta desarrollada por el acusado que se da por acreditada es subsumible en el delito de abuso sexuales del art. 181 del Código Penal, dado que la violencia empleada por éste fue descrita por la propia víctima como empujón contra la mesa, sin haber fuerza y que agarró por detrás. Por lo que, no se estima que permita variar la calificación efectuada en la sentencia recurrida, y considerar los hechos enjuiciados como constitutivos de agresión sexual en vez de abusos sexuales, según se califican en la misma. Desestimándose en consecuencia también esta primera pretensión del Ministerio Fiscal”.

Sin considerar los argumentos del Ministerio Fiscal. En cuanto a la indemnización, igual-

232 Ver: <https://www.lavanguardia.com/local/girona/20201027/4947735723/absuelto-portero-disco-teca-llo-ret-de-mar-acusado-violar-turista-audiencia-de-girona.html>

233 Ver: <https://www.diariodemallorca.es/sucesos/2017/02/05/absuelto-violar-turista-hamaca-3472916.html>

234 Ver: <https://www.elmundo.es/cataluna/2022/06/04/629b13f421efa09f358b45f8.html>

mente lo desestima indicando que:

“En virtud de lo cual, el criterio de la Juzgadora de Instancia no puede ser modificado, puesto que esta Sala no cuenta con ninguna otra prueba ni tan siquiera con la intermediación que permita determinar que dicha valoración ha sido errónea, y por ello tal conclusión debe ser respetada por este Tribunal”.



8. Falta de una respuesta adecuada a las estudiantes y las turistas que enfrentan violencias sexuales en España

Aunque el Estado español tiene obligaciones frente a las violencias sexuales y las estudiantes y jóvenes tienen derecho a una vida libre de violencias sexuales, el cual implica una actuación con diligencia debida del Estado español, conocimos casos en los cuales el ser estudiantes o turistas las coloca en una especial situación de vulnerabilidad y condiciona la respuesta estatal para su protección, atención y acceso a la justicia.

Por un lado, la información sobre los derechos de las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales no está llegando a las estudiantes y a las turistas, quienes suelen buscar por su cuenta o a través de su entorno a donde acudir. También obtuvimos información sobre el papel deficiente que están teniendo los consulados para apoyar a víctimas o supervivientes de violencias sexuales que se encuentran en España. En el caso de las estudiantes de intercambio, a muchas de ellas se les suele pedir un domicilio para facturar la atención sanitaria e identificamos que se les suele pedir que acudan a su seguro médico privado, pero muchos de estos seguros no cubren o dificultan el acceso sanitario para estos casos. En cuanto a los estereotipos de género sobre las jóvenes migrantes y/o racializadas, podemos observar cómo estos son a la vez causa y consecuencia de las violencias sexuales que enfrentan y condicionan su atención, protección y acceso a la justicia.

En el ámbito universitario, conocimos el caso de un profesor que acosaba sexualmente a las alumnas, en particular a las de América Latina y hacía comentarios sobre las mujeres de ciertas nacionalidades de Latinoamérica como calientes y de su vida sexual con una mujer latinoamericana. Aunque algunas de ellas pusieron de conocimiento esto en la universidad, refieren que no sucedió nada. También, se encuentra el caso de **Manuela**, estudiante peruana de 32 años que requería ir con el ginecólogo o la ginecóloga, pero no podía ir a la sanidad pública por ser estudiante y su seguro le dificultaba acceder con la ginecóloga. Después de mucho buscar, dio con un ginecólogo en 2022 que, sin darle información, le dijo que se pusiera la bata, le tocó los senos y revisó la vagina sin guantes. Después le preguntó si tenía novio y le comentó que era mejor tener novios españoles.

En relación con las jóvenes turistas, tuvimos conocimiento de casos violación a turistas a las que no se les brindó protección –“Violadas y Discriminadas” (2022). Uno de estos casos fue acompañado por la jurista Griselda Herrera López y se refiere a una turista que fue violada en un hostel de Madrid en 2019 y que cuando acudió a la policía, un policía hombre le preguntó que por qué viajaba sola, hablaba con extraños y que, si se quería quedar en España, cuestionando la veracidad de su denuncia bajo la premisa de que la razón para denunciar era que se quería quedar en el país. Ella no contó con información ni apoyo de las autoridades españolas, tampoco del Consulado de su país. Al alargarse su estancia en España se quedó sin un lugar en donde dormir, comida o ropa y no contó con apoyo psicológico, siendo gracias a su acompañante y algunas personas que pudo cubrir sus necesidades básicas en un momento tan difícil para ella.

Su acompañante indicó que se sintieron en la soledad absoluta, yendo de un lado a otro, y que a partir de que uno de los casos se hizo público con la intención de evitar que se repitiera, la contactaron unas 10 mujeres diciéndole que a ellas les había sucedido lo mismo pero que preferían no denunciar viendo esa respuesta ²³⁵.

235 Tania Sordo Ruz y Priscila Cabrera Ventura. 2022. *Violadas y Discriminadas...*, Op. Cit.



CONCLUSIONES

A partir de los resultados de la investigación y de los obstáculos que se han identificado, hemos podido evidenciar y concluir que:

- Si bien se ha avanzado en la lucha contra las violencias sexuales, estos avances no están llegando a las mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas, quienes son discriminadas de forma interseccional por su sexo, género, edad, raza, etnia y estatus migratorio.
- Aun falta que se implemente una perspectiva de género, derechos humanos e interseccional en el diseño, ejecución y evaluación de las leyes y políticas públicas que tienen como fin erradicar las violencias sexuales.
- A pesar de las obligaciones que tienen el Estado español frente a las violencias sexuales, actualmente no existe a nivel estatal un marco ni políticas públicas enfocadas en el derecho a una vida libre de violencias sexuales de las jóvenes migrantes y/o racializadas.
- Aunque el Estado español ha ratificado la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, esta convención es poco conocida, no está siendo difundida y falta información sobre su implementación.
- Las mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas no están presentes en las instituciones del Estado español.
- Las mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas no son tomadas en cuenta para participar, ser escuchadas y sus opiniones tomadas en cuenta en el diseño, ejecución y evaluación de leyes y políticas que combaten las violencias sexuales.
- No existe un trabajo en el ámbito estatal para visibilizar referentes de mujeres migrantes y/o racializadas jóvenes, ni tampoco existe una representación real a partir de conocimientos compartidos.
- No existe en el ámbito estatal una campaña de prevención e información sobre derechos enfocada en las mujeres migrantes jóvenes y las campañas existentes no suelen tener una perspectiva interseccional.
- Hay una ausencia de campañas estatales que busquen eliminar los estereotipos de género sobre las mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas, desde una perspectiva de género, derechos humanos e interseccional.
- No existen campañas en el ámbito estatal que muestren cómo las mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas enfrentan múltiples desigualdades y sistemas de opresión que condicionan su protección, atención y acceso a la justicia frente a las violencias sexuales.
- Ni las leyes ni las políticas públicas sobre la lucha contra las violencias machistas y su forma de violencia sexual toman en cuenta que las mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas tienen riesgos, necesidades e impactos diferenciados frente a las violencias sexuales, que se encuentran en un momento vital por su edad con necesidades específicas y que enfrentan discriminación interseccional por la intersección entre el machismo y el racismo como víctimas o supervivientes de las violencias sexuales.
- No existe una investigación diagnóstica oficial a nivel estatal sobre la situación de las jóvenes migrantes frente a las violencias sexuales y los obstáculos que enfrentan para ser atendidas, protegidas y acceder a la justicia.
- No hay estudios o investigaciones de la Dele-

gación del Gobierno para la Violencia de Género enfocados en el derecho a una vida libre de violencias sexuales de las mujeres migrantes y/o racializadas jóvenes.

- No se tiene certeza de que la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer incluya a las mujeres jóvenes migrantes en situación administrativa irregular.
- Existen relaciones de poder y sus intersecciones que son causa y consecuencia de las violencias sexuales contra las mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas, así como que condicionan su acceso a protección, atención y a la justicia.
- No se están tomando medidas adecuadas y efectivas para eliminar los estereotipos de género sobre las mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas, tales como que son “calientes”, “bombas sexuales” o que denuncian por dinero o por los papeles.
- La LOGILS y la Ley de Extranjería, al no permitir la acreditación de víctimas de violencias sexuales más allá del ámbito judicial para solicitar una autorización de residencia, discriminan interseccionalmente a las mujeres migrantes en situación administrativa irregular, con un impacto particular en las mujeres jóvenes que enfrentan violencias sexuales y que se encuentran en un momento vital con determinadas necesidades por su edad.
- Hacen falta medidas para brindar una educación afectivo sexual desde una perspectiva de género, derechos humanos e interseccional que contribuya a la detección, prevención, atención y reparación integral de las violencias sexuales en los casos de las mujeres migrantes jóvenes.
- Sigue presente la idea de “víctima ideal de la violencia sexual” que hace que las mujeres migrantes y/o racializadas jóvenes se enfrenten a obstáculos determinados cuando son víctimas o supervivientes de las violencias sexuales.
- Existen mujeres españolas racializadas que por el racismo institucional son vistas como extranjeras, lo cual condiciona su atención, protección y acceso a la justicia si enfrentan violencias sexuales.
- La policía, incluida la que debería de ser especializada, aun no tiene una formación adecuada y especializada para atender a las mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas víctimas o supervivientes de las violencias sexuales. La formación existente no es obligatoria, continua y evaluable.
- A pesar de que muchas supervivientes de las violencias sexuales, preferirían y se sentirían más cómodas de ser atendidas por una mujer, aún la mayoría de ellas siguen siendo atendida por hombres, e incluso no se les llega a informar que pueden ser atendidas por mujeres si es su deseo.
- El trato que brinde la policía en el caso en el cual se denuncie va a ser determinante para la garantía al acceso de la justicia de las mujeres jóvenes migrantes, al iniciar el proceso con la denuncia.
- Existen casos de violencia institucional machista contra mujeres jóvenes migrantes que enfrentan violencias sexuales y son discriminadas interseccionalmente por su sexo, género, raza, etnia, nacionalidad, estatus migratorio y edad.
- Si hay alcohol de por medio cuando las mujeres jóvenes migrantes denuncian violencias sexuales, esto las suele culpabilizar o responsabilizar por las violencias sexuales ejercidas en su contra, centrándose la actuación estatal en el consumo de alcohol, vida social y de ocio de las jóvenes, y no en el delito que se está denunciando.
- Aun se sigue considerando que solamente es grave una violación y no otras formas de violencias sexuales que también tienen un impacto en la salud mental de las mujeres jóvenes migrantes y en sus vidas.
- Todavía no se entiende que es el consentimiento y que puede ser dinámico y retirarse en cualquier momento sin importar el comportamiento previo de la víctima o superviviente de las violencias sexuales.
- El acompañamiento de las organizaciones feministas y de las feministas hace la diferencia para las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales, trasladando a ellas en muchas ocasiones el Estado español parte de sus responsabilidades y sin que cuenten con los recursos humanos, financieros y de autocuidados suficientes.

- Se suele presionar a algunas mujeres jóvenes migrantes para que denuncien la violencia sexual vivida sin brindarles información clara y entendible sobre las consecuencias de ello, pasos a seguir, posibles escenarios y los derechos que tienen. Tampoco se está brindando información adecuada sobre los recursos que existen, y los derechos que tienen si deciden no denunciar, siendo las propias jóvenes migrantes y sus entornos quienes suelen encontrar la información que deberían brindar de manera adecuada las instituciones.
- Todavía no tenemos en España un sistema de justicia que aplique una perspectiva de género, derechos humanos e interseccional en los casos de las mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas que denuncian violencias sexuales, que tome en cuenta sus necesidades particulares como jóvenes.
- Aun se sigue obstaculizando el derecho a estar acompañada de las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales que son jóvenes migradas.
- No todos los juzgados están preparados para recibir a las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales, tampoco las estaciones de policía, y que ellas se sientan cómodas y en espacios seguros.
- Existe una desprotección en los casos de estudiantes migrantes, estudiantes de intercambio o turistas que enfrentan violencias sexuales, estando presentes aún diversos estereotipos de género sobre ellas. Por ejemplo, en el caso de las turistas, que “vienen a lo que vienen”.
- Los consulados no están brindando el apoyo adecuado a las estudiantes y turistas que enfrentan violencias sexuales en España.
- Existe un problema con la atención médica de las estudiantes migrantes, ya que no son atendidas en la salud pública y sus seguros privados, lo cual además va a depender de cada seguro, no suelen cubrir cuestiones relacionadas con una agresión sexual.
- No se está brindando una reparación integral a las jóvenes migrantes víctimas o supervivientes de las violencias sexuales que tenga una vocación transformadora desde una perspectiva de género y un enfoque interseccional, que tomen en cuenta sus deseos y necesidades, y sea que tanto individual como colectiva, material y simbólica, que comience con una intervención reparadora, en donde escuchar es fundamental.



Recomendaciones

Recomendaciones Generales

Para contribuir a mejorar a la respuesta institucional frente a las violencias sexuales contra mujeres migrantes jóvenes en España se realizan las siguientes recomendaciones generales:

- ▲ Que en todas las medidas que se tomen para luchar contra las violencias sexuales se consideren los derechos de las jóvenes migrantes desde una perspectiva de género, derechos humanos e interseccional.
- ▲ Que se tomen en cuenta las relaciones de poder y las intersecciones en los casos de violencias sexuales contra mujeres jóvenes migrantes.
- ▲ Que se diseñen, ejecuten y evalúen desde una perspectiva de género, derechos humanos e interseccional, contando con la participación efectiva de mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas, políticas públicas que tomen en cuenta y coloquen en el centro el derecho a una vida libre de violencias sexuales de las mujeres jóvenes migrantes y su derecho a que, si son víctimas o supervivientes, exista diligencia debida para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar de manera integral.
- ▲ Que se implemente de manera adecuada y difunda la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.
- ▲ Que se garantice y tomen las medidas adecuadas para que la LOGILS se aplique tomando en cuenta a las jóvenes.
- ▲ Que se tomen medidas para implementar de manera adecuada y efectiva el Convenio de Estambul, en particular su artículo 4.3.
- ▲ Que se tomen medidas para garantizar el derecho a una vida libre de violencias sexuales de las estudiantes migrantes y de intercambio y de las turistas, así como para que se garantice el derecho de las jóvenes al ocio y a estar en espacios libres de violencias sexuales, pudiéndose mover, viajar y divertirse sin que se vulneren sus derechos.
- ▲ Que se tomen medidas para eliminar la violencia institucional machista que enfrentan las mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas víctimas o supervivientes de las violencias sexuales.
- ▲ La creación de un protocolo marco para juzgar los casos de violencias sexuales desde una perspectiva de género, derechos humanos e interseccional, que incluya las necesidades específicas de las jóvenes por el momento vital en el que se encuentran.

- ▲ Que todas las medidas de reparación en los casos de violencias sexuales sean integrales y con una vocación transformadora, desde una perspectiva de género e interseccional, que tomen en cuenta las necesidades y deseos de las mujeres migrantes jóvenes.
- ▲ Que el enfoque interseccional, que es diferente del múltiple, se aplique de manera transversal en la implementación de las leyes y políticas públicas relacionadas con las violencias sexuales.
- ▲ Que se tomen medidas urgentes para erradicar los estereotipos de género sobre las mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas.
- ▲ Que se garantice el acceso a la justicia de todas las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales que son mujeres jóvenes migrantes, tomando en cuenta los seis elementos establecidos por el Comité CEDAW en su Recomendación General N° 33 (justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuentas de los sistemas de justicia y suministro de recursos).
- ▲ Que se implemente de manera adecuada la “Estrategia Estatal para Combatir las Violencias Machistas 2022-2025” y se tome en cuenta para su evaluación a las mujeres migrantes jóvenes que han enfrentado violencias sexuales.
- ▲ Que se tomen medidas para que el principio de interseccionalidad se aplique de manera efectiva para garantizar la igualdad de género a las mujeres víctimas de discriminación interseccional.
- ▲ Que se tomen medidas para que todas las Comunidades Autónomas cuenten en 2024 con un centro de crisis 24 horas, los cuales tengan la especialización adecuada y un enfoque feminista interseccional.
- ▲ Que los recursos se adapten a las mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas tomando en cuenta la intersección entre el sexo, género, raza, etnia, estatus migratorio y la edad para garantizar su atención y protección sin discriminación interseccional. Así como que se garantice que están disponibles y son accesibles para todas.

Recomendaciones Específicas

Para garantizar la protección, atención y acceso a la justicia de las mujeres jóvenes migrantes víctimas o supervivientes de las violencias sexuales se recomienda:

- ▲ Que el Ministerio de Igualdad diseñe e implemente, con la participación de jóvenes migrantes víctimas o supervivientes de las violencias sexuales, una medida o acción, ya sea en forma de plan o estrategia, exclusivamente enfocada en el derecho a una vida libre de violencias sexuales de las mujeres jóvenes migrantes, desde una perspectiva de género, derechos humanos e interseccional.
- ▲ Que el Ministerio de Igualdad diseñe, ejecute y evalúe en el ámbito estatal, contando con mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas, una campaña de prevención e información sobre derechos enfocada en las mujeres migrantes jóvenes frente a las violencias sexuales, desde una perspectiva de género, derechos humanos e interseccional.
- ▲ Que el Ministerio de Igualdad se asegure que la siguiente Macroencuesta de Violencia contra la Mujer incluya a las mujeres jóvenes migrantes en situación administrativa irregular.
- ▲ Que el Ministerio de Igualdad visibilice a mujeres migrantes y/o racializadas jóvenes.
- ▲ Que el Ministerio de Igualdad lleve a cabo una investigación que analice las causas de que existan formas de violencias sexuales que afectan en mayor proporción y prevalecen cuando las víctimas o supervivientes son mujeres jóvenes migrantes y/o racializadas, desde una perspectiva de género, derechos humanos e interseccional.
- ▲ Que el Ministerio de Igualdad lleve a cabo una encuesta sobre las violencias sexuales contra mujeres jóvenes migrantes y los obstáculos para que se garanticen sus derechos.
- ▲ Que el Ministerio de Igualdad lleve a cabo una investigación sobre los estereotipos de género sobre las mujeres migrantes y/o racializadas jóvenes que se traducen en vulneraciones a sus derechos humanos cuando son víctimas o supervivientes de las violencias sexuales, tomando en cuenta que estos estereotipos son a la vez causa y consecuencia de estas violencias.
- ▲ Que el Ministerio de Igualdad lleve a cabo una investigación/diagnóstico sobre las violencias sexuales contra las turistas en España.
- ▲ Que el Gobierno modifique la Ley de Extranjería para permitir la acreditación de víctimas de violencias sexuales más allá del ámbito judicial para solicitar una autorización de residencia.

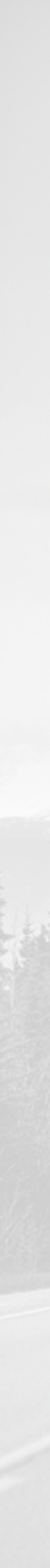
- ▲ Que el Ministerio de Juventud e Infancia difunda en distintos idiomas y visibilice la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes en distintos formatos, incluido el electrónico.
- ▲ Que el Ministerio del Interior modifique el “I Plan Estratégico para la Prevención de las Violencias Sexuales 2023-2027” para que incluya un enfoque interseccional.
- ▲ Que, de manera coordinada, el Ministerio de Igualdad y el Ministerio de Justicia implementen la LOGILS en lo relacionado con la formación y la especialización desde una perspectiva de género e interseccional.
- ▲ Que el Ministerio de Igualdad impulse y brinde apoyo técnico para el desarrollo de protocolos para atender a las violencias sexuales que estén adaptados para las jóvenes migrantes.
- ▲ Que el Ministerio del Interior brinde formación obligatoria, continua y evaluable a la policía sobre las violencias sexuales, el trato a las víctimas o supervivientes, el consentimiento, el trauma, su impacto en la salud mental, la importancia de desmontar la idea de una “víctima ideal”, los estereotipos de género, el racismo, entre otros, desde una perspectiva de género, derechos humanos e interseccional que contribuya a que no solo conozcan o memoricen, sino que comprendan y puedan identificar la discriminación interseccional que enfrentan las mujeres migrantes y/o racializadas en sus vidas. Asimismo, que contribuya a que se identifiquen las relaciones de poder y sus intersecciones cuando las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales son mujeres migrantes jóvenes.
- ▲ Que la policía se asegure de que las mujeres víctimas o supervivientes de las violencias sexuales puedan elegir ser atendidas por una mujer policía y se brinde información clara y entendible a las mujeres jóvenes migrantes sobre sus derechos y los recursos a los que pueden acudir, aun si deciden no denunciar.
- ▲ Que el Ministerio de Igualdad impulse y se coordine con los consulados para que se brinde información adecuada a las mujeres sobre sus derechos y los recursos existentes si enfrentan violencias sexuales.
- ▲ Que el Ministerio del Interior fortalezca que las intervenciones con víctimas o supervivientes de las violencias sexuales las coloque a ellas y sus necesidades en el centro, con especial atención a las mujeres jóvenes migrantes.

Bibliografía

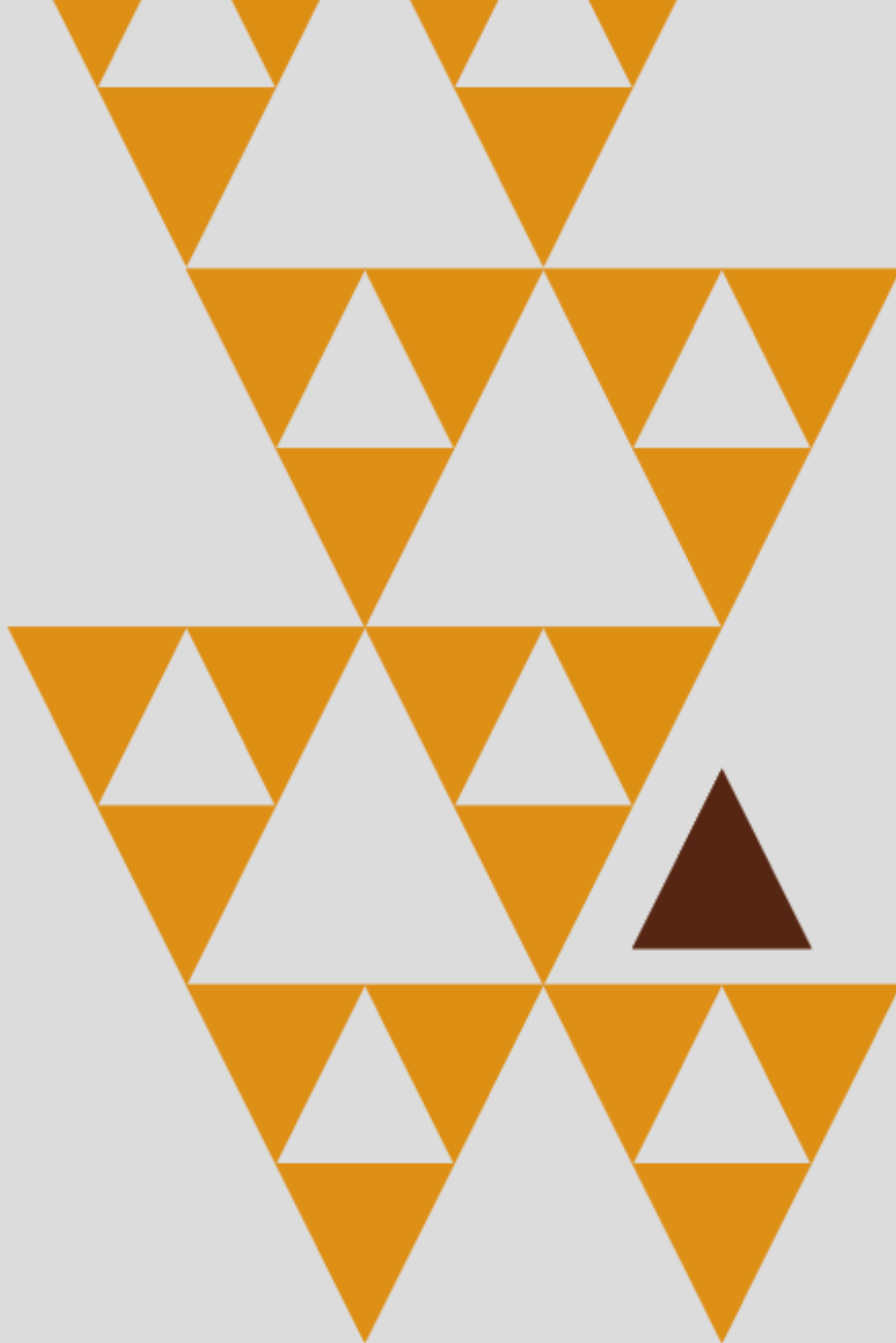
2014'

- Accem. 2022. *Violencia sexual digital y mujeres jóvenes migradas. Informe de resultados sobre la investigación acción participativa*. Autoras: María Felisa Círez Tambo y Amalia Cuesta García.
- Asociación Por Ti Mujer. 2020. *Violencia sexual a mujeres inmigrantes del sector de los cuidados*. Calala Fondo de Mujeres. Coordinación: Emilia Baksht Somonte.
- CIS (Centro de Investigaciones Sociológicas). *Encuesta sobre cuestiones de actualidad: la violencia sexual contra las mujeres*. Avance de resultados. Estudio N° 3393. Enero 2023.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2023. *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de España*.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2017. *Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19*. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2015. *Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/comment/cedaw/2015/es/133599>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 1992. *Recomendación General N° 19 (11° periodo de sesiones, 1992). La violencia contra la mujer*. Disponible en: https://catedraunes-codh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf
- Consejo de Derechos Humanos. 2017. *La juventud y los derechos humanos*. Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 22 de junio de 2017. 35/14. A/HRH/RES/35/14. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/194/51/PDF/G1719451.pdf?OpenElement>
- Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. 2020. *Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019*. Ministerio de Igualdad.
- Entrevista a Marisol Saelo, activista feminista antirracista y trabajadora social experta en violencia de género, realizada por ASPACIA en 2023.
- Entrevista a Renata (nombre ficticio) realizada por ASPACIA en 2023.
- Entrevista a Sofía (nombre ficticio) realizada por ASPACIA en 2023.
- Federación Mujeres Jóvenes. 2023. *Estudio sobre conductas de violencia sexual y aproximación e intervención de la administración local en la materia*. Encargado por la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP). Coordinación Federación Mujeres Jóvenes: Mónica Saiz Martínez. Coordinación del equipo de investigación: Tania Sordo Ruz. Redacción y equipo de investigación: Violeta Assiego Cruz, Hebe Bonilla Rodríguez y Tania Sordo Ruz.
- Federación Mujeres Jóvenes. 2020. *Noches seguras para todas*. Redacción: Mónica Saiz Martínez.
- Federación Mujeres Jóvenes. 2022. *2º Informe Noches seguras para todas*. Del diagnóstico a la acción. Coordinadora del programa: Mónica Saiz Martínez. Redacción: Mónica Saiz Martínez y Mónica Alario Gavilán.
- Fundación ASPACIA. 2017. *Violencia sexual según el Convenio de Estambul. Recomendaciones para la armonización del marco legal español*. Coordinación Virginia Gil Portolés. Autor/a Javier Truchero Cuevas y Belén Martín María. Con la colaboración de María Gómez-Carrillo de Castro (Anexo I).
- Grupo focal, 2023.
- Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2018. "La juventud y los derechos humanos". A/HRC/39/33.

- Instituto de la Juventud. *Estrategia de la juventud 2030*. Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.
- Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria.
- Mandatos de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación de las mujeres y las niñas de Naciones Unidas. 2019. AL ESP 5/2019.
- Ministerio de Igualdad. Estrategia Estatal para Combatir las Violencias Machistas 2022-2025.
- Ministerio del Interior. Instrucción Nº 5/2023 de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el << I PLAN ESTRATÉGICO PARA LA PREVENCIÓN DE LAS VIOLENCIAS SEXUALES 2023-2027>>.
- Naciones Unidas. 1965. Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y entendimiento entre los pueblos. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/221/75/PDF/NR022175.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas. s/f. *Juventud*. Disponible en: <https://www.un.org/es/global-issues/youth>
- Ochy Curiel. 2002. Identidades esencialistas o construcción de identidades políticas: El dilema de las feministas negras. *Otras Miradas*, 2 (2).
- Organización Mundial de la Salud. s/f. *Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer*. Nota descriptiva Nº 239.
- Observatorio Noctámbul@s. 2018. 5º *Informe anual 2017-2018*. Observatorio sobre la relación entre el consumo de drogas y las violencias sexuales en contextos de ocio nocturnos. Coordinación y edición: Ana Burgos García.
- Sordo Ruz, Tania. 2021. *Estudio Prácticas de reparación de violencias machistas. Análisis y propuestas*. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. España.
- Sordo Ruz, Tania. 2021. *La interseccionalidad en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias por razón de género y discriminación*. En Karlos A. Castilla Juárez (coord.). *Derechos humanos desde una perspectiva interseccional*. Institut de Drets Humans de Catalunya, pp. 90-101.
- Sordo Ruz, Tania y Cabrera Ventura, Priscila. 2023. "Juzgadas y discriminadas: La (no) respuesta judicial en casos de violencia sexual contra las mujeres migrantes en España". Fundación ASPACIA. España. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1cK87afRhV18QBscn74I9tnnX4fzWkyTC/view>
- Sordo Ruz, Tania y Cabrera Ventura, Priscila. 2022. "Violadas y discriminadas. Protección, atención y justicia de las mujeres migrantes supervivientes de violencia sexual". Fundación ASPACIA. España. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/15qUYUu9WiUn_4jaY75mfyMgjQXJVQJf5/view
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2022. *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*. Coordinador Federico José Arena. México.
- United Nations. 1996. World Programme of Action for Youth to the Year 2000 and Beyond. 50/81. A/RES/50/81. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N96/771/43/PDF/N9677143.pdf?OpenElement>
- Unión Europea. 2004. *Directiva 2004/80/CE del Consejo de 29 de abril de 2004 sobre indemnización a las víctimas de delitos*.







**Calle Marqués de Cubas, Nº 6, 1º derecha.
CP: 28014. Madrid, España.**

info@fundacion-aspacia.org
www.fundacion-aspacia.org